



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2021-I01-002841

Lima, 14 de febrero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0351-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0239-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS DE LIMA Y CALLAO
UBICACIÓN : DISTRITO VARIOS², PROVINCIAS LIMA, CALLAO Y CAÑETE Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : REPORTES DE EMERGENCIAS AMBIENTALES
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0039-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de enero de 2024, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en lo sucesivo, **GNLC** o **el administrado**), remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), vía correo electrónico³ y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, los Reportes Preliminares de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**) y los Reportes Finales de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RFEA**), correspondientes a las veintinueve (29) fugas de gas natural en el Sistema de Distribución de Gas Natural ocurridos en los meses de enero a junio de 2020.
2. El 10 de setiembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**), a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos (en lo sucesivo, **CHID**) realizó una acción de supervisión de gabinete al Sistema de Distribución de Gas Natural (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2020**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado relacionado a las emergencias ambientales ocurridas en los meses de enero a junio de 2020.
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 00016-2021-OEFA/DSEM-CHID del 29 de enero de 2021 y sus anexos (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la acción de Supervisión en gabinete,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20503758114.

² **Distritos de la provincia de Lima:** Carabayllo, Comas, Independencia, Los Olivos, Puente Piedra, San Martín de Porres, Barranco, Breña, Jesús María, La Molina, La Victoria, Lima, Lince, Magdalena del Mar, Miraflores, Pueblo Libre, Rímac, San Borja, San Isidro, San Miguel, Santiago de Surco, Surquillo, Ate, Chaclacayo, El Agustino, Lurigancho, San Juan de Lurigancho, San Luis, Santa Anita, Chorrillos, Lurín, Pachacamac, Pucusana, Punta Hermosa, San Juan de Miraflores, Villa El Salvador y Villa María del Triunfo.

Distritos de la provincia de Callao: Bellavista, Callao, Carmen de La Legua Reynoso, La Perla, Mi Perú, Pachacútec y Ventanilla.

Distritos de la provincia de Cañete: Chilca, San Vicente de Cañete.

³ Mediante el correo electrónico: reportesemergencia@oefa.gob.pe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1613-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de septiembre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 4 de octubre de 2023⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
5. El 23 de octubre de 2023, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁵ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
6. Mediante Memorando N° 0444-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de diciembre de 2023, la SFEM comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 2, 3, 4 y 5 materia del presente PAS, después del inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos; a efectos de considerarse en el análisis de la multa.
7. Mediante Carta N° 0894-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada al administrado el 13 de diciembre del 2023⁶, la SFEM solicitó al administrado una precisión sobre el reconocimiento de responsabilidad del hecho imputado N° 6 materia del presente PAS. En atención a ello, el 21 de diciembre de 2023, el administrado reconoció en forma expresa, inequívoca e incondicional la responsabilidad del hecho imputado N° 6 materia del presente PAS⁷ (en lo sucesivo, **escrito de reconocimiento**).
8. Mediante Memorando N° 0476-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de diciembre de 2023, la SFEM comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 6 materia del presente PAS, después del inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos; a efectos de considerarse en el análisis de la multa.
9. El 15 de enero de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 0063-2024-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
10. El 24 de enero de 2024⁸, mediante la Carta N° 0115-2024-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0039-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de enero de 2024 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos al referido Informe.
11. Cabe precisar que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo,

⁴ Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación 242080.

⁵ Registro N° 2023-E01-555755.

⁶ Conforme se acredita con el respectivo cargo de recepción del 13 de diciembre de 2023 (Radicado: R2023-066355).

⁷ Registro N° 2023-E01-575242.

⁸ Conforme se aprecia en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 262888.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RPAS)⁹, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁰, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM¹¹ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA¹², conforme se verifica de Constancia del Depósito de la notificación Electrónica con CUIO 262888:

Imagen N° 1: Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
262888	CARTA N° 00115-2024-OEFA/DFAI [CARTA 0115-2024-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 00063-2024-OEFA/DFAI-SSAG [00063-2024-06701/FI023921HRLT.pdf] 2. INFORME N° 00039-2024-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 0039-2024-OEFA-DFAI-SFEM1.pdf]	24-01-2024 01:12:20 PM	24-01-2024 01:12:20 PM	24-01-2024 04:15:58 PM	353628

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

- ⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA-** aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
(...)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”
- ¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.
- ¹¹ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”
- ¹² **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**
“Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 12. El 13 de febrero de 2024, la SSAG emitió el Informe N° 0478-2024-OEFA/DFAI-SSAG en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

- 13. Mediante escrito de descargo, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 2, 3, 4 y 5 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se cita a continuación:

(...)

Hecho imputado	Descripción del Hecho	Descargo Cálidda
(...)		
2	Cálidda no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 17 de enero de 2020 con correlativo N° 006-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.	Reconocemos responsabilidad administrativa sobre este hecho imputado.
3	Cálidda no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 06 de febrero de 2020 con correlativo N° 0014-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.	Reconocemos responsabilidad administrativa sobre este hecho imputado.
4	Cálidda no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 13 de marzo de 2020 con correlativo N° 0027-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.	Reconocemos responsabilidad administrativa sobre este hecho imputado.
5	Cálidda no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 25 de junio de 2020 con correlativo N° 0031-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.	Reconocemos responsabilidad administrativa sobre este hecho imputado.
(...)		

En función al cuadro anterior, dentro del plazo concedido, procedemos a reconocer responsabilidad administrativa sobre los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6 y cumplimos con precisar que el reconocimiento que realizamos es preciso, conciso, claro, expreso e incondicional, tal como lo dispone el artículo 131 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.”

- 14. Posteriormente, mediante escrito de reconocimiento, el administrado precisó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 6 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se cita a continuación:

“Al respecto, cumplimos con precisar el reconocimiento de responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 6 que se refiere a que mi representada no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 2 de marzo de 2020 con correlativo N° 0023-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.”

- 15. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹³ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 16. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁴, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
- 17. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
- 18. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de multa respectivo.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6: El administrado no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales por las fugas de gas natural ocurridas en los meses de enero a junio de 2020, de acuerdo al plazo establecido en la normativa vigente.

a) Obligación ambiental fiscalizable

- 19. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD se aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA y se modificó mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), con el objeto de regular el reporte de ocurrencia de emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad.
- 20. Al respecto, el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales¹⁵, vigente al momento de la comisión de la presunta conducta infractora, dispuso que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue,

¹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
 13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹⁵ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD**
“Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias
 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos.

21. Respecto de estos últimos, el artículo 5° de la referida norma estableció que el administrado debe reportar la emergencia ambiental al OEFA dentro de las doce (12) horas de ocurrida, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales; y, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida, empleando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales¹⁶.
22. El artículo 9° del mismo dispositivo legal contempla el apercibimiento del inicio de un PAS, en caso de que el titular de hidrocarburos no cumpla con la presentación de los Reportes de Emergencia Ambiental en el plazo, forma, y/o modos establecidos¹⁷.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6

23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Especial 2020, la DSEM verificó el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado relacionado a las emergencias ambientales ocurridas en los meses de enero a junio de 2020.
24. Bajo dicho contexto, y de acuerdo a las disposiciones señaladas en ítem precedente, el administrado estaba obligado a presentar:
 - El Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro de un plazo de doce (12) horas a través del envío del Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencia al correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe
 - El Reporte Final de Emergencias Ambientales dentro de un plazo de diez (10) días hábiles a través de la presentación del Formato 2: Reporte Final de Emergencia ante mesa de partes del OEFA.
25. Es así que, de la revisión de los RPEA y RFEA remitidos por el administrado vía correo electrónico y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, la DSEM advirtió que no fueron remitidas dentro del plazo establecido en la normativa vigente; conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA

Hecho imputado	N° Correlativo por GNLC	Fecha y hora de la emergencia*		Fecha y Hora de presentación del RPEA		Periodo Transcurrido (horas:minutos:segundos)
		Fecha	Hora	Fecha	Hora	
1	001-2020	03/01/2020	09:14:00	03/01/2020	21:25:00	12:11:00
2	006-2020	17/01/2020	04:22:00	17/01/2020	16:24:52	12:02:52

¹⁶ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD**

“Artículo 5°.- Procedimientos y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento.

b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales. (...).”

¹⁷ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD**

“Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3	0014-2020	06/02/2020	11:50:00	07/02/2020	13:33:54	25:43:54
4	0027-2020	13/03/2020	16:04:00	14/03/2020	05:09:00	13:05:00
5	0031-2020	25/06/2020	10:15:00	26/06/2020	02:28:00	16:13:00
Hecho imputado	N° Correlativo por GNLC	Fecha y hora de la emergencia*		Fecha y Hora de presentación del RFEA		Periodo Transcurrido (días hábiles)
		Fecha	Hora	Fecha	Hora	
6	0023-2020	02/03/2020	11:03:00	15/06/2020	16:59:00	73

(*) Emergencias ambientales originadas por la fuga de gas natural

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

26. Cabe precisar que, la no presentación del RPEA y RFEA dentro del plazo establecido en la normativa vigente, impide que el OEFA conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas, entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental.
27. Aunado a ello, corresponde señalar que, las fugas de gas natural, como las que son materia de imputación, generan una situación de daño ambiental potencial; toda vez que el gas natural está compuesto por metano (C_1H_4) y emite dióxido de carbono (CO_2)¹⁸, por lo que, se genera un impacto potencial negativo al componente aire; de acuerdo a lo siguiente:
- El metano (CH_4) se libera a la atmósfera como un gas de efecto invernadero (GEI) con un alto potencial de calentamiento global (34 veces más alto que el CO_2)¹⁹ que afecta al ozono troposférico y estratosférico.
 - El dióxido de carbono (CO_2) o anhídrido carbónico aporta al incremento del calentamiento global ligado al efecto invernadero, ya que afecta al ozono estratosférico al influir en la estructura térmica de la atmósfera²⁰.
 - El metano (CH_4)²¹ y dióxido de carbono (CO_2)²² en concentraciones muy altas causa dolores de cabeza, falta de concentración, somnolencia, mareos, problemas respiratorios y asfixia por desplazamiento de oxígeno, debido a que su venteo sin control impacta negativamente extensas zonas en la dirección de los vientos²³, alcanzando a las personas que habitan en dichas zonas.
28. Por lo expuesto, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, el administrado no presentó dentro del plazo establecido los RPEA (correlativos Nros. 001-2020, 006-2020, 0014-2020, 0027-2020 y 0031-2020) y

¹⁸ GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. – Cálida. Biblioteca virtual: El gas natural. ¿Qué es el gas natural? Disponible en: <https://www.calidda.com.pe/gas-natural/Paginas/Que-es-el-Gas-Natural%E2%80%8B%E2%80%8B.aspx#seccion>

¹⁹ INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM. Henry Oswaldo Benavides Ballesteros y Gloria Esperanza León Aristizabal. *Información Técnica Sobre Gases de Efecto Invernadero y el Cambio Climático*, 2007. Colombia. Nota Técnica del IDEAM IDEAM-METEO/008-2007 - Disponible en: <http://www.ideam.gov.co/documents/21021/21138/Gases+de+Efecto+Invernadero+y+el+Cambio+Climatico.pdf/7fabbbd2-9300-4280-befe-c11cf15f06dd>

²⁰ MINISTERIO DEL AMBIENTE - MINAM. Glosario de términos para la gestión ambiental peruana. Lima, Perú, 2012. Disponible en: <http://siar.regionjunin.gob.pe/documentos/glosario-terminos-gestion-ambiental-peruana>

²¹ NEW JERSEY DEPARTMENT OF HEALTH – NJ HEALTH. Hoja informativa sobre sustancias peligrosas. Metano. Disponible en: <https://nj.gov/health/eoh/rtkweb/documents/fs/1202sp.pdf>

²² INSTITUTO PARA LA SALUD GEOAMBIENTAL. Dióxido de carbono CO_2 , España. Disponible en: <https://www.saludgeoambiental.org/dioxido-carbono-co2>

²³ CENTRO CIENTÍFICO TECNOLÓGICO (CCT). Enciclopedia Virtual-Términos: Contaminación por la industria petrolera. Disponible en: <https://www.mendoza-conicet.gob.ar/portal/enciclopedia/terminos/ContamPetr.htm>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RFEA (correlativo Nro. 0023-2020), de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

c) Análisis del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral

c.1) Con relación al hecho imputado N° 1

29. Mediante el escrito de descargos, el administrado alegó que –con relación a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de enero a las 09:14 horas– presentó el RPEA en el mismo día a las 21:07 horas; es decir, dentro del plazo establecido en el Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales.

30. En virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG24, de la revisión de los correos electrónicos remitidos a reportesemergencia@oeffa.gob.pe, esta Dirección advierte que, el administrado remitió –el 3 de enero a las 21:07 horas– el RPEA correspondiente a la emergencia ambiental materia del presente hecho imputado; conforme se advierte a continuación:

Cuadro N° 2: Presentación del RPEA

Diagram showing an email and its attachment. The email is titled 'Reporte Preliminar de Siniestros 03/01/2020 - Puente Piedra' and is dated '3 de enero de 2020, 21:07'. The attachment is a form titled 'Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales' with fields for 'Fecha: 03/01/2020', 'Hora de Inicio: 09:14 Aprox.', and 'Hora de Término: 11:43 Aprox.'.

(*) De la redacción del correo electrónico se advierte un error involuntario al consignar como fecha de fuga de gas “03 de marzo a las 09:14 hrs.” fácilmente comprobable con la fecha del referido correo y el adjunto del correo electrónico.

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

31. Del cuadro precedente, se advierte que, con relación a la emergencia ambiental materia del presente hecho imputado –ocurrida el 3 de enero a las 09:14 horas, el administrado remitió el RPEA dentro del plazo de doce (12) horas establecido en la

24 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

normativa vigente (3 de enero a las 21:07 horas); por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

c.2) Con relación a los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6

32. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados N° 2, 3, 4 y 5 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13° del RPAS del OEFA.
33. Posteriormente, mediante escrito de reconocimiento, el administrado precisó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 6 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13° del RPAS del OEFA.
34. Al respecto, conforme fue desarrollado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito; con posterioridad al inicio del PAS hasta la presentación de descargos a la imputación de cargos, se aplicará el descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa que le fuera impuesta.

d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

35. Al respecto, conforme se ha señalado en el acápite I. Antecedentes, el 24 de enero de 2024²⁵, mediante la Carta N° 0115-2024-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos al referido Informe.
36. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificado, conforme el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS y el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG. Ello, se evidencia en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 262888.
37. En ese sentido, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado -respecto del presente acápite- por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción, en consecuencia, se concluye, en línea con el principio de verdad material y la debida motivación de los actos administrativos, que el administrado incumplió los presentes hechos imputados.
38. Por lo que, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el hecho imputado materia de análisis.

e) Conclusión

39. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales

²⁵ Conforme se aprecia en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 262888.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

por las fugas de gas natural ocurridas en los meses de enero a junio de 2020²⁶, de acuerdo al plazo establecido en la normativa vigente.

40. Dicha conducta configura las infracciones imputadas N° 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en los presentes extremos del PAS.**
41. Por otro lado, en virtud del principio de verdad material, se advirtió que el administrado presentó el RFEA, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 2 de marzo de 2020 con correlativo N° 0023-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente; por lo que, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS**, referido al hecho descrito en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
42. Sin perjuicio de ello, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión, materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar, ni a la evaluación posterior que realice el OEFA, en el marco de las funciones de supervisión y fiscalización, según corresponda.
43. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 **Hecho imputado N° 7: El administrado no cumplió con la ejecución de su Plan de Comunicación del Programa de Prevención de Daño con las empresas relacionadas a tres (03) emergencias ambientales (Nros de correlativos asignados por GNLC en el RPEA N° 002-2020, 006-2020 y 0030-2020).**

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

44. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento²⁷.
45. El artículo 24° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a

²⁶ En el extremo referido a la presentación de: i) RPEA correspondiente a las emergencias ocurridas el: 17 de enero de 2020 (correlativo N° 006-2020), 6 de febrero de 2020 (correlativo N° 0014-2020), 13 de marzo de 2020 (correlativo N° 0027-2020), 25 de junio de 2020 (correlativo N° 0031-2020); y, ii) RFEA correspondiente a la emergencia ocurrida el 2 de marzo de 2020 (correlativo N° 0023-2020).

²⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia²⁸.

46. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental²⁹.
47. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica³⁰.
48. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) **Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental**

49. Mediante Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AE del 13 de agosto de 2004, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAEE**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las “Otras Redes” (en lo sucesivo, **EIA Otras Redes**), a través del cual el administrado se comprometió a implementar un Programa de Prevención de Daños (en lo sucesivo, **PPD**) que tendría como finalidad minimizar los daños que puedan ocasionar a sus instalaciones de distribución de gas los excavadores de terceros, contratistas de GNLC y personas que suelen realizar actividades de excavación o construcción en proximidades de las instalaciones, involucrando además a aquellas instituciones o empresas que suelen solicitar y/o autorizar actividades de excavación, clientes y el público en general; conforme se detalla a continuación:

²⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 24°. - **Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

²⁹ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

“Artículo 29°. - **Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”

³⁰ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**

“Artículo 15°. - **Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 3: Compromiso ambiental sobre el Programa de Prevención de Daños

EIA Otras Redes
<p>(...)</p> <p>6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL</p> <p>(...)</p> <p>6.7 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AMBIENTAL</p> <p>(...)</p> <p>6.7.4 PROGRAMA DE MONITOREO DURANTE LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO</p> <p>(...)</p> <p>Prevención de Daños</p> <p>GNLC implementará un Programa de Prevención de Daños que tendrá como finalidad <u>minimizar los daños que puedan ocasionar a sus instalaciones de distribución de gas los excavadores de terceros, contratistas de GNLC, personas que suelen realizar actividades de excavación o construcción en proximidades de las instalaciones, involucrando además a aquellas instituciones o empresas que suelen solicitar y/o autorizar actividades de excavación, clientes y el público en general.</u></p> <p>Para ello GNLC definirá un plan para la identificación, registro y actualización de empresas vinculadas a actividades de excavación y/ ó construcción, un plan de comunicación del PPD a estas empresas, un procedimiento para responder a la solicitud de interferencias y un plan de servicio de ubicación de instalaciones y tuberías de gas, en caso de ser éste requerido y/ o necesario. Por lo tanto, el personal del sector Gasoductos y del sector Redes estará encargado de dar respuesta a estas solicitudes, coordinar con las empresas contratistas, detectar tuberías y/o instalaciones y supervisar todo trabajo de excavación o construcción próximo a las instalaciones del sistema de distribución.</p> <p>En el Anexo se presenta el Programa de Prevención de Daños propuesto por GNLC.</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 4.0 Plan de Prevención de Daños MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO PARTE 5 “PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE DAÑOS”</p> <p>Sección 501: Programa de Prevención de Daños. Sección 502: Empresa o instituciones vinculadas a actividades de excavación. Sección 503: Plan de Comunicación del Programa de Prevención de Daños. Sección 504: Respuesta a Solicitud de Interferencias Sección 505: Detección de Tuberías e Inspección In situ</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN 503 “Plan de Comunicación del Programa de Prevención de Daños”</p> <p>1. OBJETIVO El objetivo de la presente sección es establecer el procedimiento mediante el cual GNLC comunicará a empresas constructoras, empresas de servicio, municipios y público en general, acerca de la existencia y del contenido del Programa de Prevención de Daños.</p> <p>2. ALCANCE Esta sección es de aplicación en toda el área de Distribución, donde se quiera dar a conocer y poner en vigencia el Programa de Prevención de Daños.</p> <p>(...)</p> <p>4. PROCEDIMIENTOS Para lograr los objetivos del Programa de Prevención de Daños, es importante asegurar que tanto las empresas constructoras, empresas de servicios, municipios como la población en general conozca de su existencia, entienda su objetivo, comprenda su importancia y asuma las responsabilidades que le caben según el cada caso.</p> <p>Para ello se ha realizado la siguiente agrupación de modo de establecer los canales de comunicación más adecuados y efectivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Empresas contratistas, empresas de servicios, empresas que alquilan equipos para excavación, etc. • Municipios y otros organismos públicos. • Población en general. <p>El énfasis del mensaje debe estar en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La existencia y el propósito del Programa. • Como saber que existe una instalación en las proximidades de una excavación programada y, en tal caso, • Como solicitar la ubicación y señalización temporal de la instalación, y • Una descripción de las recomendaciones y precauciones a tomar cuando se deban realizar obras o trabajos próximos a instalaciones de gas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En el caso de las empresas constructoras, de servicio y de las empresas que alquilan equipos para excavación, se deberá incluir los procedimientos a seguir en caso de daños o roturas provocadas a nuestras instalaciones, las posibles consecuencias derivadas de estos actos y las cargas y responsabilidades que recaerán sobre ellos.

El Área de Comunicaciones conjuntamente con el Área de Higiene, Seguridad y Medio Ambiente elaborarán semestralmente el Programa de Comunicación y Notificaciones, identificando expresamente los medios a utilizar.

Se llevarán registros de estas notificaciones y se evaluará la efectividad del Programa de Prevención de Daños, para determinar la necesidad o no de modificar el Plan de Comunicación y para poder realizar la programación semestral siguiente.

4.1 Empresas contratistas, empresas de servicios, empresas de alquiler de equipos para excavación, etc.

El Área de Operación y Mantenimiento enviará periódicamente a las empresas que se encuentren en la Lista de Excavadores (ver Sección 502) la nota que se adjuntan en el Anexo 503.1.

(...)

Anexo 503.1: “Nota para difundir el PPD a Empresas Constructoras o de Servicios”

Lima, ___ de ___ de ___
PPD/xx/nnn

Señores

EXCAVADOR

Atención:

Tema: Programa de Prevención de Daños

De nuestra consideración:

*A través de la presente tenemos el agrado de informarles que Gas Natural de Lima y Callao S.R.L., titular de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, tiene en vigencia en toda su zona de influencia, un **Programa de Prevención de Daños**.*

Este programa tiene como objetivo evitar toda situación que pueda ocasionar daños a las instalaciones de gas u otras colindantes que pongan en peligro la vida y propiedad de las personas, a su personal y equipos, como así también el normal abastecimiento de gas natural a la ciudad, debido a la ejecución de obras que impliquen actividades de excavación y/o construcción en proximidades a tuberías o instalaciones de gas y que no hayan sido debidamente coordinadas.

*Este programa prevé un sistema ágil y efectivo por el cual vuestra empresa podrá dar aviso de sus futuras actividades en la zona, y **al mismo tiempo informarse de la existencia o no de tuberías o instalaciones de gas natural**, dirigiéndose para tal efecto por nota, fax o email al Área de Operación y Mantenimiento de GNLC (ver dirección al final de la nota).*

Además, adjuntamos a la presente un documento de Recomendaciones Mínimas para que sean tenidas en cuenta por vuestra empresa cuando tenga que realizar tareas de excavación en el área de esta Distribuidora.

Asimismo, el cumplimiento de estas recomendaciones podría evitar a vuestra empresa costos importantes por los inconvenientes y perjuicios derivados de los daños que se pudiesen ocasionar a nuestras instalaciones.

Sin otro motivo en particular, y agradeciendo desde ya vuestra colaboración, los saluda atentamente.

Gas Natural de Lima y Callao S.R.L.

Operación y Mantenimiento – GTE

Av. Javier Prado Oeste 960

San Isidro – Lima 27

Fax: 51-12205 17

E mail: ppd@tractebel.com.pe

(...)

Fuente: Folios 316, 380, 381, 392, 393, 394 y 397 del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las “Otras Redes”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AAE del 13 de agosto de 2004.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

50. De acuerdo a la cita precedente, el administrado se comprometió a **implementar un PPD con la finalidad de minimizar los daños que puedan ocasionar los excavadores a sus instalaciones de distribución de gas** (tales como, terceros, contratistas de GNLC, personas que suelen realizar actividades de excavación o construcción en proximidades de las instalaciones, involucrando además a aquellas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

instituciones o empresas que suelen solicitar y/o autorizar actividades de excavación, clientes y el público en general).

51. Asimismo, se advierte que, **el administrado se comprometió a comunicar a las empresas constructoras, empresas de servicio, municipios y público en general acerca de la existencia y del contenido del PPD**, señalando: i) la existencia y el propósito del programa; ii) como saber que existe una instalación en las proximidades de una excavación programada; iii) como solicitar la ubicación y señalización temporal de la instalación; y, iv) una descripción de las recomendaciones y precauciones a tomar cuando se deban realizar obras o trabajos próximos a instalaciones de gas.
52. Al respecto, mediante el EIA Otras Redes, **el administrado se comprometió a enviar periódicamente a las empresas que se encuentren en la lista de excavadores acerca de la existencia y del contenido del PPD**, a través una “nota para difundir el Plan de Prevención de Daños a empresas constructoras o de servicios”.

c) Análisis del hecho imputado N° 7

53. En el marco de la Supervisión Especial 2020, mediante Carta N° 0988-2020-OEFA/DSEM del 6 de octubre de 2020, la DSEM requirió información sobre las comunicaciones cursadas con las empresas excavadoras, las capacitaciones, las recomendaciones mínimas brindadas para la realización de las obras o excavaciones, así como todas las acciones derivadas de la implementación del PPD, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado relacionado a las emergencias ambientales ocurridas en los meses de enero a junio de 2020.
54. En atención a ello, mediante Carta N° 2020-203495 del 23 de noviembre de 2020³¹, el administrado remitió la información solicitada por la DSEM en cuanto a las comunicaciones sobre el PPD, con un total de veintidós (22) carpetas de almacenamiento que contienen las comunicaciones y/o capacitaciones dirigidas a las contratistas, de las cuales diecisiete (17) se encuentran registrados en la lista de excavadores y cinco (5) corresponden a los contratistas que no se encuentran registrados en la lista de excavadores, conforme se detalló en el cuadro N° 10 del Informe de Supervisión.
55. En dicho contexto, de acuerdo al análisis de la información remitida por el administrado, la DSEM advirtió lo siguiente:
 - i) Respecto de Consorcio Colectores (Emergencias N° 002-2020, 006-2020): la empresa contratista se encontraba registrada en la lista de excavadores y había recibido una capacitación por parte de GNLC. Por lo tanto, al administrado correspondía comunicar oportunamente el PPD.
 - ii) Respecto de la empresa Gas Train S.A.C (Emergencia N° 0030-2020): la empresa se encontraba registrada en la lista de excavadores y es contratista del administrado, por lo tanto, GNLC conocía sobre la ejecución de las actividades de excavación que se iban a realizar y correspondía comunicar oportunamente el PPD.
56. Por lo expuesto, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, el administrado no comunicó oportunamente el PPD a dos (2)

³¹ Registro N° 2020-E01-089823.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

empresas relacionadas con tres (3) emergencias ambientales (Emergencias N° 002-2020, 006-2020, y 0030-2020).

57. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad Supervisora, a efectos de analizar el presente hecho imputado, es menester traer a colación la cita del EIA Otras Redes detallada en acápite precedente, que establece que, **el administrado estuvo obligado a comunicar periódicamente a su lista de excavadores acerca de la existencia y del contenido del PPD**, a través una “nota para difundir el Plan de Prevención de Daños a empresas constructoras o de servicios”.
58. En ese sentido, conforme a dicho compromiso ambiental, se advierte que el administrado **cumplió con comunicar periódicamente acerca de la existencia y del contenido del PPD**; toda vez que: i) el 29 de julio de 2020, el administrado comunicó sobre la existencia y el contenido del PPD a Consorcio Colectores relacionada con dos emergencias ambiental asociados con los Reportes Preliminares con correlativos 002-2020 y 006-2020, ocurridos el 5 y 17 de enero de 2020, respectivamente; ii) el 12 de agosto de 2020, el administrado comunicó sobre la existencia y el contenido del PPD a Gas Train S.A.C. relacionada a la emergencia ambiental asociada con el Reporte Preliminar con correlativo 0030-2020, ocurrido el 18 de junio de 2020. Lo anterior, se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Comunicaciones del PPD

Documento	Descripción	Análisis de la DFAI
Comunicación periódica acerca de la existencia y del contenido del Programa de Prevención de Daños, dirigida a Consorcio Colectores	<p>Fecha de la comunicación: 29 de julio de 2020</p> <p>En dicha comunicación, se realiza lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informa que el administrado cuenta con un Programa de Prevención de Daños, indicando que, dicho Programa tiene como objetivo principal evitar toda situación que pueda dañar las instalaciones de Gas Natural por trabajos de otras empresas. - Informa sobre el plano de redes de gas natural, ubicado en el Provincia de Lima y Callo en formato PDF y DWG, georreferenciado en UTM WGS84 Sur. - Informa que, si la empresa se encuentra próximo a realizar trabajos de excavación en la vía pública, se solicita que se envíe con anticipación una solicitud de interferencia, adjuntando planos de ubicación de la obra en formato DWG y georreferenciado. - Informa que acciones se debe realizar ante una emergencia de gas natural, los cuales son: i) deje de trabajar e inmovilice los equipos; ii) elimine toda fuente de ignición o chispas; iii) aléjese y ubíquese en un lugar seguro; iv) llame inmediatamente a la línea de emergencia 1808; y, v) espere al personal especializado de Calidda. 	<p>De la revisión de los medios probatorios, se evidencia que, el administrado comunicó periódicamente acerca de la existencia y del contenido del PPD a Consorcio Colectores y Gas Train S.A.C.; en tanto que, el 29 de julio 2020 y 12 de agosto de 2020, respectivamente, el administrado, envió una nota para difundir el Plan de Prevención de Daños a dichas empresas. En efecto, en dichos documentos, se cumplió con realizar los siguientes mensajes, establecidos en el instrumento de gestión ambiental materia de análisis³²:</p> <p>1. Dicho documento cumplió con enviar el mensaje sobre la existencia y el propósito del PPD; toda vez que, en el referido documento se informa que el administrado cuenta con un PPD, indicando que, dicho Programa tiene como objetivo principal evitar toda situación que pueda dañar las instalaciones de gas natural por trabajos de otras empresas.</p> <p>2. Dicho documento cumplió con enviar el mensaje sobre cómo saber que existe una instalación en las proximidades de una</p>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

<p>Comunicación periódica acerca de la existencia y del contenido del Programa de Prevención de Daños, dirigida a Gas Train S.A.C.</p>	<p>Fecha de la comunicación: 12 de agosto de 2020</p> <p>En dicha comunicación, se realiza lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informa que el administrado cuenta con un Programa de Prevención de Daños, indicando que, dicho Plan tiene como objetivo principal evitar toda situación que pueda dañar las instalaciones de Gas Natural por trabajos de otras empresas. - Informa sobre el plano de redes de gas natural, ubicado en el Provincia de Lima y Callo en formato PDF y DWG, georreferenciado en UTM WGS84 Sur. - Informa que, si la empresa se encuentra próximo a realizar trabajos de excavación en la vía pública, se solicita que se envíe con anticipación una solicitud de interferencia, adjuntando planos de ubicación de la obra en formato DWG y georreferenciado. - Informa que acciones se debe realizar ante una emergencia de gas natural, los cuales son: i) deje de trabajar e inmovilice los equipos; ii) elimine toda fuente de ignición o chispas; iii) aléjese y ubíquese en un lugar seguro; iv) llame inmediatamente a la línea de emergencia 1808; y, v) espere al personal especializado de Calidda. <div style="text-align: center;">  </div>	<p>excavación programada; toda vez que, en el referido documento se informa sobre el plano de redes de gas natural, ubicado en el Provincia de Lima y Callo en formato PDF y DWG, georreferenciado en UTM WGS84 Sur.</p> <p>3. Dicho documento cumplió con enviar el mensaje sobre como solicitar la ubicación y señalización temporal de la instalación; toda vez que, en el referido documento se informa sobre si la empresa se encuentra próximo a realizar trabajos de excavación en la vía pública, se solicita que se envíe con anticipación una solicitud de interferencia, adjuntando planos de ubicación de la obra en formato DWG y georreferenciado.</p> <p>3. Dicho documento cumplió con enviar el mensaje sobre una descripción de las recomendaciones y precauciones a tomar cuando se deban realizar obras o trabajos próximos a instalaciones de gas; toda vez que, en el referido documento se informa que, acciones se debe realizar ante una emergencia de gas natural, los cuales son: i) deje de trabajar e inmovilice los equipos; ii) elimine toda fuente de ignición o chispas; iii) aléjese y ubíquese en un lugar seguro; iv) llame inmediatamente a la línea de emergencia 1808; y, v) espere al personal especializado de Calidda.</p> <p>En ese sentido, se colige que, el administrado sí cumplió con su compromiso ambiental.</p>
--	--	--

Fuente: Anexo 1-B de la Carta N° 2020-203495 con registro N° 2020-E01-089823.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

59. Del cuadro precedente, se advierte que, en concordancia con el EIA Otras Redes, el administrado cumplió con comunicar **periódicamente a Consorcio Colectores y Gas Train S.A.C. acerca de la existencia y del contenido del PPD**; informando –de acuerdo al EIA Otras Redes– sobre: i) la existencia y el propósito del programa; ii) como saber que existe una instalación en las proximidades de una excavación programada; iii) como solicitar la ubicación y señalización temporal de la instalación; y, iv) una descripción de las recomendaciones y precauciones a tomar cuando se deban realizar obras o trabajos próximos a instalaciones de gas.

60. En este punto corresponde señalar que, en virtud del principio de verdad material previsto en el inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal³³, los

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Título Preliminar



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

61. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
62. En atención a lo desarrollado en los párrafos precedentes y en virtud del principio de verdad material que rige los procedimientos administrativos, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

d) **Conclusión**

63. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado cumplió con comunicar periódicamente a Consorcio Colectores y Gas Train S.A.C. acerca de la existencia y del contenido del PPD; por lo que, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS**, referido al hecho descrito en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
64. Sin perjuicio de ello, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión, materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar, ni a la evaluación posterior que realice el OEFA, en el marco de las funciones de supervisión y fiscalización, según corresponda.
65. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 **Hecho imputado N° 8: El administrado no cumplió con generar las Actas de Obras No Notificadas, en dos emergencias ambientales (Nros de correlativos asignados por GNLC en el RPEA N° 0011-2020 y 0012-2020), indicado en su instrumento de gestión ambiental (Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las “Otras Redes”)**

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

66. El artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento³⁴.

67. El artículo 24° de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia³⁵.
68. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental³⁶.
69. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica³⁷.
70. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

71. Mediante el EIA Otras Redes, el administrado se comprometió a implementar un PPD que tendría como finalidad minimizar los daños que puedan ocasionar a sus instalaciones de distribución de gas los excavadores de terceros, contratistas de

³⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8°. - **Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”

³⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24°. - **Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

³⁶ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 29°. - **Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”

³⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 15°. - **Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

GNLC y personas que suelen realizar actividades de excavación o construcción en proximidades de las instalaciones, involucrando además a aquellas instituciones o empresas que suelen solicitar y/o autorizar actividades de excavación, clientes y el público en general; conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Compromiso ambiental sobre el Programa de Prevención de Daños

EIA Otras Redes
<p>(...)</p> <p>6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL</p> <p>(...)</p> <p>6.7 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AMBIENTAL</p> <p>(...)</p> <p>6.7.4 PROGRAMA DE MONITOREO DURANTE LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO</p> <p>(...)</p> <p><u>Prevención de Daños</u></p> <p><u>GNLC implementará un Programa de Prevención de Daños que tendrá como finalidad minimizar los daños que puedan ocasionar a sus instalaciones de distribución de gas los excavadores de terceros, contratistas de GNLC, personas que suelen realizar actividades de excavación o construcción en proximidades de las instalaciones, involucrando además a aquellas instituciones o empresas que suelen solicitar y/o autorizar actividades de excavación, clientes y el público en general.</u></p> <p>Para ello GNLC definirá un plan para la identificación, registro y actualización de empresas vinculadas a actividades de excavación y/ ó construcción, un plan de comunicación del PPD a estas empresas, un procedimiento para responder a la solicitud de interferencias y un plan de servicio de ubicación de instalaciones y tuberías de gas, en caso de ser éste requerido y/ o necesario. Por lo tanto, el personal del sector Gasoductos y del sector Redes estará encargado de dar respuesta a estas solicitudes, coordinar con las empresas contratistas, detectar tuberías y/o instalaciones y supervisar todo trabajo de excavación o construcción próximo a las instalaciones del sistema de distribución.</p> <p>En el Anexo se presenta el Programa de Prevención de Daños propuesto por GNLC.</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 4.0 Plan de Prevención de Daños MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO PARTE 5 “PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE DAÑOS”</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN 501 “Programa de Prevención de Daños”</p> <p>(...)</p> <p>4. PROCEDIMIENTOS</p> <p>4.1 Descripción General</p> <p>(...)</p> <p>Asimismo, se elaboran los procedimientos para dar respuesta a la solicitud de interferencias, ubicar instalaciones y tuberías de gas y supervisar los trabajos más comprometidos.</p> <p>En función de lo mencionado anteriormente, el programa ha sido diseñado incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un plan para la identificación, registro y actualización de empresas e instituciones vinculadas a actividades de excavación (Sección 502). - Un plan de comunicación del PPD (Sección 503). - <u>Un procedimiento para responder a la solicitud de interferencias (Sección 504).</u> - <u>Un plan de servicio de ubicación de instalaciones y tuberías de gas, en caso de ser éste requerido (Sección 505).</u> <p>(...)</p> <p>5. RESPONSABILIDADES</p> <p>(...)</p> <p>Del Administrativo de Operación y Mantenimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Dar curso a las solicitudes de interferencia y de ubicación de tuberías de acuerdo a los procedimientos establecidos.</u> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN 503 Anexo 503.3: “Recomendaciones mínimas” PLAN DE PREVENCIÓN DE DAÑOS DE GNLC RECOMENDACIONES MÍNIMAS PARA LAS EMPRESAS QUE REALICEN OBRAS O EXCAVACIONES EN LAS CERCANIAS DE INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS</p>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(...)

1. Medidas a tomar antes de la ejecución de los trabajos

La empresa que tenga que proyectar y/o ejecutar un trabajo de excavación deberá solicitar información sobre la existencia de instalaciones de distribución de gas en el área de las obras, enviando mediante nota, fax o e-mail a GNLC una **Solicitud de Interferencia**.

Gas Natural de Lima y Callao S.R.L.
Operación y Mantenimiento – GTE.
Av. Javier Prado Oeste 960.
San Isidro – Lima 27.
Fax: 51-1-222 05 17
E mail: ppd@tractebel.com.pe

En esta solicitud deberá incluir los planos o croquis con el mayor detalle posible de los trabajos a realizar y su programa de trabajo, al menos un mes antes, para que la Distribuidora pueda verificar si los trabajos afectarán o no tuberías o instalaciones del Sistema de Distribución de gas natural.

GNLC enviará la respuesta a la solicitud indicando si los trabajos interfieren o no con las tuberías o instalaciones de gas. De interferir, enviará los planos de las instalaciones de gas existente o en proyecto ubicadas en la zona de los trabajos, indicando además las coordinaciones a efectuar para la detección y señalización temporal de las instalaciones.

Si los trabajos resultan muy próximos a la tubería de gas o bien esta debe ser descubierta, GNLC indicará en la coordinación, que los trabajos solo podrán realizarse bajo vigilancia y supervisión de personal de GNLC.

En todos los casos, la información de los planos comunicados por la Distribuidora, deben ser verificados por el Contratista en el lugar mismo a través de sondeos o calicatas. En caso de existir dudas en cuanto a la interpretación de los datos, la empresa deberá solicitar a GNLC que envíe personal al lugar.

Antes de comenzar los trabajos, el Contratista deberá señalar la ubicación de las instalaciones de gas en toda la zona de la obra, para lo cual podrá contar con el servicio que brinda la Distribuidora para la localización de las mismas.

De acuerdo a lo establecido por GNLC en la nota de respuesta sobre la coordinación de los trabajos, **la empresa deberá informar sobre el inicio de los trabajos a realizar, por carta a la Distribución, al menos con 48 hrs de anticipación, y tomar las medidas necesarias con vistas a garantizar la seguridad y la buena conservación de las instalaciones de gas.**

Los trabajos se iniciarán de común acuerdo con las autoridades, la Distribuidora y los interesados.

La carta mencionada deberá indicar la fecha de inicio de los trabajos, el número telefónico asignado a la obra, el nombre del delegado del contratista en la obra y eventualmente el lugar y el momento en que se le puede contactar.

El contratista debe procurar que tanto él como cada uno de sus subcontratistas estén en posesión, a su debido tiempo, de toda la documentación requerida con fines de prevención antes de que se inicien sus trabajos.

En el caso que el Contratista tenga que realizar trabajos de emergencia, lo cual impida cumplir con lo mencionado anteriormente aviso a los teléfonos.

(...)

SECCIÓN 504

“Respuesta a la solicitud de Interferencias”

(...)

3. PROCEDIMIENTOS

(...)

3.2 Respuesta a la solicitud de Interferencia.

(...)

b. Que exista interferencia con instalaciones de gas.

En este caso se responderá con la nota del Anexo 504.2 a la cual se adjuntará la siguiente documentación:

- Plano de GNLC del área donde se ubicarán las obras donde se encuentran detalladas todas las tuberías de gas.
- Planos Conforme a Obra de las tuberías que serán interceptadas por los trabajos a realizar.

(...)

3.3 Seguimiento de una Solicitud de Interferencia Procedente.

Se denominará Solicitud de Interferencia Procedente, cuando del análisis surja que efectivamente las actividades de excavación informadas podrán afectar a nuestras instalaciones.

En estos casos se realizará todo lo necesario para coordinar la detección de las tuberías, previo al inicio de los trabajos, la supervisión de los trabajos próximos a las instalaciones de gas y la verificación del estado final de los trabajos. Los procedimientos aplicables están detallados en la Sección 505: “Detección de tuberías e inspección in situ”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Se recomendará a estas empresas que cuando notifiquen su intención de excavar, lo hagan con el tiempo suficiente previo al inicio de los trabajos. De acuerdo al tipo de intervención, se solicitará como obligación una reunión de coordinación previo al inicio de los trabajos y donde se indicarán los requerimientos adicionales a presentar (seguros, personal de HSE, revista de equipos a utilizar, etc).

(...)

“Anexo 504.2: Nota de respuesta cuando existen interferencias”

Lima, _ de _ de _
PPD/xx/nmm

Señores
EXCAVADOR

Atención:

Tema: Programa de Prevención de Daños

Asunto: Vuestra solicitud de interferencias con instalaciones de gas natural.

Ref: Vuestra nota del día: _____ Registro GNLC: _____

De nuestra consideración:

Conforme a vuestra a solicitud, **le enviamos en anexo, una copia de los planos de nuestras redes y/o gasoductos, que se encuentran instaladas el lugar citado en su nota.**

Las indicaciones de los planos tiene en cuenta el estado de las calles y la implantación de edificios vecinos en el momento de la instalación de nuestras tuberías.

Estas indicaciones son entonces solamente para orientación y no absolutas. **En consecuencia, les aconsejamos realizar calicatas o sondajes para determinar el emplazamiento exacto de nuestras tuberías y llevar a cabo vuestros trabajos tomando todas las precauciones necesarias a fin de no dañar nuestras instalaciones.**

Al momento de señalar o marcar la ubicación de la tuberías, se deberá considerar, de acuerdo a las condiciones del terreno, la utilización de pinturas en áreas pavimentadas o estacas, señales o banderas en áreas no pavimentadas.

Dada la existencia de conductos de gas a presión en la zona donde se efectuará la obra, recomendamos especial atención al realizar los trabajos para evitar daños o accidentes.

Les solicitamos tengan a bien hacernos conocer la fecha de inicio de vuestros trabajos a fin de permitirnos, eventualmente, enviar al lugar a personal de nuestra Empresa.

En ningún caso, la comunicación de nuestras informaciones puede acarreamos responsabilidad alguna.

En todos los casos el constructor de la obra será el responsable de los daños que se puede originar.

Toda información complementaria sobre este tema puede ser solicitada en nuestras oficinas (dirección al final de la nota).

Para recordar adjuntamos una copia de las Recomendaciones Mínimas de nuestro Programa de Prevención de Daños.

Agradeceríamos recibir por correo y 48 hrs antes del inicio de las actividades una copia de la presente nota habiendo completado por vuestra parte la información señalada en el siguiente cuadro:

(...)

SECCIÓN 505

“Detección de tuberías e inspección in situ”

1. OBJETIVO

El objetivo de la presente Sección es establecer los procedimientos a aplicar en el caso de Solicitudes de Interferencia Procedentes, de modo de poder determinar las necesidades de inspección, el grado de detalle de la misma y las medidas especiales a adoptar en determinados casos.

(...)

4. PROCEDIMIENTOS

4.1 Necesidades de Inspección.

Una vez que una Solicitud de Interferencia a resultado procedente, se tendrán en cuenta los siguientes factores y condiciones **para determinar la necesidad de efectuar inspecciones in situ de los trabajos de terceros:**

- Ubicación de la obra respecto a las instalaciones de GNLC.
- Tipo de material de la instalación de GNLC (acero, polietileno, otros).
- Diámetro y presión de la instalación.
- Importancia de la instalación con respecto al resto del sistema.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Proximidad de la instalación a la zona de trabajo de excavación/ construcción.
- Profundidad y ancho de la excavación.
- Grado de inclinación de las paredes de la excavación.
- Tipo y condiciones del suelo.
- Periodo de tiempo en que la excavación permanecerá abierta.
- Medidas que adoptará el contratista para sustentar las paredes de la excavación/ zanja.
- Medidas que deberá adoptar el contratista para proteger la(s) instalación(es) de GNLC.
- Características del área en la que tiene lugar la excavación.
- Posibilidad de un incidente serio en caso de ocurrir un daño.
- Número de usuarios afectados en caso de cerrarse la línea.
- Capacidad de venteo del gas hacia la atmósfera en caso de romperse la línea.
- Tipo de material de relleno a ser utilizado.
- Experiencia anterior con el excavador/contratista.

(...)

4.2 Inspección in situ

Cuando el Supervisor de Gasoductos y/o Redes determinen que es necesario realizar una inspección in situ, asignará un operario para que se realice la inspección del trabajo con la frecuencia necesaria para asegurar la integridad de la tubería y/o instalación de GNLC.

Se deberá coordinar con la empresa a cargo de la excavación, la detección e identificación de las tuberías, determinando la proximidad de la futura excavación y/o construcción a las instalaciones de GNLC.

Se marcará la ubicación de las instalaciones con una señalización temporal que podrá consistir en pintura, estacas, banderines, etc.

Se completará el Acta de inicio de Obra (Formulario 505.2) y el **Registro de Inspección in Situ** (Formulario 505.1)

Desde el inicio y transcurso de los trabajos, el operario de GNLC completará el Registro de Inspección in Situ (Formulario 505.1) todas las veces que estime conveniente, a fin de asentar la descripción básica del proyecto y de los trabajos que se realizan.

En las situaciones en las instalaciones sean susceptibles a posibles daños, el operario completa un Registro de In Situ (Formulario 505.1) en el que indica la causa potencial de daño.

El operario calificado verificará con la utilización de un indicador de Gas Combustible y barreta martillo la existencia de fugas en el subsuelo de dicha área.

Bajo ningún concepto el contratista podrá:

- **Restringir el acceso del personal de GNLC** a las instalaciones de la Distribuidora, a efectos de realizar las verificaciones y controles in situ.

(...)

4.6 Identificación de excavaciones que no han sido notificadas

Cuando el operario de GNLC identifique actividades de excavación próximo a las instalaciones del Sistema de Distribución, procederá en primer lugar a interrumpir los trabajos advirtiéndole que si continúan podrán dañar una tubería de gas. Luego contactará al responsable de los trabajos en el lugar y le solicitará información:

- Obra o trabajo que se encuentran realizando.
- Empresa contratista que está ejecutando el trabajo.
- Comitente de la obra.
- Conocimiento del Programa de Prevención de Daños.

Inmediatamente se completará el Acta de Obra No Notificada (Formulario 505.5) y el Registro de Inspección In Situ (Formulario 505.2).

Si ya se hubieran detectado daños a las instalaciones se procederá como se indica en el punto 4.5 de esta Sección.

Si el daño provocado ha derivado en una emergencia, se procederá de acuerdo al Plan de Contingencia para Emergencias de GNLC.

(...)

Fuente: Folios 316, 383, 384, 385, 399, 400, 409, 410, 411, 412, 413, 416, 417, 421, 422, 423 y 428 del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las “Otras Redes”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AE del 13 de agosto de 2004.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

72. De acuerdo a la cita precedente, el administrado se comprometió a **implementar un PPD con la finalidad de minimizar los daños que puedan ocasionar los excavadores a sus instalaciones de distribución de gas** (tales como, terceros, contratistas de GNLC, personas que suelen realizar actividades de excavación o construcción en proximidades de las instalaciones, involucrando además a aquellas instituciones o empresas que suelen solicitar y/o autorizar actividades de excavación,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

clientes y el público en general), donde se señala que **la empresa que tenga que proyectar y/o ejecutar un trabajo de excavación deberá solicitar información sobre la existencia de instalaciones de distribución de gas en el área de las obras, enviando mediante nota, fax o e-mail a GNLC, una solicitud de interferencia.**

73. Ahora bien, del compromiso ambiental se evidencia que, en la solicitud de interferencia emitida por el excavador, se deberá incluir los planos o croquis con el mayor detalle posible de los trabajos a realizar y su programa de trabajo -al menos un mes antes- para que la distribuidora pueda verificar si los trabajos afectarán o no las tuberías o instalaciones del sistema de distribución de gas natural. Asimismo, **previo al inicio de los trabajos de excavación, el administrado enviará la respuesta a la solicitud de interferencia, indicando si los trabajos interfieren o no con las tuberías o instalaciones de gas.** En ese sentido, de haber interferencia, se enviarán los planos de las instalaciones de gas existente o en proyecto ubicadas en la zona de los trabajos, indicando además las coordinaciones a efectuar para la detección y señalización temporal de las instalaciones.
74. En este punto, es oportuno precisar que, **una solicitud de interferencia procedente se da cuando del análisis de la solicitud de interferencia se determine que las actividades de excavación informadas podrán afectar a las instalaciones de GNLC,** de acuerdo con el citado compromiso ambiental.
75. En consecuencia, **ante una solicitud de interferencia procedente, el administrado, realizará todo lo necesario para coordinar la detección de las tuberías, previo al inicio de los trabajos,** la supervisión de los trabajos próximos a las instalaciones de gas y la verificación del estado final de los trabajos, **precisando que, los procedimientos aplicables están detallados en la Sección 505: “Detección de tuberías e inspección in situ”.**
76. Ahora bien, se debe señalar que, la **Sección 505: “Detección de tuberías e inspección in situ” –aplicable en el caso de solicitudes de interferencias procedentes–** establece que: **i) se tendrán en cuenta factores y condiciones³⁸ para determinar la necesidad de efectuar inspecciones in situ** de los trabajos de terceros; **ii) cuando el supervisor de gasoductos y/o redes determinen que es**

38

EIA Otras Redes:

(...)

Sección 505 “Detección de tuberías e inspección in situ”

(...)

4. PROCEDIMIENTOS

4.1 Necesidades de Inspección.

Una vez que una Solicitud de Interferencia a resultado procedente, se tendrán en cuenta los siguientes factores y condiciones para determinar la necesidad de efectuar inspecciones in situ de los trabajos de terceros:

- Ubicación de la obra respecto a las instalaciones de GNLC.
 - Tipo de material de la instalación de GNLC (acero, polietileno, otros).
 - Diámetro y presión de la instalación.
 - Importancia de la instalación con respecto al resto del sistema.
 - Proximidad de la instalación a la zona de trabajo de excavación/ construcción.
 - Profundidad y ancho de la excavación.
 - Grado de inclinación de las paredes de la excavación.
 - Tipo y condiciones del suelo.
 - Período de tiempo en que la excavación permanecerá abierta.
 - Medidas que adoptará el contratista para sustentar las paredes de la excavación/ zanja.
 - Medidas que deberá adoptar el contratista para proteger la(s) instalación(es) de GNLC.
 - Características del área en la que tiene lugar la excavación.
 - Posibilidad de un incidente serio en caso de ocurrir un daño.
 - Número de usuarios afectados en caso de cerrarse la línea.
 - Capacidad de venteo del gas hacia la atmósfera en caso de romperse la línea.
 - Tipo de material de relleno a ser utilizado.
 - **Experiencia anterior con el excavador/contratista.**
- (...)

Fuente: Folios 421 y 422 del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las “Otras Redes”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AAE del 13 de agosto de 2004.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

necesario realizar una inspección in situ, asignará un operario para que se realice la inspección del trabajo con la frecuencia necesaria para asegurar la integridad de la tubería y/o instalación de GNLC, **generando el Acta de inicio de obra y Registro de Inspección In Situ**; y, iii) **cuando el operario de GNLC identifique actividades de excavación que no han sido notificadas próximo a las instalaciones del Sistema de Distribución**, procederá en primer lugar a interrumpir los trabajos advirtiendo que si continúan podrán dañar una tubería de gas, e **inmediatamente se completará el Acta de Obra No Notificada** y el Registro de Inspección In Situ.

c) Análisis del hecho imputado N° 8

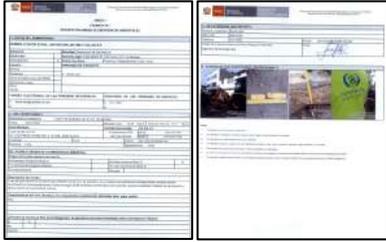
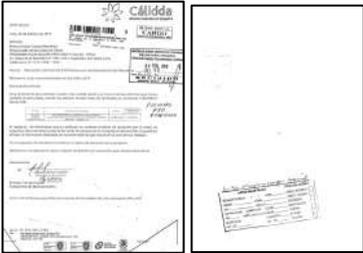
77. En el marco de la Supervisión Especial 2020, mediante Carta N° 0988-2020-OEFA/DSEM del 6 de octubre de 2020, la DSEM requirió información sobre los formularios llenados durante la inspección in situ³⁹, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado relacionado a las emergencias ambientales ocurridas en los meses de enero a junio de 2020.
78. En atención a ello, mediante Carta N° 2020-203495 del 23 de noviembre de 2020⁴⁰, el administrado remitió las Actas de Obras Notificadas y Actas de Obras No Notificadas en relación a las emergencias ambientales ocurridas desde el mes de enero a junio de 2020, conforme se detalló en el cuadro N° 14 del Informe de Supervisión.
79. En dicho contexto, de acuerdo al análisis de la información remitida por el administrado, la DSEM advirtió que, en dos (2) emergencias ambientales: Emergencias N° 0011-2020 y 0012- 2020 correspondiente a las empresas Consorcio Agua SCM y GECOI, respectivamente, no se generaron Actas de Obras No Notificadas.
80. Por lo expuesto, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, el administrado no generó las Actas de Obras No Notificadas, en dos emergencias ambientales (N° de correlativos asignados por GNLC en el RPEA N° 0011-2020 y 0012-2020).
81. Sobre el particular, conforme a la cita del EIA Otras Redes detallada en acápite precedente, cabe precisar que, **ante una Solicitud de Interferencia Precedente; es decir, cuando del análisis de la solicitud de interferencia se determine que las actividades de excavación informadas podrán afectar a las instalaciones de GNLC, el administrado estuvo obligado a generar el Acta de Obra No Notificada, cuando se identifique actividades de excavación que no han sido notificadas sobre o próximo a las instalaciones del Sistema de Distribución**, procediendo en primer lugar a interrumpir los trabajos advirtiendo que si continúan podrán dañar una tubería de gas; por lo cual, se verificará si el administrado estuvo obligado a generar Acta de Obras No Notificadas ante las emergencias con correlativos de RPEA 0011-2020 y 0012-2020; conforme se muestra a continuación:

³⁹ Dicha solicitud incluye –entre otros– el formulario 505.2 correspondiente al Acta de Obra No Notificada.

⁴⁰ Registro N° 2020-E01-089823.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 6: Análisis de los medios probatorios recabados por DSEM

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?																								
1	RPEA 0011-2020 (30/01/2020 a las 15:38 horas)	<p>De acuerdo a la Información del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y el Informe de Supervisión⁴¹, se cuenta con los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lugar de la Emergencia Ambiental: Calle Los Pinos, manzana M2, lote 12, urbanización José Olaya, en distrito de San Juan de Miraflores. • Comitente: Ministerio de Vivienda – Programa de Agua Segura para Lima y Callao – PASLC. • Contratista del Ministerio de Vivienda que excavó y provocó la emergencia ambiental: Consorcio Agua SCM. • Coordenada de la Emergencia Ambiental: UTM WGS84 284270.706E, 8654607.820N. <p>Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental:</p>  <p>Informe de Supervisión:</p> <p>De acuerdo al Informe de Supervisión, el administrado generó cuatro cartas (2019-102533; 2019-103844; 2019-104506; y 2019-104574) de respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565, conforme se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="520 1312 1058 1442"> <caption>Cuadro N° 11: Respuesta a solicitudes de interferencia en las cuales se remite información sobre la existencia de redes de gas natural</caption> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INTERFERENCIA</th> <th>ESTADO</th> <th>COMITENTE</th> <th>EMPRESA CONTRATADORA</th> <th>SERVICIO/USO</th> <th>INDICACION</th> <th>FECHA DE RESPUESTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>08</td> <td>2019/02/19</td> <td>Atendida</td> <td>Ministerio De Vivienda – Programa de agua segura para Lima y Callao – paslc</td> <td>Consorcio Agua SCM</td> <td>Caracterización de agua potable y abastecimiento de la planta alta de edificios multi-pisos – Chorrillos</td> <td>Detección del estado de agua potable y abastecimiento de la planta alta de edificios multi-pisos – Chorrillos</td> <td>2019-02-28</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>27/01/2020</td> <td>20/02/04/20</td> <td>Consorcio Agua de Miraflores</td> <td>Consorcio Agua de Miraflores</td> <td>Caracterización de agua potable y abastecimiento</td> <td>Análisis de los sistemas de agua potable y abastecimiento de la zona de Miraflores, zona norte, s/n 2020/01</td> <td>2020-02-12</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Página 36 del Informe de Supervisión</p> <p>Carta 2019-102533 emitida el 4 de febrero de 2019 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565:</p>  <p>La carta 2019-102533 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565 fue emitida por el administrado el 4 de febrero de 2019, la cual fue recibida por el Programa Agua</p>	N°	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INTERFERENCIA	ESTADO	COMITENTE	EMPRESA CONTRATADORA	SERVICIO/USO	INDICACION	FECHA DE RESPUESTA	08	2019/02/19	Atendida	Ministerio De Vivienda – Programa de agua segura para Lima y Callao – paslc	Consorcio Agua SCM	Caracterización de agua potable y abastecimiento de la planta alta de edificios multi-pisos – Chorrillos	Detección del estado de agua potable y abastecimiento de la planta alta de edificios multi-pisos – Chorrillos	2019-02-28	11	27/01/2020	20/02/04/20	Consorcio Agua de Miraflores	Consorcio Agua de Miraflores	Caracterización de agua potable y abastecimiento	Análisis de los sistemas de agua potable y abastecimiento de la zona de Miraflores, zona norte, s/n 2020/01	2020-02-12	<p>No</p> <p>De los medios probatorios recopilados, no se advierte la solicitud de interferencia N° SI/19/02565 que estaría asociada a los trabajos que propiciaron la presente emergencia ambiental.</p> <p>En respuesta a dicha solicitud, se advierte que, el administrado emitió las Cartas 2019-102533; 2019-103844; 2019-104506; y 2019-104574 del 4, 20, 27 y 28 de febrero de 2019, respectivamente. Al respecto, únicamente las cartas 2019-103844 y 2019-104506, enviaron los planos de las redes de gas natural en sistema de coordenadas WGS84 – UTM 18S, en formatos pdf y dwg, sin embargo, la DSEM no recabó dichos planos.</p> <p>Asimismo, de la revisión de las cartas 2019-103844 y 2019-104506, se advierte que adjuntaron links⁴² de descarga de planos de las redes de gas natural; no obstante, al ingresar a dichos links, se observa planos actualizados al 5 de enero de 2024, al 7 de marzo de 2023, y al 14 de octubre de 2023; por lo tanto, no es posible</p>
N°	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INTERFERENCIA	ESTADO	COMITENTE	EMPRESA CONTRATADORA	SERVICIO/USO	INDICACION	FECHA DE RESPUESTA																				
08	2019/02/19	Atendida	Ministerio De Vivienda – Programa de agua segura para Lima y Callao – paslc	Consorcio Agua SCM	Caracterización de agua potable y abastecimiento de la planta alta de edificios multi-pisos – Chorrillos	Detección del estado de agua potable y abastecimiento de la planta alta de edificios multi-pisos – Chorrillos	2019-02-28																				
11	27/01/2020	20/02/04/20	Consorcio Agua de Miraflores	Consorcio Agua de Miraflores	Caracterización de agua potable y abastecimiento	Análisis de los sistemas de agua potable y abastecimiento de la zona de Miraflores, zona norte, s/n 2020/01	2020-02-12																				

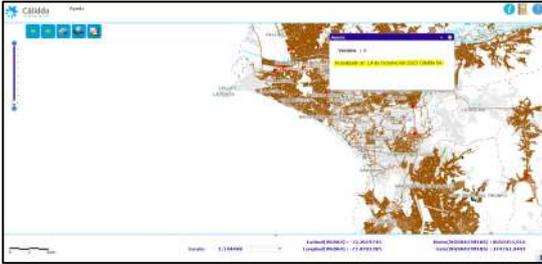
⁴¹ Reporte Preliminar de Emergencias Ambiental con registro OEFA N° 2020-E01-013278, y Cuadro N° 6 del Informe de Supervisión.

⁴² Link: <https://www.calidda.com.pe/proveedores/Paginas/Documentos-PPD.aspx#seccion> Con usuario: PROGRAMA0L43516.
 Link: <https://gis.calidda.com.pe/VisorQuinquenal/Default.aspx>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
		<p>Segura para Lima y Callao – PASLC, el 6 de febrero de 2019, donde se detalla que, en dicha solicitud de interferencia, se solicita brindar todas las facilidades al contratista Consorcio Agua SCM; no obstante, el administrado informa que, en la referida solicitud de interferencia no contiene plano de ubicación, por lo que, el administrado señala que, no logran ubicar direcciones de las zonas de excavación en consulta, en ese sentido no se puede brindar la información detallada de las redes de gas natural de la zona de trabajo de Consorcio Agua SCM.</p> <p>En la Carta 2019-102533, se indica que la ubicación de los trabajos es en la sectorización del sistema de agua potable y alcantarillado de la parta alta de chorrillos: matriz próceres – Chorrillos, en el distrito de Chorrillos.</p> <p>Carta 2019-103844 emitida el 20 de febrero de 2019 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>  <p>La carta 2019-103844 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565 fue emitida por el administrado el 20 de febrero de 2019, la cual fue recibida por el Programa Agua Segura para Lima y Callao – PASLC, el 25 de febrero de 2019, donde se detalla que, se ha identificado la existencia de instalaciones del sistema de distribución de Gas Natural en la zona donde se efectuará la obra y/o proyecto.</p> <p>En la Carta 2019-103844, se indica que la ubicación de los trabajos es en la sectorización del sistema de agua potable y alcantarillado de la parta alta de chorrillos: matriz próceres – Chorrillos, en los distritos de Chorrillos, Santiago de Surco, y San Juan de Miraflores.</p> <p>La carta 2019-103844, señala que adjunta planos de las redes de gas natural en sistema de coordenadas WGS84 – UTM 18S, en formatos pdf y dwg, no obstante, la DSEM no recabo dichos planos.</p> <p>Así también, en dicha carta 2019-103844, se indica que, se adjunta planos de redes de gas natural en los siguientes Link:</p>	<p>contrastar los planos de las redes de gas natural informados en el marco de la solicitud de interferencia N° SI/19/02565.</p> <p>Aunado a ello, las Cartas 2019-102533; 2019-103844; 2019-104506 y 2019-104574 señalan que la ubicación de los trabajos es en la sectorización del sistema de agua potable y alcantarillado de la parte alta de chorrillos: matriz próceres – Chorrillos, en los distritos de Chorrillos, Santiago de Surco, y San Juan de Miraflores; por lo cual, no se tiene certeza que, dichos trabajos de excavación involucraron las dirección de la emergencia ambiental materia de análisis - Calle Los Pinos, manzana M2, lote 12, urbanización José Olaya, en distrito de San Juan de Miraflores- con coordenada UTM WGS84 284270.706E, 8654607.820N.</p> <p>En este punto, es oportuno precisar que, es necesario contar con los planos (con coordenadas WGS84-UTM) que, hayan sido elaborados y presentados previo al inicio de los trabajos que originaron la emergencia ambiental, correspondiente al 30 de enero de 2020 para detectar</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Nº	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
		<p>Link de la Carta 2019-103844: https://www.calidda.com.pe/proveedores/Paginas/Documentos-PPD.aspx#seccion Con usuario: PROGRAMA0L43516 y Clave: PROGR06241LSwf En dicho Link: se muestra el plano “01 LIMA Y CALLAO 2024-01-05 - REDES HABILITADAS.dwg” actualizado al 5 de enero de 2024, y el plano “02 CARTOGRAFIA PARA REDES DE GAS” actualizado al 7 de marzo de 2023:</p>  <p>Link de la Carta 2019-103844: https://gis.calidda.com.pe/VisorQuinquenal/Default.aspx Plano actualizado al 14 de octubre de 2023:</p> 	<p>tuberías de gas natural que puedan ser afectadas durante la excavación –lo cual establece el EIA Otras Redes⁴³-, a fin de verificar si efectivamente las actividades de excavación informadas por el Ministerio de Vivienda – Programa de Agua Segura para Lima y Callao – PASLC, y Consorcio Aguas SCM podrían afectar a las instalaciones del administrado.</p> <p>Por lo expuesto, de los medios probatorios recabados por la DSEM, no se puede verificar que el administrado haya estado obligado a generar Acta de Obra No Notificada; en tanto que, no se tiene certeza de que los planos de las Respuestas a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565 contemplen la ubicación de la emergencia ambiental materia de</p>

43

EIA Otras Redes:
 (“...)

SECCIÓN 504
 “Respuesta a la solicitud de Interferencias”

(...)

3. PROCEDIMIENTOS

(...)

3.2 Respuesta a la solicitud de Interferencia.

(...)

b. Que exista interferencia con instalaciones de gas.

En este caso se responderá con la nota del Anexo 504.2 a la cual se adjuntará la siguiente documentación:

- Plano de GNLC del área donde se ubicarán las obras donde se encuentran detalladas todas las tuberías de gas.
- Planos Conforme a Obra de las tuberías que serán interceptadas por los trabajos a realizar.

(...)

3.3 Seguimiento de una Solicitud de Interferencia Procedente.

Se denominará Solicitud de Interferencia Procedente, cuando del análisis surja que efectivamente las actividades de excavación informadas podrán afectar a nuestras instalaciones.

En estos casos se realizará todo lo necesario para coordinar la detección de las tuberías, previo al inicio de los trabajos, la supervisión de los trabajos próximos a las instalaciones de gas y la verificación del estado final de los trabajos. Los procedimientos aplicables están detallados en la Sección 505: “Detección de tuberías e inspección in situ”.

(...)

Fuente: Folio 412 del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las “Otras Redes”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AE del 13 de agosto de 2004.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

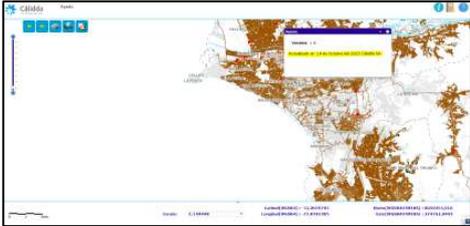
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 4 columns: N°, Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental), Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495, ¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
Row 1: Carta 2019-104506 emitida el 27 de febrero de 2019 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565; includes images of documents and a table of links.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
		<p>Link de la Carta 2019-104506: https://gis.calidda.com.pe/VisorQuinquenal/Default.aspx Plano actualizado al 14 de octubre de 2023:</p>  <p>Carta 2019-104574 emitida el 28 de febrero de 2019 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565:</p>  <p>La carta 2019-104574 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565 fue emitida por el administrado el 28 de febrero de 2019, la cual fue recibida por el Programa Agua Segura para Lima y Callao – PASLC, el 4 de marzo de 2019, donde se señala que, se adjunta planos de las instalaciones de gas natural en formato pdf y dwg, no obstante, la DSEM no recabó dichos planos.</p> <p>En la Carta 2019-104574, se indica que la ubicación de los trabajos es en la sectorización del sistema de agua potable y alcantarillado de la parta alta de chorrillos: matriz próceres – Chorrillos, en los distritos de Chorrillos, Santiago de Surco, y San Juan de Miraflores.</p> <p>La DSEM no recabó la solicitud de interferencia N° SI/19/02565.</p>	
2	RPEA 0012-2020 (31/01/2020 a las 16:12 horas)	<p>De acuerdo a la Información del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y el Informe de Supervisión⁴⁴, se cuenta con los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lugar de la Emergencia Ambiental: Avenida Alejandro Velasco Astete N° 3417, en distrito de Santiago de Surco. • Comitente: CALIDDA. • Contratista de CALIDDA que excavó y provocó la emergencia ambiental: GECOI. • Coordenada de la Emergencia Ambiental: UTM WGS84 283270.255E, 8657172.580N. 	<p>No</p> <p>Previo análisis, corresponde enfatizar que, el Acta de Obra No Notificada se encuentra enmarcada en el análisis posterior a la solicitud de interferencia precedente.</p> <p>Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios</p>

⁴⁴ Reporte Preliminar de Emergencias Ambiental con registro OEFA N° 2020-E01-014470, y Cuadro N° 6 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?																		
		<p>Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental:</p>  <p>Informe de Supervisión:</p> <p>De acuerdo al Informe de Supervisión, no hay evidencia que, GECOI haya presentado solicitud de interferencia, conforme se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="523 909 1018 981"> <caption>Cuadro N° 11: Respuesta a solicitudes de interferencia en las cuales se remite información sobre la existencia de redes de gas natural</caption> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>ASPECTO DE INTERFERENCIA</th> <th>UBICACIÓN</th> <th>PROYECTO</th> <th>UBICACIÓN (COORDENADAS)</th> <th>TIPO DE RED</th> <th>INDICADOR</th> <th>IMPACTO</th> <th>FECHA PRECISA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01</td> <td>Coloca en los planos de la planeación de trabajos de interconexión de acuerdo al servicio "Básico de Gas" necesario" presentado en el Anexo N° 3.3.4 de la Carta de Intendencia</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Página 36 del Informe de Supervisión</p>	N°	ASPECTO DE INTERFERENCIA	UBICACIÓN	PROYECTO	UBICACIÓN (COORDENADAS)	TIPO DE RED	INDICADOR	IMPACTO	FECHA PRECISA	01	Coloca en los planos de la planeación de trabajos de interconexión de acuerdo al servicio "Básico de Gas" necesario" presentado en el Anexo N° 3.3.4 de la Carta de Intendencia								<p>recabados por la DSEM, no hay evidencia que, GECOI haya presentado una solicitud de interferencia, a fin de verificar a través de planos que, las actividades de excavación de GECOI puedan afectar a las redes de gas natural del administrado.</p> <p>En este punto, es oportuno precisar que, es necesario contar con los planos (con coordenadas WGS84-UTM) que hayan sido elaborados y presentados previo al inicio de los trabajos que originaron la emergencia ambiental, correspondiente al 30 de enero de 2020 para detectar tuberías de gas natural que puedan ser afectadas durante la excavación -lo cual establece el EIA Otras Redes⁴⁵⁻, a fin de verificar si efectivamente las actividades de</p>
N°	ASPECTO DE INTERFERENCIA	UBICACIÓN	PROYECTO	UBICACIÓN (COORDENADAS)	TIPO DE RED	INDICADOR	IMPACTO	FECHA PRECISA													
01	Coloca en los planos de la planeación de trabajos de interconexión de acuerdo al servicio "Básico de Gas" necesario" presentado en el Anexo N° 3.3.4 de la Carta de Intendencia																				

45

EIA Otras Redes:
 “(...)

SECCIÓN 504
 “Respuesta a la solicitud de Interferencias”

(...)

3. PROCEDIMIENTOS

(...)

3.2 Respuesta a la solicitud de Interferencia.

(...)

b. Que exista interferencia con instalaciones de gas.

En este caso se responderá con la nota del Anexo 504.2 a la cual se adjuntará la siguiente documentación:

- Plano de GNLC del área donde se ubicarán las obras donde se encuentran detalladas todas las tuberías de gas.
- Planos Conforme a Obra de las tuberías que serán interceptadas por los trabajos a realizar.

(...)

3.3 Seguimiento de una Solicitud de Interferencia Procedente.

Se denominará Solicitud de Interferencia Procedente, cuando del análisis surja que efectivamente las actividades de excavación informadas podrán afectar a nuestras instalaciones.

En estos casos se realizará todo lo necesario para coordinar la detección de las tuberías, previo al inicio de los trabajos, la supervisión de los trabajos próximos a las instalaciones de gas y la verificación del estado final de los trabajos. Los procedimientos aplicables están detallados en la Sección 505: “Detección de tuberías e inspección in situ”.

(...)

Fuente: Folio 412 del EIA Otras Redes.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
			<p>excavación de GECOI podrían afectar a las instalaciones del administrado.</p> <p>Por lo expuesto, de los medios probatorios recabados por la DSEM, <u>no se puede verificar que el administrado haya estado obligado a generar Acta de Obra No Notificada;</u> en tanto que, no hay evidencia que, GECOI haya presentado una solicitud de interferencia, menos aún, no se puede determinar una solicitud de interferencia procedente para la ubicación exacta de la referida emergencia ambiental; es decir, que las actividades de excavación de GECOI puedan afectar a las instalaciones de GNLC; precisando que, el EIA Otras Redes, establece y condiciona que, ante una Solicitud de Interferencia Procedente, el administrado estuvo obligado a generar el Acta de Obra No Notificada, cuando se identifique actividades de excavación que no han sido notificadas próximo a las instalaciones del Sistema de Distribución.</p>

Fuente: Anexo 1-B de la Carta N° 2020-203495 con registro N° 2020-E01-089823.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

82. Del cuadro precedente, se evidencia que, de los medios probatorios recabados por la DSEM, **no se puede verificar que el administrado haya estado obligado a generar Actas de Obra No Notificada;** toda vez que, **no se puede determinar una solicitud de interferencia procedente** para la ubicación exacta de las emergencias ambientales de los RPEA con correlativos 0011-2020 y 0012-2020; precisando que, el EIA Otras Redes, establece y condiciona que, ante una Solicitud de Interferencia



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Procedente, el administrado estuvo obligado a generar el Acta de Obra No Notificada, cuando se identifique actividades de excavación que no han sido notificadas sobre o próximo a las instalaciones del Sistema de Distribución.

83. En este punto, cabe precisar que, el principio de la presunción de licitud deriva del principio-derecho de la presunción de inocencia recogido en la Constitución Política del Perú⁴⁶, por el cual toda persona es considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
84. En sede administrativa, el principio de presunción de licitud se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴⁷, el cual dispone que la administración pública debe presumir que los administrados han actuado dentro del marco jurídico mientras no se demuestre lo contrario.
85. Dicho principio se encuentra ligado, a su vez, al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴⁸, donde se señala que la administración debe verificar plenamente los hechos que motivan sus resoluciones mediante la adopción de todas las medidas probatorias necesarias.
86. De ese modo, los principios de presunción de licitud y verdad material, así como el deber de motivación y demás principios administrativos, exigen que la administración pública sustente los cargos que le imputan al administrado, es decir, la comisión del hecho infractor; caso contrario, no podría desvirtuarse la presunción de licitud⁴⁹.
87. En el caso concreto, conforme se ha desarrollado en el cuadro precedente, la Autoridad Supervisora no recopiló suficientes elementos probatorios que acrediten o permitan tener indicios razonables de que el administrado haya estado obligado a generar Actas de Obra No Notificada; toda vez que, **no se puede determinar una solicitud de interferencia procedente** para la ubicación exacta de las emergencias ambientales de los RPEA con correlativos 0011-2020 y 0012-2020.

d) Conclusión

88. En atención a las consideraciones expuestas, se evidencia que, en virtud de los principios de presunción de licitud y verdad material, no es posible afirmar que no

⁴⁶ Constitución Política del Perú
“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho: (...)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(...)
e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

⁴⁹ Analizando el principio de la presunción de licitud en el marco del procedimiento administrativo sancionador, BACA, Roberto. “Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador”. En: Revista Derecho & Sociedad. N° 54, Lima, 2012, p. 6., señala lo siguiente:
“Esta valoración probatoria, requiere un grado de convicción suficiente para superar la duda razonable, lo cual se logra con las pruebas adecuadas y coherentes, obtenidas de manera científica y objetiva, y que hayan podido ser corroboradas con otros medios de prueba actuados en el procedimiento, desterrando la intuición que no puede ser motivada, y las conclusiones sustentadas en la sola argumentación o reglas de la experiencia”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cumplió con generar las Actas de Obras No Notificadas, en dos emergencias ambientales (Nros de correlativos asignados por GNLC en el RPEA N° 0011-2020 y 0012-2020); por lo que, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS**, referido al hecho descrito en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

89. Sin perjuicio de ello, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión, materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar, ni a la evaluación posterior que realice el OEFA, en el marco de las funciones de supervisión y fiscalización, según corresponda.
90. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4 Hecho imputado N° 9: El administrado incumplió con realizar la inspección previa a las Solicitudes de Interferencia de las empresas vinculadas a ocho (08) emergencias ambientales (Nros de correlativos asignados por GNLC en el RPEA N° 005-2020, 009-2020, 0011-2020, 0017-2020, 0018-2020, 0021-2020, 0024-2022 y 0027-2020)

a) Obligación ambiental fiscalizable

91. El artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento⁵⁰.
92. El artículo 24° de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia⁵¹.

⁵⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”

⁵¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 93. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁵².
- 94. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica⁵³.
- 95. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

- 96. Mediante el EIA Otras Redes, el administrado se comprometió a implementar un PPD que tendría como finalidad minimizar los daños que puedan ocasionar a sus instalaciones de distribución de gas los excavadores de terceros, contratistas de GNLC y personas que suelen realizar actividades de excavación o construcción en proximidades de las instalaciones, involucrando además a aquellas instituciones o empresas que suelen solicitar y/o autorizar actividades de excavación, clientes y el público en general; conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 7: Compromiso ambiental sobre el Programa de Prevención de Daños

EIA Otras Redes
<p>(...)</p> <p>6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL</p> <p>(...)</p> <p>6.7 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AMBIENTAL</p> <p>(...)</p> <p>6.7.4 PROGRAMA DE MONITOREO DURANTE LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO</p> <p>(...)</p> <p><u>Prevención de Daños</u></p> <p><u>GNLC implementará un Programa de Prevención de Daños que tendrá como finalidad minimizar los daños que puedan ocasionar a sus instalaciones de distribución de gas los excavadores de terceros, contratistas de GNLC, personas que suelen realizar actividades de excavación o construcción en proximidades de las instalaciones, involucrando además a aquellas instituciones o empresas que suelen solicitar y/o autorizar actividades de excavación, clientes y el público en general.</u></p> <p><i>Para ello GNLC definirá un plan para la identificación, registro y actualización de empresas vinculadas a actividades de excavación y/ ó construcción, un plan de comunicación del PPD a estas empresas, un procedimiento para responder a la solicitud de interferencias y un plan de servicio de ubicación de instalaciones y tuberías de gas, en caso de ser éste requerido y/ o necesario. Por lo tanto, el personal del sector Gasoductos y del sector Redes estará encargado de dar respuesta a estas solicitudes, coordinar con las empresas contratistas, detectar tuberías y/o instalaciones y supervisar todo trabajo de excavación o construcción próximo a las instalaciones del sistema de distribución.</i></p> <p><i>En el Anexo se presenta el Programa de Prevención de Daños propuesto por GNLC.</i></p>

⁵² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”

⁵³ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

“Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(...)

ANEXO 4.0
Plan de Prevención de Daños
MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
PARTE 5
“PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE DAÑOS”

(...)

SECCIÓN 501
“Programa de Prevención de Daños”

(...)

4. PROCEDIMIENTOS
4.1 Descripción General

(...)

Asimismo, se elaboran los procedimientos para dar respuesta a la solicitud de interferencias, ubicar instalaciones y tuberías de gas y supervisar los trabajos más comprometidos.

En función de lo mencionado anteriormente, el programa ha sido diseñado incluyendo:

- Un plan para la identificación, registro y actualización de empresas e instituciones vinculadas a actividades de excavación (Sección 502).
- Un plan de comunicación del PPD (Sección 503).
- **Un procedimiento para responder a la solicitud de interferencias (Sección 504).**
- **Un plan de servicio de ubicación de instalaciones y tuberías de gas, en caso de ser éste requerido (Sección 505).**

(...)

5. RESPONSABILIDADES

(...)

Del Administrativo de Operación y Mantenimiento:

- **Dar curso a las solicitudes de interferencia y de ubicación de tuberías de acuerdo a los procedimientos establecidos.**

(...)

(...)

SECCIÓN 503
Anexo 503.3: “Recomendaciones mínimas”
PLAN DE PREVENCIÓN DE DAÑOS DE GNLC
RECOMENDACIONES MÍNIMAS PARA LAS EMPRESAS QUE REALICEN OBRAS O EXCAVACIONES
EN LAS CERCANIAS DE INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS

(...)

1. Medidas a tomar antes de la ejecución de los trabajos

La empresa que tenga que proyectar y/o ejecutar un trabajo de excavación deberá solicitar información sobre la existencia de instalaciones de distribución de gas en el área de las obras, enviando mediante nota, fax o e-mail a GNLC una **Solicitud de Interferencia**.

Gas Natural de Lima y Callao S.R.L.
Operación y Mantenimiento – GTE.
Av. Javier Prado Oeste 960.
San Isidro – Lima 27.
Fax: 51-1-222 05 17
E mail: ppd@tractebel.com.oe

En esta solicitud deberá incluir los planos o croquis con el mayor detalle posible de los trabajos a realizar y su programa de trabajo, al menos un mes antes, para que la Distribuidora pueda verificar si los trabajos afectarán o no tuberías o instalaciones del Sistema de Distribución de gas natural.

GNLC enviará la respuesta a la solicitud indicando si los trabajos interfieren o no con las tuberías o instalaciones de gas. De interferir, enviará los planos de las instalaciones de gas existente o en proyecto ubicadas en la zona de los trabajos, indicando además las coordinaciones a efectuar para la detección y señalización temporal de las instalaciones.

Si los trabajos resultan muy próximos a la tubería de gas o bien esta debe ser descubierta, GNLC indicará en la coordinación, que los trabajos solo podrán realizarse bajo vigilancia y supervisión de personal de GNLC.

En todos los casos, la información de los planos comunicados por la Distribuidora, deben ser verificados por el Contratista en el lugar mismo a través de sondeos o calcatas. En caso de existir dudas en cuanto a la interpretación de los datos, la empresa deberá solicitar a GNLC que envíe personal al lugar.

Antes de comenzar los trabajos, el Contratista deberá señalar la ubicación de las instalaciones de gas en toda la zona de la obra, para lo cual podrá contar con el servicio que brinda la Distribuidora para la localización de las mismas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De acuerdo a lo establecido por GNLC en la nota de respuesta sobre la coordinación de los trabajos, la empresa deberá informar sobre el inicio de los trabajos a realizar, por carta a la Distribución, al menos con 48 hrs de anticipación, y tomar las medidas necesarias con vistas a garantizar la seguridad y la buena conservación de las instalaciones de gas.

Los trabajos se iniciarán de común acuerdo con las autoridades, la Distribuidora y los interesados.

La carta mencionada deberá indicar la fecha de inicio de los trabajos, el número telefónico asignado a la obra, el nombre del delegado del contratista en la obra y eventualmente el lugar y el momento en que se le puede contactar.

El contratista debe procurar que tanto él como cada uno de sus subcontratistas estén en posesión, a su debido tiempo, de toda la documentación requerida con fines de prevención antes de que se inicien sus trabajos.

En el caso que el Contratista tenga que realizar trabajos de emergencia, lo cual impida cumplir con lo mencionado anteriormente aviso a los teléfonos.

(...)

SECCIÓN 504

“Respuesta a la solicitud de Interferencias”

(...)

3. PROCEDIMIENTOS

(...)

3.2 Respuesta a la solicitud de Interferencia.

(...)

b. Que exista interferencia con instalaciones de gas.

En este caso se responderá con la nota del Anexo 504.2 a la cual se adjuntará la siguiente documentación:

- Plano de GNLC del área donde se ubicarán las obras donde se encuentran detalladas todas las tuberías de gas.

- Planos Conforme a Obra de las tuberías que serán interceptadas por los trabajos a realizar.

(...)

3.3 Seguimiento de una Solicitud de Interferencia Procedente.

Se denominará Solicitud de Interferencia Procedente, cuando del análisis surja que efectivamente las actividades de excavación informadas podrán afectar a nuestras instalaciones.

En estos casos se realizará todo lo necesario para coordinar la detección de las tuberías, previo al inicio de los trabajos, la supervisión de los trabajos próximos a las instalaciones de gas y la verificación del estado final de los trabajos. Los procedimientos aplicables están detallados en la Sección 505: “Detección de tuberías e inspección in situ”.

Se recomendará a estas empresas que cuando notifiquen su intención de excavar, lo hagan con el tiempo suficiente previo al inicio de los trabajos. De acuerdo al tipo de intervención, se solicitará como obligación una reunión de coordinación previo al inicio de los trabajos y donde se indicarán los requerimientos adicionales a presentar (seguros, personal de HSE, revista de equipos a utilizar, etc).

(...)

“Anexo 504.2: Nota de respuesta cuando existen interferencias”

Lima, _ de _ de _
PPD/xx/nnn

Señores
EXCAVADOR

Atención:

Tema: Programa de Prevención de Daños

Asunto: Vuestra solicitud de interferencias con instalaciones de gas natural.

Ref: Vuestra nota del día: _____ Registro GNLC: _____

De nuestra consideración:

Conforme a vuestra a solicitud, le enviamos en anexo, una copia de los planos de nuestras redes y/o gasoductos, que se encuentran instaladas el lugar citado en su nota.

Las indicaciones de los planos tiene en cuenta el estado de las calles y la implantación de edificios vecinos en el momento de la instalación de nuestras tuberías.

Estas indicaciones son entonces solamente para orientación y no absolutas. En consecuencia, les aconsejamos realizar calicatas o sondeos para determinar el emplazamiento exacto de nuestras tuberías y llevar a cabo vuestros trabajos tomando todas las precauciones necesarias a fin de no dañar nuestras instalaciones.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Al momento de señalar o marcar la ubicación de la tuberías, se deberá considerar, de acuerdo a las condiciones del terreno, la utilización de pinturas en áreas pavimentadas o estacas, señales o banderas en áreas no pavimentadas.

Dada la existencia de conductos de gas a presión en la zona donde se efectuará la obra, recomendamos especial atención al realizar los trabajos para evitar daños o accidentes.

Les solicitamos tengan a bien hacernos conocer la fecha de inicio de vuestros trabajos a fin de permitirnos, eventualmente, enviar al lugar a personal de nuestra Empresa.

En ningún caso, la comunicación de nuestras informaciones puede acarrear nos responsabilidad alguna.

En todos los casos el constructor de la obra será el responsable de los daños que se puede originar.

Toda información complementaria sobre este tema puede ser solicitada en nuestras oficinas (dirección al final de la nota).

Para recordar adjuntamos una copia de las Recomendaciones Mínimas de nuestro Programa de Prevención de Daños.

Agradeceríamos recibir por correo y 48 hrs antes del inicio de las actividades una copia de la presente nota habiendo completado por vuestra parte la información señalada en el siguiente cuadro:

(...)

SECCIÓN 505

“Detección de tuberías e inspección in situ”

1. OBJETIVO

El objetivo de la presente Sección es establecer los procedimientos a aplicar en el caso de Solicitudes de Interferencia Procedentes, de modo de poder determinar las necesidades de inspección, el grado de detalle de la misma y las medidas especiales a adoptar en determinados casos.

(...)

4. PROCEDIMIENTOS

4.1 Necesidades de Inspección.

Una vez que una Solicitud de Interferencia a resultado procedente, se tendrán en cuenta los siguientes factores y condiciones para determinar la necesidad de efectuar inspecciones in situ de los trabajos de terceros:

- Ubicación de la obra respecto a las instalaciones de GNLC.
- Tipo de material de la instalación de GNLC (acero, polietileno, otros).
- Diámetro y presión de la instalación.
- Importancia de la instalación con respecto al resto del sistema.
- Proximidad de la instalación a la zona de trabajo de excavación/ construcción.
- Profundidad y ancho de la excavación.
- Grado de inclinación de las paredes de la excavación.
- Tipo y condiciones del suelo.
- Período de tiempo en que la excavación permanecerá abierta.
- Medidas que adoptará el contratista para sustentar las paredes de la excavación/ zanja.
- Medidas que deberá adoptar el contratista para proteger la(s) instalación(es) de GNLC.
- Características del área en la que tiene lugar la excavación.
- Posibilidad de un incidente serio en caso de ocurrir un daño.
- Número de usuarios afectados en caso de cerrarse la línea.
- Capacidad de venteo del gas hacia la atmósfera en caso de romperse la línea.
- Tipo de material de relleno a ser utilizado.
- Experiencia anterior con el excavador/contratista.

(...)

4.2 Inspección in situ

Cuando el Supervisor de Gasoductos y/o Redes determinen que es necesario realizar una inspección in situ, asignará un operario para que se realice la inspección del trabajo con la frecuencia necesaria para asegurar la integridad de la tubería y/o instalación de GNLC.

Se deberá coordinar con la empresa a cargo de la excavación, la detección e identificación de las tuberías, determinando la proximidad de la futura excavación y/o construcción a las instalaciones de GNLC.

Se marcará la ubicación de las instalaciones con una señalización temporal que podrá consistir en pintura, estacas, banderines, etc.

*Se completará el Acta de inicio de Obra (Formulario 505.2) y el **Registro de Inspección in Situ** (Formulario 505.1)*

Desde el inicio y transcurso de los trabajos, el operario de GNLC completará el Registro de Inspección in Situ (Formulario 505.1) todas las veces que estime conveniente, a fin de asentar la descripción básica del proyecto y de los trabajos que se realizan.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En las situaciones en las instalaciones sean susceptibles a posibles daños, el operario completa un Registro de In Situ (Formulario 505.1) en el que indica la causa potencial de daño.

El operario calificado verificará con la utilización de un indicador de Gas Combustible y barreta martillo la existencia de fugas en el subsuelo de dicha área.

Bajo ningún concepto el contratista podrá:

- **Restringir el acceso del personal de GNLC a las instalaciones de la Distribuidora, a efectos de realizar las verificaciones y controles in situ.**

(...)

4.6 Identificación de excavaciones que no han sido notificadas

Cuando el operario de GNLC identifique actividades de excavación sobre o próximo a las instalaciones del Sistema de Distribución, procederá en primer lugar a interrumpir los trabajos advirtiendo que si continúan podrán dañar una tubería de gas. Luego contactará al responsable de los trabajos en el lugar y le solicitará información:

- *Obra o trabajo que se encuentran realizando.*
- *Empresa contratista que está ejecutando el trabajo.*
- *Comitente de la obra.*
- *Conocimiento del Programa de Prevención de Daños.*

Inmediatamente se completará el Acta de Obra No Notificada (Formulario 505.5) y el Registro de Inspección In Situ (Formulario 505.2).

Si ya se hubieran detectado daños a las instalaciones se procederá como se indica en el punto 4.5 de esta Sección.

Si el daño provocado ha derivado en una emergencia, se procederá de acuerdo al Plan de Contingencia para Emergencias de GNLC.

(...)"

Fuente: Folios 316, 383, 384, 385, 399, 400, 409, 410, 411, 412, 413, 416, 417, 421, 422, 423 y 428 del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las "Otras Redes", aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AAE del 13 de agosto de 2004.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

97. De acuerdo a la cita precedente, el administrado se comprometió a **implementar un PPD con la finalidad de minimizar los daños que puedan ocasionar los excavadores a sus instalaciones de distribución de gas** (tales como, terceros, contratistas de GNLC, personas que suelen realizar actividades de excavación o construcción en proximidades de las instalaciones, involucrando además a aquellas instituciones o empresas que suelen solicitar y/o autorizar actividades de excavación, clientes y el público en general), donde se señala que **la empresa que tenga que proyectar y/o ejecutar un trabajo de excavación deberá solicitar información sobre la existencia de instalaciones de distribución de gas en el área de las obras, enviando** mediante nota, fax o e-mail a GNLC, **una solicitud de interferencia.**
98. Ahora bien, del compromiso ambiental se evidencia que, en la solicitud de interferencia emitida por el excavador, se deberá incluir los planos o croquis con el mayor detalle posible de los trabajos a realizar y su programa de trabajo -al menos un mes antes- para que la distribuidora pueda verificar si los trabajos afectarán o no las tuberías o instalaciones del sistema de distribución de gas natural. Asimismo, **previo al inicio de los trabajos de excavación, el administrado enviará la respuesta a la solicitud de interferencia, indicando si los trabajos interfieren o no con las tuberías o instalaciones de gas.** En ese sentido, de haber interferencia, se enviarán los planos de las instalaciones de gas existente o en proyecto ubicadas en la zona de los trabajos, indicando además las coordinaciones a efectuar para la detección y señalización temporal de las instalaciones.
99. En este punto, es oportuno precisar que, **una solicitud de interferencia procedente se da cuando del análisis de la solicitud de interferencia se determine que las actividades de excavación informadas podrán afectar a las instalaciones de GNLC, de acuerdo con el citado compromiso ambiental.**
100. En consecuencia, **ante una solicitud de interferencia procedente, el administrado, realizará todo lo necesario para coordinar la detección de las tuberías, previo al**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

inicio de los trabajos, la supervisión de los trabajos próximos a las instalaciones de gas y la verificación del estado final de los trabajos, **precisando que, los procedimientos aplicables están detallados en la Sección 505: “Detección de tuberías e inspección in situ”**.

101. Ahora bien, se debe señalar que, la **Sección 505: “Detección de tuberías e inspección in situ” –aplicable en el caso de solicitudes de interferencias procedentes–** establece que: i) **se tendrán en cuenta factores y condiciones⁵⁴ para determinar la necesidad de efectuar inspecciones in situ** de los trabajos de terceros; ii) **cuando el supervisor de gasoductos y/o redes determinen que es necesario realizar una inspección in situ**, asignará un operario para que se realice la inspección del trabajo con la frecuencia necesaria para asegurar la integridad de la tubería y/o instalación de GNLC, **generando el Acta de inicio de obra y Registro de Inspección In Situ**; y, iii) **cuando el operario de GNLC identifique actividades de excavación que no han sido notificadas próximo a las instalaciones del Sistema de Distribución**, procederá en primer lugar a interrumpir los trabajos advirtiendo que si continúan podrán dañar una tubería de gas, e **inmediatamente se completará el Acta de Obra No Notificada** y el Registro de Inspección In Situ.

c) Análisis del hecho imputado N° 9

102. En el marco de la Supervisión Especial 2020, mediante Carta N° 0988-2020-OEFA/DSEM del 6 de octubre de 2020, la DSEM requirió información sobre la relación de solicitudes de interferencia presentadas por las empresas o instituciones vinculadas a las emergencias ambientales suscitadas desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y la atención que brindaron a dichas solicitudes; así como, los formularios llenados durante la inspección in situ⁵⁵, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado relacionado a las emergencias ambientales ocurridas en los meses de enero a junio de 2020.

54

EIA Otras Redes:

(...)

Sección 505 “Detección de tuberías e inspección in situ”

(...)

4. PROCEDIMIENTOS

4.1 Necesidades de Inspección.

Una vez que una Solicitud de Interferencia a resultado procedente, se tendrán en cuenta los siguientes factores y condiciones para determinar la necesidad de efectuar inspecciones in situ de los trabajos de terceros:

- Ubicación de la obra respecto a las instalaciones de GNLC.
- Tipo de material de la instalación de GNLC (acero, polietileno, otros).
- Diámetro y presión de la instalación.
- Importancia de la instalación con respecto al resto del sistema.
- Proximidad de la instalación a la zona de trabajo de excavación/ construcción.
- Profundidad y ancho de la excavación.
- Grado de inclinación de las paredes de la excavación.
- Tipo y condiciones del suelo.
- Periodo de tiempo en que la excavación permanecerá abierta.
- Medidas que adoptará el contratista para sustentar las paredes de la excavación/ zanja.
- Medidas que deberá adoptar el contratista para proteger la(s) instalación(es) de GNLC.
- Características del área en la que tiene lugar la excavación.
- Posibilidad de un incidente serio en caso de ocurrir un daño.
- Número de usuarios afectados en caso de cerrarse la línea.
- Capacidad de venteo del gas hacia la atmósfera en caso de romperse la línea.
- Tipo de material de relleno a ser utilizado.
- **Experiencia anterior con el excavador/contratista.**

(...)

Fuente: Folios 421 y 422 del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las “Otras Redes”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AAE del 13 de agosto de 2004.

55

Dicha solicitud incluye –entre otros– el formulario 505.1 correspondiente al Registro de Inspección in situ.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

103. En atención a ello, mediante Carta N° 2020-203495 del 23 de noviembre de 2020⁵⁶, el administrado remitió respuestas a las solicitudes de interferencia asociadas a las emergencias ambientales ocurridas desde el mes de enero a junio de 2020.
104. En dicho contexto, de acuerdo al análisis de la información remitida por el administrado, la DSEM advirtió que, en ocho (8) emergencias ambientales (Nros de correlativos asignados por GNLC en el RPEA N° 005-2020, 009-2020, 0011-2020, 0017-2020, 0018-2020, 0021-2020, 0024-2022 y 0027-2020) no realizó visitas o inspección in situ previa a pesar de que contaban con respuesta a solicitudes de interferencia; conforme se detalló en el cuadro N° 16 del Informe de Supervisión.
105. Por lo expuesto, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, el administrado incumplió con realizar la inspección previa a las Solicitudes de Interferencia de las empresas vinculadas a ocho (08) emergencias ambientales (Nros de correlativos asignados por GNLC en el RPEA N° 005-2020, 009-2020, 0011-2020, 0017-2020, 0018-2020, 0021-2020, 0024-2022 y 0027-2020).
106. Sobre el particular, conforme a la cita del EIA Otras Redes detallada en acápite precedente, cabe precisar que, **ante una Solicitud de Interferencia Procedente; es decir, cuando del análisis de la solicitud de interferencia se determine que las actividades de excavación informadas podrán afectar a las instalaciones de GNLC, el administrado estuvo obligado a realizar todo lo necesario para coordinar la detección de las tuberías, previo al inicio de los trabajos, precisando que, los procedimientos aplicables están detallados en la Sección 505: “Detección de tuberías e inspección in situ”, donde se señala que, cuando el Supervisor de Gasoductos y/o Redes determinen que es necesario realizar una inspección in situ**, asignará un operario para que se realice la inspección del trabajo con la frecuencia necesaria para asegurar la integridad de la tubería y/o instalación de GNLC; por lo cual, se verificará si el administrado estuvo obligado a realizar una inspección in situ previo al inicio de los trabajos; conforme se muestra a continuación:

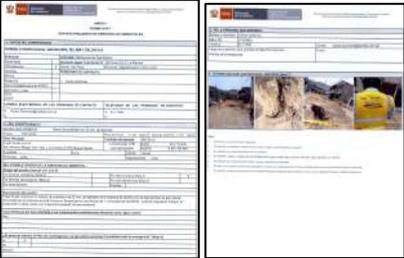
Cuadro N° 8: Análisis de los medios probatorios recabados por DSEM

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
1	RPEA 005-2020 (15/01/2020 a las 11:02 horas)	De acuerdo a la Información del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y el Informe de Supervisión ⁵⁷ , se cuenta con los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> • Lugar de la Emergencia Ambiental: Pasaje Mariano Melgar S/N 1, manzana J, lote 8, interior A PP J Nueva esperanza, en distrito de Comas. • Comitente: SEDAPAL. • Contratista del SEDAPAL que excavó y provocó la emergencia ambiental: Consorcio Saneamiento Lima Norte Lote 1. • Coordenada de la Emergencia Ambiental: UTM WGS84 279772.645E, 8681164.964N. 	No De la revisión de los documentos recabados por la DSEM, se advierte que, de la Carta 2017-033845 correspondiente a la respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/17/67036 emitida por el administrado el 26 de octubre de 2017, se muestra

⁵⁶ Registro N° 2020-E01-089823.

⁵⁷ Reporte Preliminar de Emergencias Ambiental con registro OEFA N° 2020-E01-006758, y Cuadro N° 6 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?																
		<p align="center">Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental:</p>  <p align="center">Informe de Supervisión:</p> <p>De acuerdo al Informe de Supervisión, se generó una Solicitud de Interferencia N° SI/17/67036, conforme se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="549 904 1091 1032"> <caption>Cuadro N° 16: Emergencias ambientales ocasionadas por obras que fueron notificadas a GNLC, en los meses de enero a junio de 2020.</caption> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>N° emergencia ambiental</th> <th>Fecha Emerg.</th> <th>Dirección</th> <th>Comitente</th> <th>Contratista</th> <th>Acta de Obra Notificado</th> <th>FECHA INGRESO A PPD S.L.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>2020-203495</td> <td>19/01/2020</td> <td>Pto. Mariano Melgar S/N 1 Mc. J. LES Interior A PPD Nueva Esperanza</td> <td>SEDAPAL, Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima</td> <td>Consorcio Saneamiento Lima Norte Lote 1</td> <td>2020-203495-001-2020-0001</td> <td>19/09/2017</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Página 48 del Informe de Supervisión</p> <p align="center">Carta 2017-033845 emitida el 26 de octubre de 2017 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/17/67036:</p>  <p>La carta 2017-033845 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/17/67036 fue emitida por el administrado el 26 de octubre de 2017, la cual fue recibida por Consorcio Saneamiento Lima Norte Lote 1, el 3 de octubre de 2017, donde se detalla que, se ha identificado la existencia de instalaciones del sistema de distribución de Gas Natural en la zona donde se efectuará la obra y/o proyecto.</p>	N°	N° emergencia ambiental	Fecha Emerg.	Dirección	Comitente	Contratista	Acta de Obra Notificado	FECHA INGRESO A PPD S.L.	1	2020-203495	19/01/2020	Pto. Mariano Melgar S/N 1 Mc. J. LES Interior A PPD Nueva Esperanza	SEDAPAL, Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima	Consorcio Saneamiento Lima Norte Lote 1	2020-203495-001-2020-0001	19/09/2017	<p>que, se envió planos de las redes de gas natural en sistema de coordenadas WGS84 – UTM 18S, sin embargo, la DSEM no recabó dichos planos.</p> <p>Ahora bien, de la revisión de la carta 2017-033845, se advierte que, dicha carta adjuntó link⁵⁸ de descarga de planos de las redes de gas natural; no obstante, no se puede acceder al contenido de dicho Link, y la DSEM tampoco recabó la solicitud de interferencia N° SI/17/67036.</p> <p>Así también, se observa que, en la Carta 2017-033845, se indica que la ubicación de los trabajos es en el Lote 1: Paquete A: Obras generales de agua potable; paquete B-1: Redes secundarias de agua potable y alcantarillado (sectores 348^a, 348B, 349^a, 349B); paquete B-2-1: Redes secundarias de agua potable y alcantarillado (sectores 346 y 351), en el Callao, ventanilla, Los Olivos, Puente Piedra, Comas, San Martín de Porres; por lo cual, no se tiene certeza que, dichos trabajos de excavación involucraron la dirección de la emergencia ambiental materia de análisis – Pasaje Mariano Melgar S/N 1, manzana J, lote 8,</p>
N°	N° emergencia ambiental	Fecha Emerg.	Dirección	Comitente	Contratista	Acta de Obra Notificado	FECHA INGRESO A PPD S.L.												
1	2020-203495	19/01/2020	Pto. Mariano Melgar S/N 1 Mc. J. LES Interior A PPD Nueva Esperanza	SEDAPAL, Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima	Consorcio Saneamiento Lima Norte Lote 1	2020-203495-001-2020-0001	19/09/2017												

⁵⁸ Link de la Carta 2017-033845: <https://ppd.calidda.com.pe:8181/webPPD>
 Con usuario: CONSLINORTE y Clave: CONSL441203
 (No se puede acceder al contenido de dicho Link)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
		<p>En la Carta 2017-033845, se indica que la ubicación de los trabajos es en el Lote 1: Paquete A: Obras generales de agua potable; paquete B-1: Redes secundarias de agua potable y alcantarillado (sectores 348^a, 348B, 349^a, 349B); paquete B-2-1: Redes secundarias de agua potable y alcantarillado (sectores 346 y 351), en el Callao, ventanilla, Los Olivos, Puente Piedra, Comas, San Martín de Porres.</p> <p>En la Carta 2017-033845, señala que adjunta planos de las redes de gas natural en sistema de coordenadas WGS84 – UTM 18S, no obstante, la DSEM no recabo dichos planos.</p> <p>Así también, en dicha Carta 2017-033845, se indica que, se adjunta planos de redes de gas natural en el siguiente Link:</p> <p>Link de la Carta 2017-033845: https://ppd.calidda.com.pe:8181/webPPD Con usuario: CONSLINORTE y Clave: CONSL441203 (No se puede acceder al contenido de dicho Link)</p>	<p>interior A PP J Nueva esperanza, en distrito de Comas con coordenada UTM WGS84 279772.645E, 8681164.964N.</p> <p>En este punto, es oportuno precisar que, es necesario contar con los planos (con coordenadas WGS84-UTM) que, hayan sido elaborados y presentados previo al inicio de los trabajos que originaron la emergencia ambiental, correspondiente al 15 de enero de 2020 para detectar tuberías de gas natural que puedan ser afectadas durante la excavación –lo cual establece el EIA Otras Redes⁵⁹–, a fin de verificar si efectivamente las actividades de excavación informadas por Consorcio Saneamiento Lima Norte Lote 1 podrían afectar a las</p>

59

EIA Otras Redes:
 (...)

SECCIÓN 504
“Respuesta a la solicitud de Interferencias”

(...)

3. PROCEDIMIENTOS

(...)

3.2 Respuesta a la solicitud de Interferencia.

(...)

b. Que exista interferencia con instalaciones de gas.

En este caso se responderá con la nota del Anexo 504.2 a la cual se adjuntará la siguiente documentación:

- Plano de GNLC del área donde se ubicarán las obras donde se encuentran detalladas todas las tuberías de gas.
- Planos Conforme a Obra de las tuberías que serán interceptadas por los trabajos a realizar.

(...)

3.3 Seguimiento de una Solicitud de Interferencia Procedente.

Se denominará Solicitud de Interferencia Procedente, cuando del análisis surja que efectivamente las actividades de excavación informadas podrán afectar a nuestras instalaciones.

En estos casos se realizará todo lo necesario para coordinar la detección de las tuberías, previo al inicio de los trabajos, la supervisión de los trabajos próximos a las instalaciones de gas y la verificación del estado final de los trabajos. Los procedimientos aplicables están detallados en la Sección 505: “Detección de tuberías e inspección in situ”.

(...)

Fuente: Folio 412 del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las “Otras Redes”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AAE del 13 de agosto de 2004.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
			<p>instalaciones del administrado.</p> <p>En tal sentido, no se tiene certeza de que la Respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/17/67036, correspondiente a la Carta 2017-033845, contemple la ubicación de la emergencia ambiental con dirección Pasaje Mariano Melgar S/N 1, manzana J, lote 8, interior A PP J Nueva esperanza, en distrito de Comas con coordenada UTM WGS84 279772.645E, 8681164.964N.</p> <p>Por lo expuesto, de los medios probatorios recabados por la DSEM, <u>no se puede verificar que el administrado haya estado obligado a realizar una inspección in situ previo al inicio de los trabajos;</u> en tanto que, no se tiene certeza de que de los planos de la Respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/17/67036 contemple la ubicación de la emergencia ambiental materia de análisis, por lo que, no se puede verificar que la solicitud de interferencia N° SI/17/67036 sea procedente para la ubicación exacta de la referida emergencia ambiental; es decir, que las actividades de excavación informadas puedan afectar a las instalaciones de GNLC; precisando</p>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
			que, el EIA Otras Redes, establece y condiciona que, ante una Solicitud de Interferencia Procedente, el administrado estuvo obligado a realizar todo lo necesario para coordinar la detección de las tuberías, previo al inicio de los trabajos, precisando que, los procedimientos aplicables están detallados en la Sección 505: “Detección de tuberías e inspección in situ”, donde se señala que, cuando el Supervisor de Gasoductos y/o Redes determinen que es necesario realizar una inspección in situ, asignará un operario para que se realice la inspección del trabajo con la frecuencia necesaria para asegurar la integridad de la tubería y/o instalación de GNLC.
2	RPEA 009-2020 (30/01/2020 a las 11:46 horas)	<p>De acuerdo a la Información del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y el Informe de Supervisión⁶⁰, se cuenta con los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lugar de la Emergencia Ambiental: Avenida General Ramón Vargas Machuca 557 Urbanización San Juan, en el distrito de San Juan de Miraflores. • Comitente: Ministerio de Vivienda – Programa de Agua Segura para Lima y Callao –PASLC. • Contratista del Ministerio de Vivienda – Programa de Agua Segura para Lima y Callao –PASLC que, excavó y provocó la emergencia ambiental: Consorcio Agua SCM. • Coordenada de la Emergencia Ambiental: UTM WGS84 285450.285E, 8654425.629N. <p style="text-align: center;">Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental:</p>	<p>No</p> <p>De la revisión de los documentos recabados por la DSEM, se advierte que, de las Cartas (2019-102533; 2019-103844; 2019-104506; y 2019-104574) correspondientes a las respuestas a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565 emitidas por el administrado el 4, 20, 27 y 28 de febrero de 2019, respectivamente, se muestra que, únicamente las cartas (2019-103844 y 2019-104506),</p>

⁶⁰ Reporte Preliminar de Emergencias Ambiental con registro OEFA N° 2020-E01-013283, y Cuadro N° 6 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Nº	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?																								
		<div data-bbox="635 443 1002 676" data-label="Image"> </div> <p data-bbox="699 703 938 730" style="text-align: center;">Informe de Supervisión:</p> <p data-bbox="517 752 1123 824">De acuerdo al Informe de Supervisión, se generó una Solicitud de Interferencia N° SI/19/02565, conforme se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="517 853 1011 1037"> <caption>Cuadro N° 16: Emergencias ambientales ocasionadas por obras que fueron notificadas a GNLC, en los meses de enero a junio de 2020.</caption> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>N° emergencia ambiental</th> <th>Fecha Emerg.</th> <th>Dirección</th> <th>Contenido</th> <th>Contratista</th> <th>Acta de Obra Notificada</th> <th>FECHA INGRESO A EPD, S.L.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>2020-002</td> <td>2020/02</td> <td>Dpto. Matucana Mayor 1011 y Mz. J. L.L. Interor A PPU Nueva Esperanza</td> <td>SEDAPAL Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima</td> <td>Consorcio Saneamiento Lima Norte Lote 1</td> <td>SI/19/02565-1216 Visita posterior 15/06/2020</td> <td>19/03/2017</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>2020-003</td> <td>2020/02</td> <td>Av. General Bando Vargas Machaca 507 Lito San Juan</td> <td>Ministerio de Vivienda Programa de Agua Segura para Lima y Callao PASLC</td> <td>Consorcio Agua SCM</td> <td>SI/19/02565-18-2564 Visita posterior 30/01/2020</td> <td>29/01/2019</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="517 1041 963 1068">Fuente: Página 48 del Informe de Supervisión</p> <p data-bbox="539 1088 1101 1137" style="text-align: center;">Carta 2019-102533 emitida el 4 de febrero de 2019 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565:</p> <div data-bbox="635 1160 1002 1415" data-label="Image"> </div> <p data-bbox="517 1442 1123 1760">La carta 2019-102533 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565 fue emitida por el administrado el 4 de febrero de 2019, la cual fue recibida por el Programa Agua Segura para Lima y Callao – PASLC, el 6 de febrero de 2019, donde se detalla que, en dicha solicitud de interferencia, se solicita brindar todas las facilidades al contratista Consorcio Agua SCM; no obstante, el administrado informa que, en la referida solicitud de interferencia no contiene plano de ubicación, por lo que, el administrado señala que, no logran ubicar direcciones de las zonas de excavación en consulta, en ese sentido no se puede brindar la información detallada de las redes de gas natural de la zona de trabajo de Consorcio Agua SCM.</p> <p data-bbox="517 1783 1123 1881">En la Carta 2019-102533, se indica que la ubicación de los trabajos es en la sectorización del sistema de agua potable y alcantarillado de la parta alta de chorrillos: matriz próceres – Chorrillos, en los distritos de Chorrillos, Santiago de Surco, y San Juan de Miraflores; por lo cual, no se tiene certeza que, dichos trabajos de excavación involucraron las dirección de la emergencia ambiental materia</p>	N°	N° emergencia ambiental	Fecha Emerg.	Dirección	Contenido	Contratista	Acta de Obra Notificada	FECHA INGRESO A EPD, S.L.	1	2020-002	2020/02	Dpto. Matucana Mayor 1011 y Mz. J. L.L. Interor A PPU Nueva Esperanza	SEDAPAL Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima	Consorcio Saneamiento Lima Norte Lote 1	SI/19/02565-1216 Visita posterior 15/06/2020	19/03/2017	2	2020-003	2020/02	Av. General Bando Vargas Machaca 507 Lito San Juan	Ministerio de Vivienda Programa de Agua Segura para Lima y Callao PASLC	Consorcio Agua SCM	SI/19/02565-18-2564 Visita posterior 30/01/2020	29/01/2019	<p data-bbox="1134 443 1361 667">enviaron los planos de las redes de gas natural en sistema de coordenadas WGS84 – UTM 18S, en formatos pdf y dwg, sin embargo, la DSEM no recabo dichos planos.</p> <p data-bbox="1134 689 1361 1249">Ahora bien, de la revisión de las cartas (2019-103844 y 2019-104506), se advierte que, dichas cartas adjuntaron links⁶¹ de descargas de planos de las redes de gas natural; no obstante, al ingresar a dichos planos, se observa que los planos se encuentran actualizados al 5 de enero de 2024, al 7 de marzo de 2023, y al 14 de octubre de 2023, y la DSEM tampoco recabó la solicitud de interferencia N° SI/19/02565.</p> <p data-bbox="1134 1272 1361 1933">Así también, se observa que, en las Cartas 2019-102533; 2019-103844; 2019-104506; y 2019-104574, se indica que la ubicación de los trabajos es en la sectorización del sistema de agua potable y alcantarillado de la parta alta de chorrillos: matriz próceres – Chorrillos, en los distritos de Chorrillos, Santiago de Surco, y San Juan de Miraflores; por lo cual, no se tiene certeza que, dichos trabajos de excavación involucraron las dirección de la emergencia ambiental materia</p>
N°	N° emergencia ambiental	Fecha Emerg.	Dirección	Contenido	Contratista	Acta de Obra Notificada	FECHA INGRESO A EPD, S.L.																				
1	2020-002	2020/02	Dpto. Matucana Mayor 1011 y Mz. J. L.L. Interor A PPU Nueva Esperanza	SEDAPAL Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima	Consorcio Saneamiento Lima Norte Lote 1	SI/19/02565-1216 Visita posterior 15/06/2020	19/03/2017																				
2	2020-003	2020/02	Av. General Bando Vargas Machaca 507 Lito San Juan	Ministerio de Vivienda Programa de Agua Segura para Lima y Callao PASLC	Consorcio Agua SCM	SI/19/02565-18-2564 Visita posterior 30/01/2020	29/01/2019																				

61

Link: <https://www.calidda.com.pe/proveedores/Paginas/Documentos-PPD.aspx#seccion> Con usuario: PROGRAMA0143516 y Clave: PROGR06241LSwf
 Link: <https://gis.calidda.com.pe/visorQuinquenal/Default.aspx>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
		<p>Carta 2019-103844 emitida el 20 de febrero de 2019 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565:</p>  <p>La carta 2019-103844 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565 fue emitida por el administrado el 20 de febrero de 2019, la cual fue recibida por el Programa Agua Segura para Lima y Callao – PASLC, el 25 de febrero de 2019, donde se detalla que, se ha identificado la existencia de instalaciones del sistema de distribución de Gas Natural en la zona donde se efectuará la obra y/o proyecto.</p> <p>En la Carta 2019-103844, se indica que la ubicación de los trabajos es en la sectorización del sistema de agua potable y alcantarillado de la parta alta de chorrillos: matriz próceres – Chorrillos, en los distritos de Chorrillos, Santiago de Surco, y San Juan de Miraflores.</p> <p>La carta 2019-103844, señala que adjunta planos de las redes de gas natural en sistema de coordenadas WGS84 – UTM 18S, en formatos pdf y dwg, no obstante, la DSEM no recabo dichos planos.</p>	<p>de análisis – Avenida General Ramón Vargas Machuca 557 Urbanización San Juan, en el distrito de Miraflores- con coordenada UTM WGS84 285450.285E, 8654425.629N.</p> <p>En este punto, es oportuno precisar que, es necesario contar con los planos (con coordenadas WGS84-UTM) que, hayan sido elaborados y presentados previo al inicio de los trabajos que originaron la emergencia ambiental, correspondiente al 30 de enero de 2020 para detectar tuberías de gas natural que puedan ser afectadas durante la excavación –lo cual establece el EIA Otras Redes⁶²-, a fin de verificar si efectivamente las actividades de excavación informadas por el Ministerio de</p>

62

EIA Otras Redes:
 “(...)

SECCIÓN 504
 “Respuesta a la solicitud de Interferencias”

(...)

3. PROCEDIMIENTOS

(...)

3.2 Respuesta a la solicitud de Interferencia.

(...)

b. Que exista interferencia con instalaciones de gas.

En este caso se responderá con la nota del Anexo 504.2 a la cual se adjuntará la siguiente documentación:

- Plano de GNLC del área donde se ubicarán las obras donde se encuentran detalladas todas las tuberías de gas.
- Planos Conforme a Obra de las tuberías que serán interceptadas por los trabajos a realizar.

(...)

3.3 Seguimiento de una Solicitud de Interferencia Procedente.

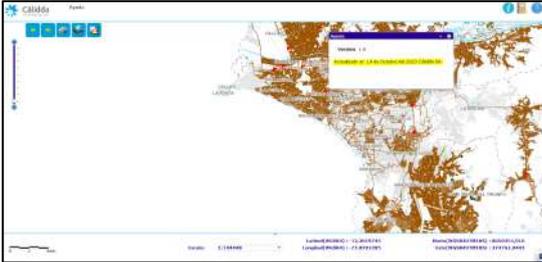
Se denominará Solicitud de Interferencia Procedente, cuando del análisis surja que efectivamente las actividades de excavación informadas podrán afectar a nuestras instalaciones.

En estos casos se realizará todo lo necesario para coordinar la detección de las tuberías, previo al inicio de los trabajos, la supervisión de los trabajos próximos a las instalaciones de gas y la verificación del estado final de los trabajos. Los procedimientos aplicables están detallados en la Sección 505: “Detección de tuberías e inspección in situ”.

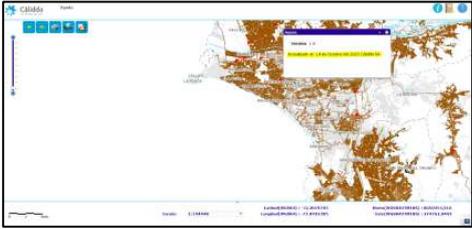
(...)

Fuente: Folio 412 del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las “Otras Redes”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AAE del 13 de agosto de 2004.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
		<p>Asi tambien, en dicha 2019-103844, se indica que, se adjunta planos de redes de gas natural en los siguientes Link:</p> <p>Link de la Carta 2019-103844: https://www.calidda.com.pe/proveedores/Paginas/Documentos-PPD.aspx#seccion Con usuario: PROGRAMA0L43516 y Clave: PROGR06241LSwf En dicho Link: se muestra el plano "01 LIMA Y CALLAO 2024-01-05 - REDES HABILITADAS.dwg" actualizado al 5 de enero de 2024, y el plano "02 CARTOGRAFIA PARA REDES DE GAS" actualizado al 7 de marzo de 2023:</p>  <p>Link de la Carta 2019-103844: https://gis.calidda.com.pe/VisorQuinquenal/Default.aspx Plano actualizado al 14 de octubre de 2023:</p>  <p>Carta 2019-104506 emitida el 27 de febrero de 2019 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565:</p>  <p>La carta 2019-104506 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565 fue emitida por el administrado el 27 de febrero de 2019, la cual fue recibida por Consorcio Agua SCM, el 4 de marzo de 2019, donde se detalla que, se ha identificado la existencia de instalaciones del sistema de</p>	<p>Vivienda – Programa de Agua Segura para Lima y Callao – PASLC y Consorcio Agua SCM podrían afectar a las instalaciones del administrado.</p> <p>En tal sentido, no se tiene certeza de que las Respuestas a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565, correspondientes a las Cartas 2019-102533; 2019-103844; 2019-104506; y 2019-104574, contemplen la ubicación de la emergencia ambiental con dirección Avenida General Ramón Vargas Machuca 557 Urbanización San Juan, en el distrito de San Juan de Miraflores, con coordenada UTM WGS84 285450.285E, 8654425.629N.</p> <p>Por lo expuesto, de los medios probatorios recabados por la DSEM, no se puede verificar que el administrado haya estado obligado a realizar una inspección in situ previo al inicio de los trabajos; en tanto que, no se tiene certeza de que de los planos de las Respuestas a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565 contemple la ubicación de la emergencia ambiental materia de análisis, por lo que, no se puede verificar que la solicitud de interferencia N° SI/19/02565 sea procedente para la</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
		<p>distribución de Gas Natural en la zona donde se efectuará la obra y/o proyecto.</p> <p>En la Carta 2019-104506, se indica que la ubicación de los trabajos es en la sectorización del sistema de agua potable y alcantarillado de la parta alta de chorrillos: matriz próceres – Chorrillos, en los distritos de Chorrillos, Santiago de Surco, y San Juan de Miraflores.</p> <p>La carta 2019-104506, señala que adjunta planos de las redes de gas natural en sistema de coordenadas WGS84 – UTM 18S, en formatos pdf y dwg, no obstante, la DSEM no recabo dichos planos.</p> <p>Asi tambien, en dicha 2019-104506, se indica que, se adjunta planos de redes de gas natural en los siguientes Link:</p> <p>Link de la Carta 2019-104506: https://www.calidda.com.pe/proveedores/Paginas/Documentos-PPD.aspx#seccion Con usuario: CONSORCIO2F43523 y Clave: CONSO36143HXtf En dicho Link: se muestra el plano "01 LIMA Y CALLAO 2024-01-05 - REDES HABILITADAS.dwg" actualizado al 5 de enero de 2024, y el plano "02 CARTOGRAFIA PARA REDES DE GAS" actualizado al 7 de marzo de 2023:</p>  <p>Link de la Carta 2019-104506: https://gis.calidda.com.pe/VisorQuinquenal/Default.aspx Plano actualizado al 14 de octubre de 2023:</p>  <p>Carta 2019-104574 emitida el 28 de febrero de 2019 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565:</p>  <p>La carta 2019-104574 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565 fue emitida por el administrado el 28 de febrero de 2019, la cual fue recibida por el Programa Agua Segura para Lima y Callao – PASLC, el 4 de marzo de 2019,</p>	<p>ubicación exacta de la referida emergencia ambiental; es decir, que las actividades de excavación informadas puedan afectar a las instalaciones de GNLC; precisando que, el EIA Otras Redes, establece y condiciona que, ante una Solicitud de Interferencia Procedente, el administrado estuvo obligado a realizar todo lo necesario para coordinar la detección de las tuberías, previo al inicio de los trabajos, precisando que, los procedimientos aplicables están detallados en la Sección 505: "Detección de tuberías e inspección in situ", donde se señala que, cuando el Supervisor de Gasoductos y/o Redes determinen que es necesario realizar una inspección in situ, asignará un operario para que se realice la inspección del trabajo con la frecuencia necesaria para asegurar la integridad de la tubería y/o instalación de GNLC.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?																
		<p>donde se señala que, se adjunta planos de las instalaciones de gas natural en formato pdf y dwg, no obstante, la DSEM no recabo dichos planos.</p> <p>En la Carta 2019-104574, se indica que la ubicación de los trabajos es en la sectorización del sistema de agua potable y alcantarillado de la parta alta de chorrillos: matriz próceres – Chorrillos, en los distritos de Chorrillos, Santiago de Surco, y San Juan de Miraflores.</p> <p>La DSEM no recabó la solicitud de interferencia N° SI/19/02565.</p>																	
3	RPEA 0011-2020 (30/01/2020 a las 15:38 horas)	<p>De acuerdo a la Información del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y el Informe de Supervisión⁶³, se cuenta con los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lugar de la Emergencia Ambiental: Calle Los Pinos, manzana M2, lote 12, urbanización José Olaya, en distrito de San Juan de Miraflores. • Comitente: Ministerio de Vivienda – Programa de Agua Segura para Lima y Callao – PASLC. • Contratista del Ministerio de Vivienda que excavó y provocó la emergencia ambiental: Consorcio Agua SCM. • Coordenada de la Emergencia Ambiental: UTM WGS84 284270.706E, 8654607.820N. <p align="center">Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <p align="center">Informe de Supervisión:</p> <p>De acuerdo al Informe de Supervisión, se generó una Solicitud de Interferencia N° SI/19/02565, conforme se muestra a continuación:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p align="center">Cuadro N° 16: Emergencias ambientales ocasionadas por obras que fueron notificadas a GNLC, en los meses de enero a junio de 2020.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>N° emergencia ambiental</th> <th>Fecha Emerg.</th> <th>Dirección</th> <th>Comitente</th> <th>Contratista</th> <th>Acta de Obra Notificada</th> <th>FECHA INGRESO A PRO.S.L.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td>0011-2020</td> <td>30/01/20</td> <td>Calle Los Pinos Mz. M2 Lt. 12 Urb. José Olaya</td> <td>Ministerio de Vivienda - Programa de Agua Segura para Lima y Callao - PASLC</td> <td>Consorcio Agua SCM</td> <td>SI/19/02565-18-052 Vialta gobernador 30/01/2020</td> <td>29/01/2019</td> </tr> </tbody> </table> </div> <p>Fuente: Página 49 del Informe de Supervisión</p> <p align="center">Carta 2019-102533 emitida el 4 de febrero de 2019 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565:</p>	N°	N° emergencia ambiental	Fecha Emerg.	Dirección	Comitente	Contratista	Acta de Obra Notificada	FECHA INGRESO A PRO.S.L.	3	0011-2020	30/01/20	Calle Los Pinos Mz. M2 Lt. 12 Urb. José Olaya	Ministerio de Vivienda - Programa de Agua Segura para Lima y Callao - PASLC	Consorcio Agua SCM	SI/19/02565-18-052 Vialta gobernador 30/01/2020	29/01/2019	<p>No</p> <p>De la revisión de los documentos recabados por la DSEM, se advierte que, de las Cartas (2019-102533; 2019-103844; 2019-104506; y 2019-104574) correspondientes a las respuestas a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565 emitidas por el administrado el 4, 20, 27 y 28 de febrero de 2019, respectivamente, se muestra que, únicamente las cartas (2019-103844 y 2019-104506), enviaron los planos de las redes de gas natural en sistema de coordenadas WGS84 – UTM 18S, en formatos pdf y dwg, sin embargo, la DSEM no recabo dichos planos.</p> <p>Ahora bien, de la revisión de las cartas (2019-103844 y 2019-104506), se advierte que, dichas cartas adjuntaron links⁶⁴ de descargas de planos de las redes de gas natural; no obstante, al ingresar a dichos</p>
N°	N° emergencia ambiental	Fecha Emerg.	Dirección	Comitente	Contratista	Acta de Obra Notificada	FECHA INGRESO A PRO.S.L.												
3	0011-2020	30/01/20	Calle Los Pinos Mz. M2 Lt. 12 Urb. José Olaya	Ministerio de Vivienda - Programa de Agua Segura para Lima y Callao - PASLC	Consorcio Agua SCM	SI/19/02565-18-052 Vialta gobernador 30/01/2020	29/01/2019												

⁶³ Reporte Preliminar de Emergencias Ambiental con registro OEFA N° 2020-E01-013278, y Cuadro N° 6 del Informe de Supervisión.

⁶⁴ Link: <https://www.calidda.com.pe/proveedores/Paginas/Documentos-PPD.aspx#seccion> Con usuario: PROGRAMA0143516 y Clave: PROGR06241LSwf
 Link: <https://gis.calidda.com.pe/visorQuinquenal/Default.aspx>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
		<div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <p>La carta 2019-102533 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565 fue emitida por el administrado el 4 de febrero de 2019, la cual fue recibida por el Programa Agua Segura para Lima y Callao – PASLC, el 6 de febrero de 2019, donde se detalla que, en dicha solicitud de interferencia, se solicita brindar todas las facilidades al contratista Consorcio Agua SCM; no obstante, el administrado informa que, en la referida solicitud de interferencia no contiene plano de ubicación, por lo que, el administrado señala que, no logran ubicar direcciones de las zonas de excavación en consulta, en ese sentido no se puede brindar la información detallada de las redes de gas natural de la zona de trabajo de Consorcio Agua SCM.</p> <p>En la Carta 2019-102533, se indica que la ubicación de los trabajos es en la sectorización del sistema de agua potable y alcantarillado de la parta alta de chorrillos: matriz próceres – Chorrillos, en el distrito de Chorrillos.</p> <p align="center">Carta 2019-103844 emitida el 20 de febrero de 2019 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>  <p>La carta 2019-103844 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565 fue emitida por el administrado el 20 de febrero de 2019, la cual fue recibida por el Programa Agua Segura para Lima y Callao – PASLC, el 25 de febrero de 2019, donde se detalla que, se ha identificado la existencia de instalaciones del sistema de distribución de Gas Natural en la zona donde se efectuará la obra y/o proyecto.</p>	<p>planos, se observa que los planos se encuentran actualizados al 5 de enero de 2024, al 7 de marzo de 2023, y al 14 de octubre de 2023, y la DSEM tampoco recabó la solicitud de interferencia N° SI/19/02565.</p> <p>Así también, se observa que, en las Cartas 2019-102533; 2019-103844; 2019-104506; y 2019-104574, se indica que la ubicación de los trabajos es en la sectorización del sistema de agua potable y alcantarillado de la parta alta de chorrillos: matriz próceres – Chorrillos, en los distritos de Chorrillos, Santiago de Surco, y San Juan de Miraflores; por lo cual, no se tiene certeza que, dichos trabajos de excavación involucraron las dirección de la emergencia ambiental materia de análisis– Calle Los Pinos, manzana M2, lote 12, urbanización José Olaya, en distrito de San Juan de Miraflores- con coordenada UTM WGS84 284270.706E, 8654607.820N.</p> <p>En este punto, es oportuno precisar que, es necesario contar con los planos (con coordenadas WGS84-UTM) que, hayan sido elaborados y presentados previo al inicio de los trabajos que originaron la</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 4 columns: N°, Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental), Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495, ¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
Row 1: Describes an emergency report regarding gas network plans for 2024 and 2023, including links to documents and a screenshot of a file list.

65

EIA Otras Redes: (...)

SECCIÓN 504
“Respuesta a la solicitud de Interferencias”

(...)

3. PROCEDIMIENTOS

(...)

3.2 Respuesta a la solicitud de Interferencia.

(...)

b. Que exista interferencia con instalaciones de gas.

En este caso se responderá con la nota del Anexo 504.2 a la cual se adjuntará la siguiente documentación:

- Plano de GNLC del área donde se ubicarán las obras donde se encuentran detalladas todas las tuberías de gas.
• Planos Conforme a Obra de las tuberías que serán interceptadas por los trabajos a realizar.

(...)

3.3 Seguimiento de una Solicitud de Interferencia Procedente.

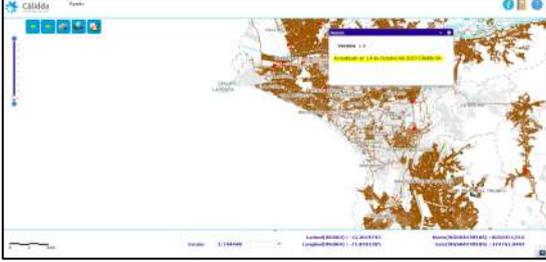
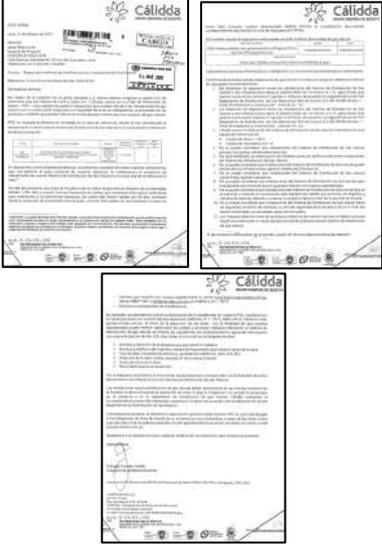
Se denominará Solicitud de Interferencia Procedente, cuando del análisis surja que efectivamente las actividades de excavación informadas podrán afectar a nuestras instalaciones.

En estos casos se realizará todo lo necesario para coordinar la detección de las tuberías, previo al inicio de los trabajos, la supervisión de los trabajos próximos a las instalaciones de gas y la verificación del estado final de los trabajos. Los procedimientos aplicables están detallados en la Sección 505: “Detección de tuberías e inspección in situ”.

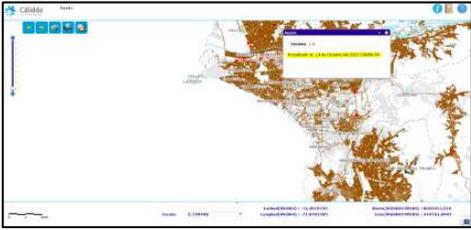
(...)

Fuente: Folio 412 del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las “Otras Redes”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AAE del 13 de agosto de 2004.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

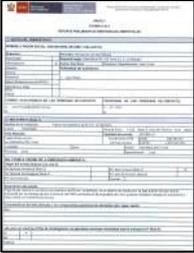
N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
		 <p align="center">Carta 2019-104506 emitida el 27 de febrero de 2019 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565:</p>  <p>La carta 2019-104506 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565 fue emitida por el administrado el 27 de febrero de 2019, la cual fue recibida por Consorcio Agua SCM, el 4 de marzo de 2019, donde se detalla que, se ha identificado la existencia de instalaciones del sistema de distribución de Gas Natural en la zona donde se efectuará la obra y/o proyecto.</p> <p>En la Carta 2019-104506, se indica que la ubicación de los trabajos es en la sectorización del sistema de agua potable y alcantarillado de la parta alta de chorrillos: matriz próceres – Chorrillos, en los distritos de Chorrillos, Santiago de Surco, y San Juan de Miraflores.</p> <p>La carta 2019-104506, señala que adjunta planos de las redes de gas natural en sistema de coordenadas WGS84 – UTM 18S, en formatos pdf y dwg, no obstante, la DSEM no recabo dichos planos.</p> <p>Asi tambien, en dicha 2019-104506, se indica que, se adjunta planos de redes de gas natural en los siguientes Link:</p> <p>Link de la Carta 2019-104506: https://www.calidda.com.pe/proveedores/Paginas/Documentos-PPD.aspx#seccion Con usuario: CONSORCIO2F43523 y Clave: CONSO36143HXtf</p>	<p>Pinos, manzana M2, lote 12, urbanización José Olaya, en distrito de San Juan de Miraflores, con coordenada UTM WGS84 284270.706E, 8654607.820N.</p> <p>Por lo expuesto, de los medios probatorios recabados por la DSEM, <u>no se puede verificar que el administrado haya estado obligado a realizar una inspección in situ previo al inicio de los trabajos;</u> en tanto que, no se tiene certeza de que de los planos de las Respuestas a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565 contemple la ubicación de la emergencia ambiental materia de análisis, por lo que, no se puede verificar que la solicitud de interferencia N° SI/19/02565 sea procedente para la ubicación exacta de la referida emergencia ambiental; es decir, que las actividades de excavación informadas puedan afectar a las instalaciones de GNLC; precisando que, el EIA Otras Redes, establece y condiciona que, ante una Solicitud de Interferencia Procedente, el administrado estuvo obligado a realizar todo lo necesario para coordinar la detección de las tuberías, previo al inicio de los trabajos, precisando que, los</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
		<p>En dicho Link: se muestra el plano "01 LIMA Y CALLAO 2024-01-05 - REDES HABILITADAS.dwg" actualizado al 5 de enero de 2024, y el plano "02 CARTOGRAFIA PARA REDES DE GAS" actualizado al 7 de marzo de 2023:</p>  <p>Link de la Carta 2019-104506: https://gis.calidda.com.pe/VisorQuinquenal/Default.aspx Plano actualizado al 14 de octubre de 2023:</p>  <p>Carta 2019-104574 emitida el 28 de febrero de 2019 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565:</p>  <p>La carta 2019-104574 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565 fue emitida por el administrado el 28 de febrero de 2019, la cual fue recibida por el Programa Agua Segura para Lima y Callao – PASLC, el 4 de marzo de 2019, donde se señala que, se adjunta planos de las instalaciones de gas natural en formato pdf y dwg, no obstante, la DSEM no recabo dichos planos.</p> <p>En la Carta 2019-104574, se indica que la ubicación de los trabajos es en la sectorización del sistema de agua potable y alcantarillado de la parte alta de chorrillos: matriz próceres – Chorrillos, en los distritos de Chorrillos, Santiago de Surco, y San Juan de Miraflores.</p> <p>La DSEM no recabó la solicitud de interferencia N° SI/19/02565.</p>	<p>procedimientos aplicables están detallados en la Sección 505: "Detección de tuberías e inspección in situ", donde se señala que, cuando el Supervisor de Gasoductos y/o Redes determinen que es necesario realizar una inspección in situ, asignará un operario para que se realice la inspección del trabajo con la frecuencia necesaria para asegurar la integridad de la tubería y/o instalación de GNLC.</p>
4	RPEA 0017-2020 (19/02/2020)	De acuerdo a la Información del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y el Informe de Supervisión ⁶⁶ , se cuenta con los siguientes datos:	No De la revisión de los documentos

⁶⁶ Reporte Preliminar de Emergencias Ambiental con registro OEFA N° 2020-E01-020063, y Cuadro N° 6 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?														
	a las 13:39 horas)	<p>• Lugar de la Emergencia Ambiental: Avenida Pachacutec 3165, en el distrito de Villa María del Triunfo.</p> <p>• Comitente: Municipalidad de Lima (Empresa Municipal Administradora de Peaje S.A. EMAPE S.A.).</p> <p>• Contratista de la Municipalidad de Lima (Empresa Municipal Administradora de Peaje S.A. EMAPE S.A.) que, excavó y provocó la emergencia ambiental: Consorcio Vial VES</p> <p>• Coordenada de la Emergencia Ambiental: UTM WGS84 288392.937E, 8652943.629N.</p> <p style="text-align: center;">Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <p style="text-align: center;">Informe de Supervisión:</p> <p>De acuerdo al Informe de Supervisión, se generó una Solicitud de Interferencia N° SI/18/70991, conforme se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="520 1171 1010 1308"> <caption>Cuadro N° 16: Emergencias ambientales ocasionadas por obras que fueron notificadas a GNLC, en los meses de enero a junio de 2020.</caption> <thead> <tr> <th>N° emergencia ambiental</th> <th>Fecha Emerg.</th> <th>Dirección</th> <th>Comitente</th> <th>Contratista</th> <th>Acta de Obra Notificada</th> <th>FE/RE REGISTRO A SED S.I.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4</td> <td>18/02/20</td> <td>A.V. Pachacutec 3165</td> <td>Municipalidad de Lima (Empresa Municipal Administradora de Peaje S.A. - EMAPE S.A.)</td> <td>Consorcio Vial VES</td> <td>SI/18/70991</td> <td>12/12/2018</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Página 49 del Informe de Supervisión</p> <p>Carta 2018-142656 emitida el 17 de diciembre de 2018 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/18/70991:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> 	N° emergencia ambiental	Fecha Emerg.	Dirección	Comitente	Contratista	Acta de Obra Notificada	FE/RE REGISTRO A SED S.I.	4	18/02/20	A.V. Pachacutec 3165	Municipalidad de Lima (Empresa Municipal Administradora de Peaje S.A. - EMAPE S.A.)	Consorcio Vial VES	SI/18/70991	12/12/2018	<p>recabados por la DSEM, se advierte que, de la Carta 2018-142656 correspondiente a la respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/18/70991 emitida por el administrado el 17 de diciembre de 2018, se muestra que, se envió los planos de las redes de gas natural en sistema de coordenadas WGS84 – UTM 18S, sin embargo, la DSEM no recabo dichos planos.</p> <p>Ahora bien, de la revisión de la carta 2018-142656, se advierte que, dicha carta adjunta link⁶⁷ de descarga de planos de las redes de gas natural; no obstante, al ingresar a dichos planos, se observa que los planos se encuentran actualizados al 5 de enero de 2024, y al 7 de marzo de 2023, y la DSEM tampoco recabó la solicitud de interferencia N° SI/18/70991.</p> <p>Así también, se observa que, en la Carta 2018-142656, se indica que la ubicación de los trabajos es en el mejoramiento de la infraestructura vial y peatonal del eje vial avenida de los Héroes – avenida Pachacutec y creación de pasos a desnivel en las intersecciones con la avenida San Juan, Avenida Miguel Iglesias, y Avenida 26 de noviembre, en</p>
N° emergencia ambiental	Fecha Emerg.	Dirección	Comitente	Contratista	Acta de Obra Notificada	FE/RE REGISTRO A SED S.I.											
4	18/02/20	A.V. Pachacutec 3165	Municipalidad de Lima (Empresa Municipal Administradora de Peaje S.A. - EMAPE S.A.)	Consorcio Vial VES	SI/18/70991	12/12/2018											

67

Link: <https://www.calidda.com.pe/proveedores/Paginas/Documentos-PPD.aspx#seccion> Con usuario: CONSORCIO5043451 y Clave: CONSO81498Ulys



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 4 columns: N°, Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental), Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495, ¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?

68

EIA Otras Redes: (...)

SECCIÓN 504
“Respuesta a la solicitud de Interferencias”

(...)
3. PROCEDIMIENTOS

(...)
3.2 Respuesta a la solicitud de Interferencia.

(...)
b. Que exista interferencia con instalaciones de gas.

En este caso se responderá con la nota del Anexo 504.2 a la cual se adjuntará la siguiente documentación:

- Plano de GNLC del área donde se ubicarán las obras donde se encuentran detalladas todas las tuberías de gas.
• Planos Conforme a Obra de las tuberías que serán interceptadas por los trabajos a realizar.

(...)
3.3 Seguimiento de una Solicitud de Interferencia Procedente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
			<p>de verificar si efectivamente las actividades de excavación informadas por Consorcio Vial VES podrían afectar a las instalaciones del administrado.</p> <p>En tal sentido, no se tiene certeza de que la Respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/18/70991, correspondiente a la Carta 2018-142656, contemple la ubicación de la emergencia ambiental con dirección Avenida Pachacutec 3165, en el distrito de Villa María del Triunfo con coordenada de la Emergencia Ambiental UTM WGS84 288392.937E, 8652943.629N.</p> <p>Por lo expuesto, de los medios probatorios recabados por la DSEM, <u>no se puede verificar que el administrado haya estado obligado a realizar una inspección in situ previo al inicio de los trabajos</u>; en tanto que, no se tiene certeza de que de los planos de la Respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/18/70991 contemple la ubicación de la emergencia ambiental materia de</p>

Se denominará Solicitud de Interferencia Procedente, cuando del análisis surja que efectivamente las actividades de excavación informadas podrán afectar a nuestras instalaciones.

En estos casos se realizará todo lo necesario para coordinar la detección de las tuberías, previo al inicio de los trabajos, la supervisión de los trabajos próximos a las instalaciones de gas y la verificación del estado final de los trabajos. Los procedimientos aplicables están detallados en la Sección 505: "Detección de tuberías e inspección in situ".

(...)"

Fuente: Folio 412 del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las "Otras Redes", aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AE del 13 de agosto de 2004.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

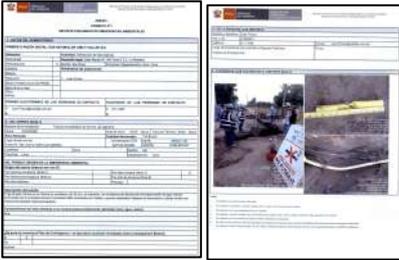
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
			análisis, por lo que, no se puede verificar que la solicitud de interferencia N° SI/18/70991 sea procedente para la ubicación exacta de la emergencia ambiental; es decir, que las actividades de excavación informadas puedan afectar a las instalaciones de GNLC; precisando que, el EIA Otras Redes, establece y condiciona que, ante una Solicitud de Interferencia Procedente, el administrado estuvo obligado a realizar todo lo necesario para coordinar la detección de las tuberías, previo al inicio de los trabajos, precisando que, los procedimientos aplicables están detallados en la Sección 505: "Detección de tuberías e inspección in situ", donde se señala que, cuando el Supervisor de Gasoductos y/o Redes determinen que es necesario realizar una inspección in situ, asignará un operario para que se realice la inspección del trabajo con la frecuencia necesaria para asegurar la integridad de la tubería y/o instalación de GNLC.
5	RPEA 0018-2020 (23/02/2020 a las 05:55 horas)	De acuerdo a la Información del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y el Informe de Supervisión⁶⁹, se cuenta con los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> • Lugar de la Emergencia Ambiental: Cruce avenida San Juan y Calle Las Isabelitas, en el distrito Ate Vitarte. • Comitente: CALIDDA. 	No De la revisión de los medios probatorios recabados por la DSEM, se advierte

⁶⁹ Reporte Preliminar de Emergencias Ambiental con registro OEFA N° 2020-E01-020816, y Cuadro N° 6 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?														
		<p>• Contratista de CALIDDA que, excavó y provocó la emergencia ambiental: Comercializadora S&E Perú S.A.C.</p> <p>• Coordinada de la Emergencia Ambiental: UTM WGS84 289401.127E, 8669825.627N.</p> <p align="center">Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental:</p>  <p align="center">Informe de Supervisión:</p> <p>De acuerdo al Informe de Supervisión, se generó una Solicitud de Interferencia N° SI/19/40538, conforme se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="520 1025 1011 1149"> <caption>Cuadro N° 16: Emergencias ambientales ocasionadas por obras que fueron notificadas a GNLC, en los meses de enero a junio de 2020.</caption> <thead> <tr> <th>N° emergencia</th> <th>Fecha Emerg.</th> <th>Dirección</th> <th>Comiteale</th> <th>Contratista</th> <th>Acta de Obra Notificado</th> <th>FECHA REGISTRO A PPTU SI</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5</td> <td>2019/06/05</td> <td>Carre Av. San Juan y Calle Las Indolitas</td> <td>CALIDDA (GNLC)</td> <td>Comercializadora S&E Perú S.A.C.</td> <td>SI/19/40538</td> <td>10/12/2019</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Página 49 del Informe de Supervisión</p> <p>La DSEM no recabó la respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/40538, ni tampoco se recabó la solicitud de interferencia N° SI/19/40538.</p>	N° emergencia	Fecha Emerg.	Dirección	Comiteale	Contratista	Acta de Obra Notificado	FECHA REGISTRO A PPTU SI	5	2019/06/05	Carre Av. San Juan y Calle Las Indolitas	CALIDDA (GNLC)	Comercializadora S&E Perú S.A.C.	SI/19/40538	10/12/2019	<p>que, no se recabó la respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/40538, ni tampoco se recabó la solicitud de interferencia N° SI/19/40538 con sus planos adjuntos, a fin de verificar a través de planos que, las actividades de excavación de Comercializadora S&E Perú S.A.C. puedan afectar a las redes de gas natural del administrado.</p> <p>En este punto, es oportuno precisar que, es necesario contar con los planos (con coordenadas WGS84-UTM) que, hayan sido elaborados y presentados previo al inicio de los trabajos que originaron la emergencia ambiental, correspondiente al 23 de febrero de 2020 para detectar tuberías de gas natural que puedan ser afectadas durante la excavación –lo cual establece el EIA Otras Redes⁷⁰-, a fin</p>
N° emergencia	Fecha Emerg.	Dirección	Comiteale	Contratista	Acta de Obra Notificado	FECHA REGISTRO A PPTU SI											
5	2019/06/05	Carre Av. San Juan y Calle Las Indolitas	CALIDDA (GNLC)	Comercializadora S&E Perú S.A.C.	SI/19/40538	10/12/2019											

70

EIA Otras Redes:
 “(...)

SECCIÓN 504
“Respuesta a la solicitud de Interferencias”

(...)
3. PROCEDIMIENTOS

(...)
3.2 Respuesta a la solicitud de Interferencia.

(...)
 b. Que exista interferencia con instalaciones de gas.

En este caso se responderá con la nota del Anexo 504.2 a la cual se adjuntará la siguiente documentación:

- Plano de GNLC del área donde se ubicarán las obras donde se encuentran detalladas todas las tuberías de gas.
- Planos Conforme a Obra de las tuberías que serán interceptadas por los trabajos a realizar.

(...)
3.3 Seguimiento de una Solicitud de Interferencia Procedente.

Se denominará Solicitud de Interferencia Procedente, cuando del análisis surja que efectivamente las actividades de excavación informadas podrán afectar a nuestras instalaciones.

En estos casos se realizará todo lo necesario para coordinar la detección de las tuberías, previo al inicio de los trabajos, la supervisión de los trabajos próximos a las instalaciones de gas y la verificación del estado final de los trabajos. Los procedimientos aplicables están detallados en la Sección 505: “Detección de tuberías e inspección in situ”.

(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Nº	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
			<p>de verificar si efectivamente las actividades de excavación de Comercializadora S&E Perú S.A.C. podrían afectar a las instalaciones del administrado.</p> <p>Por lo expuesto, de los medios probatorios recabados por la DSEM, <u>no se puede verificar que el administrado haya estado obligado a realizar una inspección in situ previo al inicio de los trabajos</u>; en tanto que, <u>no hay evidencia que, la solicitud de interferencia N° SI/19/40538 haya sido procedente para la ubicación exacta de la referida emergencia ambiental</u>; es decir, que las actividades de excavación de Comercializadora S&E Perú S.A.C. puedan afectar a las instalaciones de GNLC; precisando que, el EIA Otras Redes, establece y condiciona que, ante una Solicitud de Interferencia Procedente, el administrado estuvo obligado a realizar todo lo necesario para coordinar la detección de las tuberías, previo al inicio de los trabajos, precisando que, los procedimientos aplicables están detallados en la Sección 505: “Detección de tuberías e inspección</p>

Fuente: Folio 412 del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las “Otras Redes”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AAE del 13 de agosto de 2004.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?														
			in situ”, donde se señala que, cuando el Supervisor de Gasoductos y/o Redes determinen que es necesario realizar una inspección in situ , asignará un operario para que se realice la inspección del trabajo con la frecuencia necesaria para asegurar la integridad de la tubería y/o instalación de GNLC.														
6	RPEA 0021-2020 (29/02/2020 a las 10:55 horas)	<p>De acuerdo a la Información del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y el Informe de Supervisión⁷¹, se cuenta con los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lugar de la Emergencia Ambiental: Calle Divino Jesús de manchay, manzana C, lote 24 Asociación Yarowilcas, en el distrito de Pachacamac. • Comitente: Ministerio de Vivienda – Programa de Agua Segura para Lima y Lima y Callao – PASLC. • Contratista de Ministerio de Vivienda – Programa de Agua Segura para Lima y Lima y Callao – PASLC que, excavó y provocó la emergencia ambiental: Consorcio Aguas de Manchay. • Coordenada de la Emergencia Ambiental: UTM WGS84 295374.519E, 8661723.595N. <p align="center">Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <p align="center">Informe de Supervisión:</p> <p>De acuerdo al Informe de Supervisión, se generó una Solicitud de Interferencia N° SI/20/04133, conforme se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="518 1693 1007 1832"> <caption>Cuadro N° 16: Emergencias ambientales ocasionadas por obras que fueron notificadas a GNLC, en los meses de enero a junio de 2020.</caption> <thead> <tr> <th>N° emergencia ambiental</th> <th>Fecha Emerg.</th> <th>Dirección</th> <th>Consultante</th> <th>Contratista</th> <th>Acta de Obra Notificada</th> <th>FECHA INGRESO A GND.S.I.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0021-2020</td> <td>29/02/2020</td> <td>Calle Divino Jesús de manchay Mz C Lote 24 Asoc. Yarowilcas</td> <td>Ministerio de Vivienda - Programa de Agua Segura para Lima y Callao PASLC</td> <td>Consorcio Aguas de Manchay</td> <td>SI/20/04133-0017 Vista posterior 29/02/2020</td> <td>27/01/2020</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Página 49 del Informe de Supervisión</p>	N° emergencia ambiental	Fecha Emerg.	Dirección	Consultante	Contratista	Acta de Obra Notificada	FECHA INGRESO A GND.S.I.	0021-2020	29/02/2020	Calle Divino Jesús de manchay Mz C Lote 24 Asoc. Yarowilcas	Ministerio de Vivienda - Programa de Agua Segura para Lima y Callao PASLC	Consorcio Aguas de Manchay	SI/20/04133-0017 Vista posterior 29/02/2020	27/01/2020	<p>No</p> <p>De la revisión de los documentos recabados por la DSEM, se advierte que, de la Carta 2020-101512 correspondiente a la respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/20/04133 emitida por el administrado el 30 de enero de 2020, se muestra que, se envió los planos de las redes de gas natural en sistema de coordenadas WGS84 – UTM 18S, sin embargo, la DSEM no recabo dichos planos.</p> <p>Ahora bien, de la revisión de la carta 2020-101512, se advierte que, dicha carta adjunta link⁷² de descargas de planos de las redes de gas natural; no obstante, al ingresar a dichos planos, se observa que los planos se encuentran actualizados al 5 de enero de 2024, al 7 de marzo de 2023, y</p>
N° emergencia ambiental	Fecha Emerg.	Dirección	Consultante	Contratista	Acta de Obra Notificada	FECHA INGRESO A GND.S.I.											
0021-2020	29/02/2020	Calle Divino Jesús de manchay Mz C Lote 24 Asoc. Yarowilcas	Ministerio de Vivienda - Programa de Agua Segura para Lima y Callao PASLC	Consorcio Aguas de Manchay	SI/20/04133-0017 Vista posterior 29/02/2020	27/01/2020											

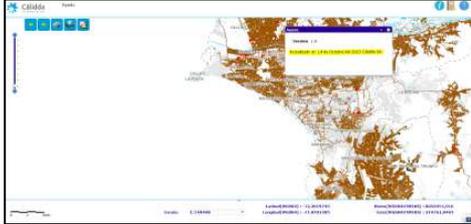
⁷¹ Reporte Preliminar de Emergencias Ambiental con registro OEFA N° 2020-E01-023167, y Cuadro N° 6 del Informe de Supervisión.

⁷² **Link:** <https://www.calidda.com.pe/proveedores/Paginas/Documentos-PPD.aspx#seccion> Con usuario: CONSORCIO043860 y Clave: CONSOAR438602
Link: <https://gis.calidda.com.pe/VisorQuinquenal/Default.aspx>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Nº	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?																
		<p align="center">Carta 2020-101512 emitida el 30 de enero de 2020 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/20/04133:</p> <div style="display: flex; justify-content: center; gap: 10px;">   </div> <div style="display: flex; justify-content: center; margin-top: 10px;">  </div> <p>La carta 2020-101512 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/20/04133 fue emitida por el administrado el 30 de enero de 2020, la cual fue recibida por Consorcio Aguas de Manchay, el 4 de febrero de 2020, donde se detalla que, se ha identificado la existencia de instalaciones del sistema de distribución de Gas Natural en la zona donde se efectuará la obra y/o proyecto.</p> <p>En la carta 2020-101512, se indica que la ubicación de los trabajos es en la ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la quebrada de manchay, 3ra etapa, CUI 2302266, en el distrito de Pachacamac.</p> <p>La carta 2020-101512, señala que adjunta planos de las redes de gas natural en sistema de coordenadas WGS84 – UTM 18S, no obstante, la DSEM no recabo dichos planos.</p> <p>Así también, en dicha carta 2020-101512, se indica que, se adjunta planos de redes de gas natural en los siguientes Link:</p> <p>Link de la Carta 2020-101512: https://www.calidda.com.pe/proveedores/Paginas/Documentos-PPD.aspx#seccion Con usuario: CONSORCIO043860 y Clave: CONSOAR438602 En dicho Link: se muestra el plano "01 LIMA Y CALLAO 2024-01-05 - REDES HABILITADAS.dwg" actualizado al 5 de enero de 2024, y el plano "02 CARTOGRAFIA PARA REDES DE GAS" actualizado al 7 de marzo de 2023:</p> <table border="1" data-bbox="520 1697 1062 1843"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>Fecha Publicación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Plan_Quinquenal_2022-2026</td> <td>25/10/2022 12:00:00</td> </tr> <tr> <td>Protección carta tuberías de Gas Natural Interferencia</td> <td>05/06/2023 12:00:00</td> </tr> <tr> <td>Definición</td> <td>04/03/2023 12:00:00</td> </tr> <tr> <td>03 Guía del Plan de Interferencia de Gas</td> <td>04/03/2023 12:00:00</td> </tr> <tr> <td>01 Lima y Callao 2024-01-05 - REDES HABILITADAS.dwg</td> <td>05/01/2024 12:00:00</td> </tr> <tr> <td>02 LIMA Y CALLAO 2024-01-05 - REDES PROYECTADAS.dwg</td> <td>07/03/2023 12:00:00</td> </tr> <tr> <td>02 CARTOGRAFIA PARA REDES DE GAS</td> <td>07/03/2023 12:00:00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Link de la Carta 2020-101512: https://qis.calidda.com.pe/VisorQuinquenal/Default.aspx Plano actualizado al 14 de octubre de 2023:</p>	Nombre	Fecha Publicación	Plan_Quinquenal_2022-2026	25/10/2022 12:00:00	Protección carta tuberías de Gas Natural Interferencia	05/06/2023 12:00:00	Definición	04/03/2023 12:00:00	03 Guía del Plan de Interferencia de Gas	04/03/2023 12:00:00	01 Lima y Callao 2024-01-05 - REDES HABILITADAS.dwg	05/01/2024 12:00:00	02 LIMA Y CALLAO 2024-01-05 - REDES PROYECTADAS.dwg	07/03/2023 12:00:00	02 CARTOGRAFIA PARA REDES DE GAS	07/03/2023 12:00:00	<p>al 14 de octubre de 2023, y la DSEM tampoco recabó la solicitud de interferencia N° SI/20/04133.</p> <p>Así también, se observa que, en la Carta 2020-101512, se indica que la ubicación de los trabajos es en la ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la quebrada de manchay, 3ra etapa, CUI 2302266, en el distrito de Pachacamac; por lo cual, no se tiene certeza que, dichos trabajos de excavación involucraron las dirección de la emergencia ambiental materia de análisis –Calle Divino Jesús de manchay, manzana C, lote 24 Asociación Yarowilcas, en el distrito de Pachacamac- con coordenada de la Emergencia Ambiental UTM WGS84 295374.519E, 8661723.595N.</p> <p>En este punto, es oportuno precisar que, es necesario contar con los planos (con coordenadas WGS84-UTM) que, hayan sido elaborados y presentados previo al inicio de los trabajos que originaron la emergencia ambiental, correspondiente al 29 de febrero de 2020 para detectar tuberías de gas natural que puedan ser afectadas durante la</p>
Nombre	Fecha Publicación																		
Plan_Quinquenal_2022-2026	25/10/2022 12:00:00																		
Protección carta tuberías de Gas Natural Interferencia	05/06/2023 12:00:00																		
Definición	04/03/2023 12:00:00																		
03 Guía del Plan de Interferencia de Gas	04/03/2023 12:00:00																		
01 Lima y Callao 2024-01-05 - REDES HABILITADAS.dwg	05/01/2024 12:00:00																		
02 LIMA Y CALLAO 2024-01-05 - REDES PROYECTADAS.dwg	07/03/2023 12:00:00																		
02 CARTOGRAFIA PARA REDES DE GAS	07/03/2023 12:00:00																		

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
		 <p>La DSEM no recabó la solicitud de interferencia N° SI/20/04133.</p>	<p>excavación –lo cual establece el EIA Otras Redes⁷³–, a fin de verificar si efectivamente las actividades de excavación informadas por Consorcio Aguas de Manchay podrían afectar a las instalaciones del administrado.</p> <p>En tal sentido, no se tiene certeza de que la Respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/20/04133, correspondiente a la Carta 2020-101512, contemple la ubicación de la emergencia ambiental con dirección Calle Divino Jesús de manchay, manzana C, lote 24 Asociación Yarowilcas, en el distrito de Pachacamac, con coordenada de la Emergencia Ambiental UTM WGS84 295374.519E, 8661723.595N.</p> <p>Por lo expuesto, de los medios probatorios</p>

73

EIA Otras Redes:
 (“...)

SECCIÓN 504
“Respuesta a la solicitud de Interferencias”

(...)

3. PROCEDIMIENTOS

(...)

3.2 Respuesta a la solicitud de Interferencia.

(...)

b. Que exista interferencia con instalaciones de gas.

En este caso se responderá con la nota del Anexo 504.2 a la cual se adjuntará la siguiente documentación:

- Plano de GNLC del área donde se ubicarán las obras donde se encuentran detalladas todas las tuberías de gas.
- Planos Conforme a Obra de las tuberías que serán interceptadas por los trabajos a realizar.

(...)

3.3 Seguimiento de una Solicitud de Interferencia Procedente.

Se denominará Solicitud de Interferencia Procedente, cuando del análisis surja que efectivamente las actividades de excavación informadas podrán afectar a nuestras instalaciones.

En estos casos se realizará todo lo necesario para coordinar la detección de las tuberías, previo al inicio de los trabajos, la supervisión de los trabajos próximos a las instalaciones de gas y la verificación del estado final de los trabajos. Los procedimientos aplicables están detallados en la Sección 505: “Detección de tuberías e inspección in situ”.

(...)

Fuente: Folio 412 del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las “Otras Redes”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AE del 13 de agosto de 2004.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
			<p>recabados por la DSEM, <u>no se puede verificar que el administrado haya estado obligado a realizar una inspección in situ previo al inicio de los trabajos</u>; en tanto que, no se tiene certeza de de los planos de la Respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/20/04133 contemple la ubicación de la emergencia ambiental materia de análisis, por lo que, <u>no se puede verificar que la solicitud de interferencia N° SI/20/04133 sea procedente para la ubicación exacta de la referida emergencia ambiental</u>; es decir, que las actividades de excavación informadas puedan afectar a las instalaciones de GNLC; precisando que, <u>el EIA Otras Redes, establece y condiciona que, ante una Solicitud de Interferencia Procedente, el administrado estuvo obligado a realizar todo lo necesario para coordinar la detección de las tuberías, previo al inicio de los trabajos</u>, precisando que, los procedimientos aplicables están detallados en la Sección 505: “Detección de tuberías e inspección in situ”, donde se señala que, <u>cuando el Supervisor de Gasoductos y/o Redes determinen que es necesario realizar una</u></p>

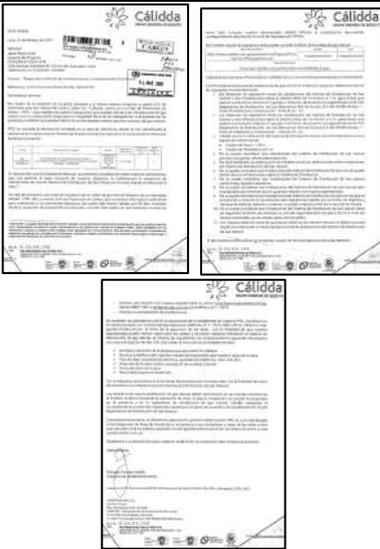
**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?														
			<p>inspección in situ, asignará un operario para que se realice la inspección del trabajo con la frecuencia necesaria para asegurar la integridad de la tubería y/o instalación de GNLC.</p>														
7	RPEA 0024-2020 (04/03/2020 a las 14:35 horas)	<p>De acuerdo a la Información del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y el Informe de Supervisión⁷⁴, se cuenta con los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lugar de la Emergencia Ambiental: Cruce de la Avenida Angares y Avenida La Chira, en el distrito de Chorrillos. • Comitante: SEDAPAL. • Contratista de SEDAPAL que, excavó y provocó la emergencia ambiental: Consorcio Agua SCM. • Coordenada de la Emergencia Ambiental: UTM WGS84 279624.981E, 8650724.280N. <p align="center">Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <p align="center">Informe de Supervisión:</p> <p>De acuerdo al Informe de Supervisión, se generó una Solicitud de Interferencia N° SI/19/02565, conforme se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="518 1417 1010 1541"> <caption>Cuadro N° 16: Emergencias ambientales ocasionadas por obras que fueron notificadas a ONLC, en los meses de enero a junio de 2020.</caption> <thead> <tr> <th>N° Emergencia Ambiental</th> <th>Fecha Emerg.</th> <th>Dirección</th> <th>Comitante</th> <th>Contratista</th> <th>Acto de Obra Notificada</th> <th>FECHA REGISTRO A PPS S.I.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>7</td> <td>04/03/2020</td> <td>Distrito de Chorrillos</td> <td>Cruce de Av. Angares y Av. La Chira</td> <td>SEDAPAL (Servicio de Agua Potable y Alcantarado de Lima)</td> <td>Consorcio agua SCM</td> <td>25/01/2019</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Página 49 del Informe de Supervisión</p> <p>Carta 2019-104506 emitida el 27 de febrero de 2019 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565:</p>	N° Emergencia Ambiental	Fecha Emerg.	Dirección	Comitante	Contratista	Acto de Obra Notificada	FECHA REGISTRO A PPS S.I.	7	04/03/2020	Distrito de Chorrillos	Cruce de Av. Angares y Av. La Chira	SEDAPAL (Servicio de Agua Potable y Alcantarado de Lima)	Consorcio agua SCM	25/01/2019	<p>No</p> <p>De la revisión de los documentos recabados por la DSEM, se advierte que, de la Carta 2019-104506 correspondiente a la respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565 emitida por el administrado el 27 de febrero de 2019, se muestra que, se envió los planos de las redes de gas natural en sistema de coordenadas WGS84 – UTM 18S, en formatos pdf y dwg, sin embargo, la DSEM no recabo dichos planos.</p> <p>Ahora bien, de la revisión de la carta 2019-104506, se advierte que, dicha carta adjunta links⁷⁵ de descargas de planos de las redes de gas natural; no obstante, al ingresar a dichos planos, se observa que los planos se encuentran actualizados al 5 de enero de 2024, al 7 de marzo de 2023, y al 14 de octubre de 2023, y la DSEM tampoco recabó la solicitud de interferencia N° SI/19/02565.</p>
N° Emergencia Ambiental	Fecha Emerg.	Dirección	Comitante	Contratista	Acto de Obra Notificada	FECHA REGISTRO A PPS S.I.											
7	04/03/2020	Distrito de Chorrillos	Cruce de Av. Angares y Av. La Chira	SEDAPAL (Servicio de Agua Potable y Alcantarado de Lima)	Consorcio agua SCM	25/01/2019											

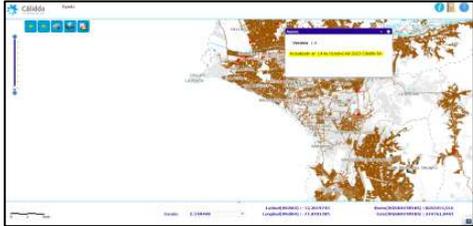
⁷⁴ Reporte Preliminar de Emergencias Ambiental con registro OEFA N° 2020-E01-024229, y Cuadro N° 6 del Informe de Supervisión.

⁷⁵ **Link:** <https://www.calidda.com.pe/proveedores/Paginas/Documentos-PPD.aspx#seccion> Con usuario: CONSORCIO2F43523 y Clave: CONSO36143HXf
Link: <https://gis.calidda.com.pe/VisorQuinquenal/Default.aspx>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?															
		<div style="text-align: center;">  </div> <p>La carta 2019-104506 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565 fue emitida por el administrado el 27 de febrero de 2019, la cual fue recibida por Consorcio Agua SCM, el 4 de marzo de 2019, donde se detalla que, se ha identificado la existencia de instalaciones del sistema de distribución de Gas Natural en la zona donde se efectuará la obra y/o proyecto.</p> <p>En la Carta 2019-104506, se indica que la ubicación de los trabajos es en la sectorización del sistema de agua potable y alcantarillado de la parta alta de chorrillos: matriz próceres – Chorrillos, en los distritos de Chorrillos, Santiago de Surco, y San Juan de Miraflores.</p> <p>La carta 2019-104506, señala que adjunta planos de las redes de gas natural en sistema de coordenadas WGS84 – UTM 18S, en formatos pdf y dwg, no obstante, la DSEM no recabo dichos planos.</p> <p>Asi tambien, en dicha 2019-104506, se indica que, se adjunta planos de redes de gas natural en los siguientes Link:</p> <p>Link de la Carta 2019-104506: https://www.calidda.com.pe/proveedores/Paginas/Documentos-PPD.aspx#seccion Con usuario: CONSORCIO2F43523 y Clave: CONSO36143HXtf</p> <p>En dicho Link: se muestra el plano “01 LIMA Y CALLAO 2024-01-05 - REDES HABILITADAS.dwg” actualizado al 5 de enero de 2024, y el plano “02 CARTOGRAFIA PARA REDES DE GAS” actualizado al 7 de marzo de 2023:</p> <table border="1" data-bbox="518 1780 1061 1921"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>Fecha Publicación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Plan_Quilmaná_2022-2023</td> <td>25/10/2022 12:00:00</td> </tr> <tr> <td>Protección contra tuberías de Gas Natural material Protección</td> <td>03/04/2023 12:00:00</td> </tr> <tr> <td>DMTPOD 03A</td> <td>16/03/2022 12:00:00</td> </tr> <tr> <td>Y3 Guía del Plan de Prevención de Daños</td> <td>16/03/2022 12:00:00</td> </tr> <tr> <td>01 Lima y Callao 2024-01-05 - REDES HABILITADAS.dwg</td> <td>05/01/2024 12:00:00</td> </tr> <tr> <td>02 LIMA Y CALLAO 2023-03-05 - REDES PROYECTADAS.dwg</td> <td>05/03/2023 12:00:00</td> </tr> <tr> <td>02 CARTOGRAFIA PARA REDES DE GAS</td> <td>07/03/2023 12:00:00</td> </tr> </tbody> </table>	Nombre	Fecha Publicación	Plan_Quilmaná_2022-2023	25/10/2022 12:00:00	Protección contra tuberías de Gas Natural material Protección	03/04/2023 12:00:00	DMTPOD 03A	16/03/2022 12:00:00	Y3 Guía del Plan de Prevención de Daños	16/03/2022 12:00:00	01 Lima y Callao 2024-01-05 - REDES HABILITADAS.dwg	05/01/2024 12:00:00	02 LIMA Y CALLAO 2023-03-05 - REDES PROYECTADAS.dwg	05/03/2023 12:00:00	02 CARTOGRAFIA PARA REDES DE GAS	07/03/2023 12:00:00
Nombre	Fecha Publicación																	
Plan_Quilmaná_2022-2023	25/10/2022 12:00:00																	
Protección contra tuberías de Gas Natural material Protección	03/04/2023 12:00:00																	
DMTPOD 03A	16/03/2022 12:00:00																	
Y3 Guía del Plan de Prevención de Daños	16/03/2022 12:00:00																	
01 Lima y Callao 2024-01-05 - REDES HABILITADAS.dwg	05/01/2024 12:00:00																	
02 LIMA Y CALLAO 2023-03-05 - REDES PROYECTADAS.dwg	05/03/2023 12:00:00																	
02 CARTOGRAFIA PARA REDES DE GAS	07/03/2023 12:00:00																	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
		<p>Link de la Carta 2019-104506: https://gis.calidda.com.pe/VisorQuinquenal/Default.aspx Plano actualizado al 14 de octubre de 2023:</p>  <p>La DSEM no recabó la solicitud de interferencia N° SI/19/02565.</p>	<p>de verificar si efectivamente las actividades de excavación informadas por Consorcio Agua SCM podrían afectar a las instalaciones del administrado.</p> <p>En tal sentido, no se tiene certeza de que la Respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565, correspondiente a la Carta 2019-104506, contemple la ubicación de la emergencia ambiental con dirección Cruce de la Avenida Angares y Avenida La Chira, en el distrito de Chorrillos, con coordenada de la Emergencia Ambiental UTM WGS84 279624.981E, 8650724.280N.</p> <p>Por lo expuesto, de los medios probatorios recabados por la DSEM, no se puede verificar que el administrado haya estado obligado a realizar una inspección in situ previo al inicio de</p>

SECCIÓN 504
“Respuesta a la solicitud de Interferencias”

(...)

3. PROCEDIMIENTOS

(...)

3.2 Respuesta a la solicitud de Interferencia.

(...)

b. Que exista interferencia con instalaciones de gas.

En este caso se responderá con la nota del Anexo 504.2 a la cual se adjuntará la siguiente documentación:

- Plano de GNLC del área donde se ubicarán las obras donde se encuentran detalladas todas las tuberías de gas.
- Planos Conforme a Obra de las tuberías que serán interceptadas por los trabajos a realizar.

(...)

3.3 Seguimiento de una Solicitud de Interferencia Procedente.

Se denominará Solicitud de Interferencia Procedente, cuando del análisis surja que efectivamente las actividades de excavación informadas podrán afectar a nuestras instalaciones.

En estos casos se realizará todo lo necesario para coordinar la detección de las tuberías, previo al inicio de los trabajos, la supervisión de los trabajos próximos a las instalaciones de gas y la verificación del estado final de los trabajos. Los procedimientos aplicables están detallados en la Sección 505: “Detección de tuberías e inspección in situ”.

(...)

Fuente: Folio 412 del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las “Otras Redes”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AE del 13 de agosto de 2004.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
			<p>los trabajos; en tanto que, no se tiene certeza de que de los planos de la Respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/02565 contemple la ubicación de la emergencia ambiental materia de análisis, por lo que, no se puede verificar que la solicitud de interferencia N° SI/19/02565 sea procedente para la ubicación exacta de la referida emergencia ambiental; es decir, que las actividades de excavación informadas puedan afectar a las instalaciones de GNLC; precisando que, el EIA Otras Redes, establece y condiciona que, ante una Solicitud de Interferencia Procedente, el administrado estuvo obligado a realizar todo lo necesario para coordinar la detección de las tuberías, previo al inicio de los trabajos, precisando que, los procedimientos aplicables están detallados en la Sección 505: “Detección de tuberías e inspección in situ”, donde se señala que, cuando el Supervisor de Gasoductos y/o Redes determinen que es necesario realizar una inspección in situ, asignará un operario para que se realice la inspección del trabajo con la frecuencia necesaria para asegurar la integridad de la</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

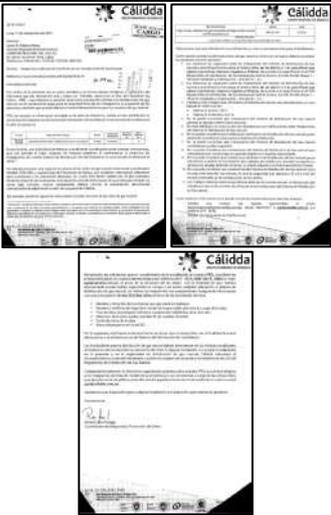
N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?																
8	RPEA 0027-2020 (13/03/2020 a las 16:04 horas)	<p>De acuerdo a la Información del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y el Informe de Supervisión⁷⁷, se cuenta con los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lugar de la Emergencia Ambiental: Avenida Junín, manzana H2, lote 18, AAHH. Mi Perú, en el distrito Mi Perú. • Comitente: Gobierno Regional del Callao – Municipalidad de Ventanilla. • Contratista del Gobierno Regional del Callao – Municipalidad de Ventanilla que, excavó y provocó la emergencia ambiental: Seadek S.A.C. Ingenieros, según el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales (Cuadro N° 16 del Informe de Supervisión). • Contratista del Gobierno Regional del Callao – Municipalidad de Ventanilla que, excavó y provocó la emergencia ambiental: Consorcio Villa Emilia, según el Acta de Obra Notificada (Cuadro N° 16 del Informe de Supervisión). • Coordenada de la Emergencia Ambiental: UTM WGS84 268286.743E, 8688973.477N. <p style="text-align: center;">Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <p style="text-align: center;">Informe de Supervisión:</p> <p>De acuerdo al Informe de Supervisión, se generó una Solicitud de Interferencia N° SI/19/027417, conforme se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="520 1417 1010 1581"> <caption>Cuadro N° 16: Emergencias ambientales ocasionadas por obras que fueron notificadas a GNLC, en los meses de enero a junio de 2020.</caption> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>N° emergencia ambiental</th> <th>Fecha Emerg.</th> <th>Dirección</th> <th>Comitente</th> <th>Contratista</th> <th>Acta de Obra Notificada</th> <th>FECHA REGISTRO A DPEA S.U.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>8</td> <td>0027-2020</td> <td>13/03/2020</td> <td>Av. Junín "18" - AAHH - Mi Perú</td> <td>Gobierno Regional del Callao - Municipalidad de Ventanilla</td> <td>En el Acta de Obra Notificada se indica a la contratista CONSORCIO VILLA EMILIA. En el RPEA se indicó a la empresa contratista Seadek S.A.C. Ingenieros (Gobierno Regional del Callao)</td> <td>N° SI/19/027417 Fecha posterior 13/03/2020</td> <td>06/05/2019</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Registro N° 2020-ES7-090623</p> <p>Carta 2019-119341 emitida el 17 de setiembre de 2019 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/027417:</p>	N°	N° emergencia ambiental	Fecha Emerg.	Dirección	Comitente	Contratista	Acta de Obra Notificada	FECHA REGISTRO A DPEA S.U.	8	0027-2020	13/03/2020	Av. Junín "18" - AAHH - Mi Perú	Gobierno Regional del Callao - Municipalidad de Ventanilla	En el Acta de Obra Notificada se indica a la contratista CONSORCIO VILLA EMILIA. En el RPEA se indicó a la empresa contratista Seadek S.A.C. Ingenieros (Gobierno Regional del Callao)	N° SI/19/027417 Fecha posterior 13/03/2020	06/05/2019	<p>tubería y/o instalación de GNLC.</p> <p>No</p> <p>De la revisión de los documentos recabados por la DSEM, se advierte que, de la Carta 2019-119341 correspondiente a la respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/027417, emitida por el administrado el 17 de setiembre de 2019, se muestra que, se envió los planos de las redes de gas natural en sistema de coordenadas WGS84 – UTM 18S, en formato pdf y dwg, sin embargo, la DSEM no recabo dichos planos.</p> <p>Ahora bien, de la revisión de la carta 2019-119341, se advierte que, dicha carta adjunta link⁷⁸ de descargas de planos de las redes de gas natural; no obstante, al ingresar a dichos planos, se observa que los planos se encuentran actualizados al 5 de enero de 2024, al 7 de marzo de 2023, y al 14 de octubre de 2023, y la DSEM tampoco recabó la solicitud de interferencia N° SI/19/027417.</p> <p>Así también, se observa que, en la Carta 2019-119341, se indica que la ubicación de los trabajos es en la</p>
N°	N° emergencia ambiental	Fecha Emerg.	Dirección	Comitente	Contratista	Acta de Obra Notificada	FECHA REGISTRO A DPEA S.U.												
8	0027-2020	13/03/2020	Av. Junín "18" - AAHH - Mi Perú	Gobierno Regional del Callao - Municipalidad de Ventanilla	En el Acta de Obra Notificada se indica a la contratista CONSORCIO VILLA EMILIA. En el RPEA se indicó a la empresa contratista Seadek S.A.C. Ingenieros (Gobierno Regional del Callao)	N° SI/19/027417 Fecha posterior 13/03/2020	06/05/2019												

⁷⁷ Reporte Preliminar de Emergencias Ambiental remitido mediante correo electrónico: reportesemergencia@oefa.gob.pe, y Cuadro N° 6 del Informe de Supervisión.

⁷⁸ **Link:** <https://www.calidda.com.pe/proveedores/Paginas/Documentos-PPD.aspx#seccion>. Con usuario: GRC201445 y Clave: C13325

Link: <https://gis.calidda.com.pe/VisorQuinquenal/Default.aspx>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
		 <p>La carta 2019-119341 en respuesta a la solicitud de interferencia N° SI/19/027417 fue emitida por el administrado el 17 de setiembre de 2019, la cual fue recibida por el Gobierno Regional del Callao, el 19 de setiembre de 2019, donde se detalla que, se ha identificado la existencia de instalaciones del sistema de distribución de Gas Natural en la zona donde se efectuará la obra y/o proyecto.</p> <p>En la carta 2019-119341, se indica que la ubicación de los trabajos es en la construcción de pistas y veredas en el AAHH Villa Emilia, en el distrito Mi Perú.</p> <p>La carta 2019-119341, señala que adjunta planos de las redes de gas natural en sistema de coordenadas WGS84 – UTM 18S, en formato pdf y dwg, no obstante, la DSEM no recabo dichos planos.</p> <p>Así también, en dicha carta 2019-119341, se indica que, se adjunta planos de redes de gas natural en los siguientes Link:</p> <p>Link de la Carta 2019-119341: https://www.calidda.com.pe/proveedores/Paginas/Documentos-PPD.aspx#seccion Con usuario: GRC201445 y Clave: C13325 En dicho Link: se muestra el plano “01 LIMA Y CALLAO 2024-01-05 - REDES HABILITADAS.dwg” actualizado al 5 de enero</p>	<p>construcción de pistas y veredas en el AAHH Villa Emilia, en el distrito Mi Perú; por lo cual, no se tiene certeza que, dichos trabajos de excavación involucraron la dirección de la emergencia ambiental materia de análisis -Avenida Junín, manzana H2, lote 18, AAHH. Mi Perú, en el distrito Mi Perú- con coordenada de la Emergencia Ambiental UTM WGS84 268286.743E, 8688973.477N.</p> <p>En este punto, es oportuno precisar que, es necesario contar con los planos (con coordenadas WGS84-UTM) que, hayan sido elaborados y presentados previo al inicio de los trabajos que originaron la emergencia ambiental, correspondiente al 13 de marzo de 2020 para detectar tuberías de gas natural que puedan ser afectadas durante la excavación -lo cual establece el EIA Otras Redes⁷⁹, a fin</p>

79

EIA Otras Redes:
 (“...)

SECCIÓN 504
“Respuesta a la solicitud de Interferencias”

(...)

3. PROCEDIMIENTOS

(...)

3.2 Respuesta a la solicitud de Interferencia.

(...)

b. Que exista interferencia con instalaciones de gas.

En este caso se responderá con la nota del Anexo 504.2 a la cual se adjuntará la siguiente documentación:

- Plano de GNLC del área donde se ubicarán las obras donde se encuentran detalladas todas las tuberías de gas.
- Planos Conforme a Obra de las tuberías que serán interceptadas por los trabajos a realizar.

(...)

3.3 Seguimiento de una Solicitud de Interferencia Procedente.

Se denominará Solicitud de Interferencia Procedente, cuando del análisis surja que efectivamente las actividades de excavación informadas podrán afectar a nuestras instalaciones.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 4 columns: N°, Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental), Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495, ¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
Content includes a table of documents, a link to a GIS map, and a map screenshot.

En estos casos se realizará todo lo necesario para coordinar la detección de las tuberías, previo al inicio de los trabajos, la supervisión de los trabajos próximos a las instalaciones de gas y la verificación del estado final de los trabajos. Los procedimientos aplicables están detallados en la Sección 505: “Detección de tuberías e inspección in situ”.

Fuente: Folio 412 del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las “Otras Redes”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AE del 13 de agosto de 2004.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N°	Correlativo de RPEA (Fecha y hora de la emergencia Ambiental)	Descripción del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión y los documentos remitidos por el administrado mediante Carta N° 2020-203495	¿Se puede determinar que, el administrado incumplió su IGA?
			no se puede verificar que la solicitud de interferencia N° SI/19/027417 sea procedente para la ubicación exacta de la referida emergencia ambiental; es decir, que las actividades de excavación informadas puedan afectar a las instalaciones de GNLC; precisando que, el EIA Otras Redes, establece y condiciona que, ante una Solicitud de Interferencia Procedente, el administrado estuvo obligado a realizar todo lo necesario para coordinar la detección de las tuberías, previo al inicio de los trabajos, precisando que, los procedimientos aplicables están detallados en la Sección 505: "Detección de tuberías e inspección in situ", donde se señala que, cuando el Supervisor de Gasoductos y/o Redes determinen que es necesario realizar una inspección in situ, asignará un operario para que se realice la inspección del trabajo con la frecuencia necesaria para asegurar la integridad de la tubería y/o instalación de GNLC.

Fuente: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Informe de Supervisión, y Anexo 2-B de la Carta N° 2020-203495 con registro N° 2020-E01-089823.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

107. Del cuadro precedente, se evidencia que, de los medios probatorios recabados por la DSEM, **no se puede verificar que el administrado haya estado obligado a realizar una inspección in situ previo al inicio de los trabajos**; toda vez que, **no se puede determinar una solicitud de interferencia procedente para la ubicación exacta de las emergencias ambientales** de los RPEA con correlativos N° 005-2020; 009-2020;



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0011-2020; 0017-2020; 0018-2020; 0021-2020; 0024-2020; y 0027-2020; precisando que, el EIA Otras Redes, establece y condiciona que, **ante una Solicitud de Interferencia Procedente, el administrado estuvo obligado a realizar todo lo necesario para coordinar la detección de las tuberías, previo al inicio de los trabajos**, detallando que, los procedimientos aplicables están detallados en la Sección 505: "Detección de tuberías e inspección in situ", donde se señala que, **cuando el Supervisor de Gasoductos y/o Redes determinen que es necesario realizar una inspección in situ**, asignará un operario para que se realice la inspección del trabajo con la frecuencia necesaria para asegurar la integridad de la tubería y/o instalación de GNLC.

108. En este punto, cabe precisar que, el principio de la presunción de licitud deriva del principio-derecho de la presunción de inocencia recogido en la Constitución Política del Perú⁸⁰, por el cual toda persona es considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
109. En sede administrativa, el principio de presunción de licitud se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁸¹, el cual dispone que la administración pública debe presumir que los administrados han actuado dentro del marco jurídico mientras no se demuestre lo contrario.
110. Dicho principio se encuentra ligado, a su vez, al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG⁸², donde se señala que la administración debe verificar plenamente los hechos que motivan sus resoluciones mediante la adopción de todas las medidas probatorias necesarias.
111. De ese modo, los principios de presunción de licitud y verdad material, así como el deber de motivación y demás principios administrativos, exigen que la administración pública sustente los cargos que le imputan al administrado, es decir, la comisión del hecho infractor; caso contrario, no podría desvirtuarse la presunción de licitud⁸³.
112. En el caso concreto, conforme se ha desarrollado en el cuadro precedente, la Autoridad Supervisora no recopiló suficientes elementos probatorios que acrediten o permitan tener indicios razonables de que el administrado haya estado obligado a realizar inspecciones in situ previo al inicio de los trabajos vinculados con ocho (8)

⁸⁰ Constitución Política del Perú
"Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho: (...)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(...)
e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad."

⁸¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁸² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

⁸³ Analizando el principio de la presunción de licitud en el marco del procedimiento administrativo sancionador, BACA, Roberto. "Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador". En: Revista Derecho & Sociedad. N° 54, Lima, 2012, p. 6., señala lo siguiente:
"Esta valoración probatoria, requiere un grado de convicción suficiente para superar la duda razonable, lo cual se logra con las pruebas adecuadas y coherentes, obtenidas de manera científica y objetiva, y que hayan podido ser corroboradas con otros medios de prueba actuados en el procedimiento, desterrando la intuición que no puede ser motivada, y las conclusiones sustentadas en la sola argumentación o reglas de la experiencia"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

emergencias ambientales materia del presente hecho imputado; toda vez que, **no se puede determinar una solicitud de interferencia procedente** para la ubicación exacta de las emergencias ambientales de los RPEA con correlativos 005-2020; 009-2020; 0011-2020; 0017-2020; 0018-2020; 0021-2020; 0024-2020; y 0027-2020.

e) Conclusión

113. En atención a las consideraciones expuestas, se evidencia que, en virtud de los principios de presunción de licitud y verdad material, no es posible afirmar que no cumplió con realizar la inspección previa a las Solicitudes de Interferencia de las empresas vinculadas a ocho (08) emergencias ambientales (Nros de correlativos asignados por GNLC en el RPEA N° 005-2020, 009-2020, 0011-2020, 0017-2020, 0018-2020, 0021-2020, 0024-2022 y 0027-2020); por lo que, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS**, referido al hecho descrito en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
114. Sin perjuicio de ello, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión, materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar, ni a la evaluación posterior que realice el OEFA, en el marco de las funciones de supervisión y fiscalización, según corresponda.
115. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5 **Hecho imputado N° 10: El administrado no cumplió con llevar el registro de los residuos como consecuencia de la atención de las emergencias ambientales ocurridas en el Sistema de Distribución de Gas durante los meses de enero a junio de 2020. Dicho registro debió contener la información diaria, descripción, tipo y cantidad de residuo generado, en concordancia con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Obligación ambiental fiscalizable

116. El artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento⁸⁴.
117. El artículo 24° de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades

⁸⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia⁸⁵.

118. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁸⁶.
119. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica⁸⁷.
120. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

121. Mediante el EIA Otras Redes, el administrado se comprometió a que, **en la etapa de construcción**, durante las actividades de control y mantenimiento preventivo de maquinarias, **se llevará un registro de los residuos generados** por dichas actividades de mantenimiento de equipos y maquinarias; así también, **se señala que, durante la obra, en forma diaria** y a cargo del responsable de Servicios Generales de la Contratista, **se llevará un registro de los residuos generados, describiendo el tipo y cantidad de residuo**; cabe precisar que, **la matriz de Identificación de Aspectos Ambientales e Impactos Ambientales del EIA Otras Redes, señala que, únicamente en la etapa de construcción, se genera residuos sólidos durante la actividad de habilitación y operación de obradores**, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 9: Compromiso ambiental sobre el Programa de Manejo de Residuos

EIA Otras Redes
(...) 5.0 IMPACTOS AMBIENTAL Y SOCIALES <i>Cuadro 5-1 Matriz de Identificación de Aspectos Ambientales e Impactos Ambientales</i>

⁸⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

⁸⁶ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”

⁸⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

“Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Fase	Orden (prioridad)	Actividad	Aspecto Ambiental	Indicador	Factor ambiental		
					Cap del EIA	Indicador	
Construcción	3	Apertura de zanjas, relleno y compactado	Generación de ruido	Ruidos	Socioeconomía	ECA Ruido Residencial 60 L _{eq} Comercial 70 L _{eq} Industrial 80 L _{eq}	
			Interrupción de los servicios públicos	Registro de llamadas por averías a los servicios públicos		Redes de servicios públicos dañadas	
			Generación de desechos peligrosos	kg/día de desechos peligrosos		Programa de Manejo de Desechos del PMA	Personas intoxicadas Registros médicos
			Zanjas abiertas	Registro de llamadas por accidentes Pólizas de seguros		—	Personas accidentadas
			Excavación de zanjas	m ³ de vegetación removida		Línea Base	—
	4	Habilitación y Operación de Otradores	Generación de residuos sólidos y efluentes	kg/día de desechos peligrosos m ³ de desechos de efluentes residuales	Programa de Manejo de Desechos del PMA	—	
			5	Instalación de acometidas y redes de alimentación	Permanencia de la red de alimentación	Edificios y viviendas con redes de alimentación	Línea Base
	Operación	6	Operación de las redes secundarias	Excavación en zonas de tuberías de gas	Reporte de llamadas telefónicas Baja de presión Activación SCADA	Calidad del aire	Sistema de codificación Explosiones
				Menores emisiones de gases contaminantes del sector industrial y parque automotor	CO, CO ₂ , HS, NO _x , NO ₂	Calidad del aire	ECA CO 30000 µg/m ³ (1hora) SO ₂ 360µg/m ³ (24 horas)
				Consumo doméstico	Facturación	Plan de Comunicación y Relaciones Vecinales	Ahorro monetario
Consumo industrial				Facturación	Plan de Comunicación y Relaciones Vecinales	Ahorro monetario Mayor producción	

(...)

6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

6.4 PROGRAMA DE MITIGACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

6.4.3 MEDIDAS ESPECÍFICAS DEL PROGRAMA DE MITIGACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

6.4.3.3 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

Control y Mantenimiento Preventivo de Maquinarias.

(...)

• Se llevará un registro de los residuos generados por estas actividades de mantenimiento de equipos y maquinarias.

(...)

6.5. PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS

6.5.5 PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE RESIDUOS

6.5.5.1 Generación de Residuos.

Durante la obra, en forma diaria y a cargo del responsable de Servicios Generales de la Contratista, **se llevará un registro de los residuos generados. En este registro se realizará la descripción del tipo y cantidad de residuo** y se informará el lugar de acopio temporal en obra para su disposición final a través de las contratistas. Las empresas encargadas de la disposición final al relleno sanitario, entregarán los certificados de disposición final a GNLC a través de las contratistas para su registro y control. En ese certificado de disposición final se consignarán los volúmenes, así como el tipo de residuo dispuesto.

(...)

Fuente: Folios 252, 285, 296 del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las “Otras Redes”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AAE del 13 de agosto de 2004. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

c) Análisis del hecho imputado N° 10

122. En el marco de la Supervisión Especial 2020, mediante Carta N° 0988-2020-OEFA/DSEM del 6 de octubre de 2020, la DSEM requirió información sobre la cantidad y tipo de residuos generados en cada emergencia ambiental, así como el tiempo en que estos fueron almacenados, el lugar de almacenamiento y la fecha de transporte y disposición final; a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado relacionado a las emergencias ambientales ocurridas en los meses de enero a junio de 2020.

123. En atención a ello, mediante Carta N° 2020-203495 del 23 de noviembre de 2020⁸⁸, el administrado precisó que no tienen establecido un registro específico que detalle la cantidad y tipo de residuos generados en cada emergencia ambiental; toda vez que, no es parte del compromiso establecido en el EIA Otras Redes.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

124. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, no cumplió con llevar el registro de los residuos como consecuencia de la atención de las emergencias ambientales ocurridas en el Sistema de Distribución de Gas durante los meses de enero a junio de 2020.
125. Sobre el particular, conforme a la cita del EIA Otras Redes detallada en acápite precedente, cabe precisar que, **se establece que, en la etapa de construcción**, durante las actividades de control y mantenimiento preventivo de maquinarias, **se llevará un registro de los residuos generados** por dichas actividades de mantenimiento de equipos y maquinarias; así también, **se señala que, durante la obra, en forma diaria** y a cargo del responsable de Servicios Generales de la Contratista, **se llevará un registro de los residuos generados, describiendo del tipo y cantidad de residuo**. Aunado a ello, **la matriz de Identificación de Aspectos Ambientales e Impactos Ambientales** del EIA Otras Redes, **señala que, únicamente en la etapa de construcción, se genera residuos sólidos durante la actividad de habilitación y operación de obradores**.
126. Teniendo ello en cuenta, corresponde precisar que, de la revisión de los reportes de emergencias ambientales correspondiente a los meses de enero a junio de 2020, así como, de acuerdo al Informe de Supervisión, se evidencia que las referidas emergencias ambientales se originaron por excavaciones de terceras empresas que **afectaron el sistema de distribución de gas natural, el cual se encontraba en operación; por lo que, de acuerdo al EIA Otras Redes –en dicha etapa del proyecto (operación)– no correspondía contar con un registro de los residuos generados**.

d) Conclusión

127. En atención a las consideraciones expuestas, se evidencia que, conforme al EIA Otras Redes, el administrado no se comprometió a llevar el registro de los residuos como consecuencia de la atención de las emergencias ambientales ocurridas en el Sistema de Distribución de Gas durante los meses de enero a junio de 2020; por lo que, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS**, referido al hecho descrito en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
128. Sin perjuicio de ello, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión, materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar, ni a la evaluación posterior que realice el OEFA, en el marco de las funciones de supervisión y fiscalización, según corresponda.
129. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.6 **Hecho imputado N° 11: El administrado no cumplió con realizar el adecuado transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en atención a las emergencias ambientales ocurridas en el Sistema de Distribución de Gas Natural durante los meses de enero a junio de 2020**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

130. El artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento⁸⁹.
131. El artículo 24° de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia⁹⁰.
132. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁹¹.
133. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica⁹².
134. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

⁸⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

Artículo 8° - Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”

⁹⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 24° - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

⁹¹ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

Artículo 29° - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”

⁹² **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**

Artículo 15° - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

135. Mediante el EIA Otras Redes, el administrado se comprometió a que, en la etapa de construcción, durante las actividades de control y mantenimiento preventivo de maquinarias, se llevará un registro de los residuos generados por dichas actividades de mantenimiento de equipos y maquinarias; así también, se señala que, durante la obra, en forma diaria y a cargo del responsable de Servicios Generales de la Contratista, se llevará un registro de los residuos generados, describiendo el tipo y cantidad de residuo; cabe precisar que, la matriz de Identificación de Aspectos Ambientales e Impactos Ambientales del EIA Otras Redes, señala que, únicamente en la etapa de construcción, se genera residuos sólidos durante la actividad de habilitación y operación de obradores, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 10: Compromiso ambiental sobre el Programa de Manejo de Residuos

EIA Otras Redes						
“(...)						
5.0 IMPACTOS AMBIENTAL Y SOCIALES						
Cuadro 5-1 Matriz de Identificación de Aspectos Ambientales e Impactos Ambientales						
Fase	Orden (prioridad)	Actividad	Aspecto Ambiental	Indicador	Cap del EIA	Factor ambiental
		Gestión del proyecto	Demanda de mano de obra			Indicador
Construcción	3	Apertura de zanjas, relleno y compactado	Generación de ruido	Ruidos		ECA Ruido Residencial 60 L _{eq} Comercial 70 L _{eq} Industrial 80 L _{eq}
			Interrupción de los servicios públicos	Registro de llamadas por averías a los servicios públicos	Socioeconomía	Redes de servicios públicos dañadas
			Generación de desechos peligrosos	kg/día de desechos peligrosos	Programa de Manejo de Desechos del PMA	Personas intoxicadas Registros médicos
			Zanjas abiertas	Registro de llamadas por accidentes Pólizas de seguros	—	Personas accidentadas
			Excavación de zanjas	m ³ de vegetación removida	Línea Base	—
4	Habilitación y Operación de Obradores	Generación de residuos sólidos y efluentes	kg/día de desechos peligrosos m ³ de desechos de efluentes residuales	Programa de Manejo de Desechos del PMA	—	
		5	Instalación de acomodadas y redes de alimentación	Permanencia de la red de alimentación	Edificios y viviendas con redes de alimentación	Línea Base
Operación	6	Operación de las redes secundarias	Excavación en zonas de tuberías de gas	Reporte de llamadas telefónicas Baja de presión Activación SCADA	Calidad del aire	Sistema de codificación Explosiones
			Menores emisiones de gases contaminantes del sector industrial y parque automotor	CO, CO ₂ , HS, NO _x , NO ₂	Calidad del aire	ECA CO 30000 µg/m ³ (1 hora) SO ₂ 3000 µg/m ³ (24 horas)
			Consumo doméstico	Facturación	Plan de Comunicación y Relaciones Vecinales	Ahorro monetario
			Consumo industrial	Facturación	Plan de Comunicación y Relaciones Vecinales	Ahorro monetario Mayor producción

(...)

6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

6.4 PROGRAMA DE MITIGACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

6.4.3 MEDIDAS ESPECIFICAS DEL PROGRAMA DE MITIGACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

6.4.3.3 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

Control y Mantenimiento Preventivo de Maquinarias.

(...)

• Se llevará un registro de los residuos generados por estas actividades de mantenimiento de equipos y maquinarias.

(...)

6.5. PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS

6.5.5 PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE RESIDUOS

6.5.5.1 Generación de Residuos.

Durante la obra, en forma diaria y a cargo del responsable de Servicios Generales de la Contratista, se llevará un registro de los residuos generados. En este registro se realizará la descripción del tipo y cantidad de residuo y se informará el lugar de acopio temporal en obra para su disposición final a través de las contratistas. Las empresas encargadas de la disposición final al relleno sanitario, entregarán los certificados de disposición final a GNLC a través de las contratistas para su registro y control. En ese certificado de disposición final se consignarán los volúmenes, así como el tipo de residuo dispuesto.

(...)

Fuente: Folios 252, 285, 296 del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las "Otras Redes", aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AAE del 13 de agosto de 2004. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

c) Análisis del hecho imputado N° 11

136. En el marco de la Supervisión Especial 2020, mediante Carta N° 0988-2020-OEFA/DSEM del 6 de octubre de 2020, la DSEM requirió información sobre el transporte y disposición final realizado a los residuos sólidos generados en la atención de cada emergencia ambiental; a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado relacionado a las emergencias ambientales ocurridas en los meses de enero a junio de 2020.
137. En atención a ello, mediante Carta N° 2020-203495 del 23 de noviembre de 2020⁹³, el administrado señaló que el servicio de transporte de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se realizó a través de la empresa ECO CENTURY S.A.C.; asimismo, indicó que la disposición final se realizó en las instalaciones del relleno de seguridad de la empresa Innova Ambiental S.A. y la empresa Petramas S.A.C. Lo anterior, conforme se detalló en los cuadros N° 22 y 23 del Informe de Supervisión.
138. Asimismo, mediante Carta N° 2020-203495 del 23 de noviembre de 2020⁹⁴, el administrado remitió:
- Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (en lo sucesivo, **MRSP**) de los residuos dispuestos en el periodo de enero a junio de 2020, dentro de los cuales se encontraban los residuos sólidos peligrosos generados en atención a las veintinueve (29) emergencias ambientales, conforme se detalló en el cuadro N° 25 del Informe de Supervisión.
 - Certificados de Disposición Final de Residuos Sólidos No Peligrosos dispuestos en el periodo de enero a junio de 2020, dentro de los cuales se encontraban los residuos sólidos peligrosos generados en atención a las veintinueve (29) emergencias ambientales, conforme se detalló en el cuadro N° 26 del Informe de Supervisión.
139. En dicho contexto, de acuerdo al análisis de la información remitida por el administrado, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, la cantidad exacta de los residuos procedentes de las veintinueve (29) emergencias ambientales no puede ser determinado; toda vez que, no son registrados de manera diaria, tal como lo establece el instrumento de gestión ambiental; por lo que, no se acredita el transporte y disposición final de la totalidad de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en atención a las veintinueve (29) emergencias ambientales.
140. Sobre el particular, conforme a la cita del EIA Otras Redes detallada en acápite precedente, cabe precisar que, **se establece que, en la etapa de construcción, durante las actividades de control y mantenimiento preventivo de maquinarias, se llevará un registro de los residuos generados** por dichas actividades de mantenimiento de equipos y maquinarias; asimismo, **se señala que, durante la obra, en forma diaria** y a cargo del responsable de Servicios Generales de la Contratista, **se llevará un registro (diario) de los residuos generados, describiendo del tipo y cantidad de residuo**. Aunado a ello, **la matriz de Identificación de Aspectos Ambientales e Impactos Ambientales del EIA Otras Redes, señala que, únicamente en la etapa de construcción, se genera residuos sólidos durante la actividad de habilitación y operación de obradores.**

⁹³ Registro N° 2020-E01-089823.

⁹⁴ Registro N° 2020-E01-089823.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

141. Teniendo ello en cuenta, corresponde precisar que, de la revisión de los reportes de emergencias ambientales correspondiente a los meses de enero a junio de 2020, así como, de acuerdo al Informe de Supervisión, se evidencia que las referidas emergencias ambientales se originaron por excavaciones de terceras empresas que **afectaron el sistema de distribución de gas natural, el cual se encontraba en operación; por lo que, de acuerdo al EIA Otras Redes –en dicha etapa del proyecto (operación)– no correspondía contar con un registro (diario) de los residuos generados.**
142. En este punto, cabe precisar que, el principio de la presunción de licitud deriva del principio-derecho de la presunción de inocencia recogido en la Constitución Política del Perú⁹⁵, por el cual toda persona es considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
143. En sede administrativa, el principio de presunción de licitud se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁹⁶, el cual dispone que la administración pública debe presumir que los administrados han actuado dentro del marco jurídico mientras no se demuestre lo contrario.
144. Dicho principio se encuentra ligado, a su vez, al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG⁹⁷, donde se señala que la administración debe verificar plenamente los hechos que motivan sus resoluciones mediante la adopción de todas las medidas probatorias necesarias.
145. De ese modo, los principios de presunción de licitud y verdad material, así como el deber de motivación y demás principios administrativos, exigen que la administración pública sustente los cargos que le imputan al administrado, es decir, la comisión del hecho infractor; caso contrario, no podría desvirtuarse la presunción de licitud⁹⁸.
146. En el caso concreto, conforme se ha desarrollado en párrafos precedentes, la Autoridad Supervisora sustenta el presente hecho imputado en la omisión del registro (diario) de los residuos generados; sin embargo, cabe enfatizar que, de acuerdo al EIA Otras Redes no resultaba exigible contar con el referido registro en etapa de operación. Por tanto, no se cuenta con indicios razonables que acrediten que no

⁹⁵ Constitución Política del Perú
“**Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona**
Toda persona tiene derecho: (...)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(...) e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”

⁹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...) **9. Presunción de licitud:** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

⁹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

⁹⁸ Analizando el principio de la presunción de licitud en el marco del procedimiento administrativo sancionador, BACA, Roberto. “Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador”. En: Revista Derecho & Sociedad. N° 54, Lima, 2012, p. 6., señala lo siguiente:
“Esta valoración probatoria, requiere un grado de convicción suficiente para superar la duda razonable, lo cual se logra con las pruebas adecuadas y coherentes, obtenidas de manera científica y objetiva, y que hayan podido ser corroboradas con otros medios de prueba actuados en el procedimiento, desterrando la intuición que no puede ser motivada, y las conclusiones sustentadas en la sola argumentación o reglas de la experiencia”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cumplió con realizar el adecuado transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en atención a las emergencias ambientales.

d) Conclusión

147. En atención a las consideraciones expuestas, se evidencia que, en virtud de los principios de presunción de licitud y verdad material, no es posible afirmar que no cumplió con realizar el adecuado transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en atención a las emergencias ambientales ocurridas en el Sistema de Distribución de Gas Natural durante los meses de enero a junio de 2020; por lo que, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS**, referido al hecho descrito en el numeral 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
148. Sin perjuicio de ello, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión, materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar, ni a la evaluación posterior que realice el OEFA, en el marco de las funciones de supervisión y fiscalización, según corresponda.
149. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

150. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁹⁹.
151. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁰⁰.

⁹⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

¹⁰⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”

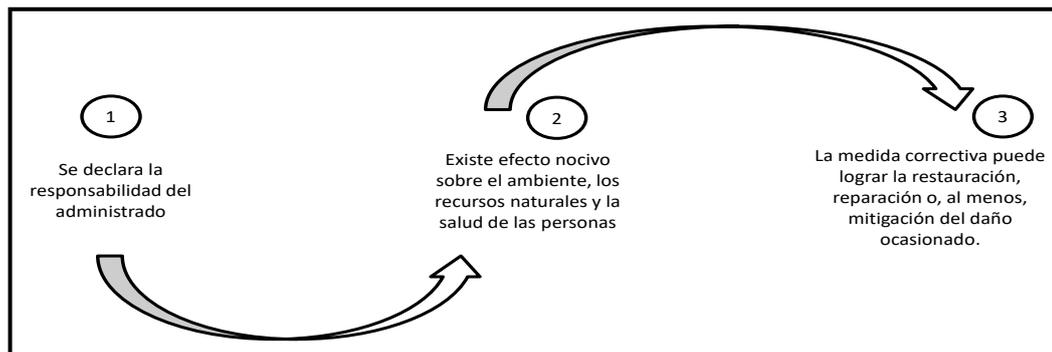
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 251°. - Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

152. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁰¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁰², aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁰³, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
153. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 2: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

¹⁰¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

¹⁰² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

(...)”

¹⁰³ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

154. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe, habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁰⁴. En caso contrario —inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas— la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
155. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁰⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
156. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁰⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

¹⁰⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁰⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

¹⁰⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁰⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

a) Conductas infractoras N° 2, 3, 4, 5 y 6

- 157. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales por las fugas de gas natural ocurridas en los meses de enero a junio de 2020¹⁰⁸, de acuerdo al plazo establecido en la normativa vigente.
- 158. Sobre el particular, cabe indicar que las conductas infractoras cometidas por el administrado constituyen el incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las circunstancias y características de una emergencia ambiental. La remisión de los Reportes de Emergencia Ambiental al OEFA tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.
- 159. Es así que, la importancia de la presentación oportuna del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora, la ocurrencia de una emergencia ambiental en el menor tiempo posible.
- 160. Siendo que dicha obligación, dada su naturaleza, debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, no cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, por lo que, no corresponde dictar medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del Sinefa.
- 161. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada al cumplimiento de la obligación establecida en la normativa ambiental; **no corresponde dictar una medida correctiva respecto de los presentes hechos imputados, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa.**

¹⁰⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 19°. - *Dictado de medidas correctivas*

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*”

¹⁰⁸ En el extremo referido a la presentación de: i) RPEA correspondiente a las emergencias ocurridas el: 17 de enero de 2020 (correlativo N° 006-2020), 6 de febrero de 2020 (correlativo N° 0014-2020), 13 de marzo de 2020 (correlativo N° 0027-2020), 25 de junio de 2020 (correlativo N° 0031-2020); y, ii) RFEA correspondiente a la emergencia ocurrida el 2 de marzo de 2020 (correlativo N° 0023-2020).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

162. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas conductas infractoras descritas los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **0.932 (cero con 932/1000) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 11: Multa a imponer

N°	Conductas infractoras	Reducción	Multa final
2	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 17 de enero de 2020 con correlativo N° 006-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente	50%	0.105 UIT
3	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 06 de febrero de 2020 con correlativo N° 0014-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente		0.104 UIT
4	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 13 de marzo de 2020 con correlativo N° 0027-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente		0.101 UIT
5	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 25 de junio de 2020 con correlativo N° 0031-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente		0.102 UIT
6	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 02 de marzo de 2020 con correlativo N° 0023-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente		0.520 UIT
Multa total			0.932 UIT

163. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0478-2024-OEFA/DFAI/SSAG del 13 de febrero de 2024, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁰⁹ y se adjunta.
164. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

165. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

¹⁰⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

166. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹¹⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 12: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ¹¹¹	MC
1	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no presentó el Reporte Preliminar de emergencia ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 03 de enero de 2020 con correlativo N° 001-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.	SI	NO	-	NO	NO	NO
2	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 17 de enero de 2020 con correlativo N° 006-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
3	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 06 de febrero de 2020 con correlativo N° 0014-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
4	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 13 de marzo de 2020 con correlativo N° 0027-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
5	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 25 de junio de 2020 con correlativo N° 0031-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
6	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 02 de marzo de 2020 con correlativo N° 0023-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
7	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no cumplió con la ejecución de su Plan de Comunicación del Programa de Prevención de Daño con las empresas relacionadas a tres (03) emergencias ambientales (Nros de correlativos asignados por GNLC en el RPEA N° 002-2020, 006-2020 y 0030-2020).	SI	NO	-	NO	NO	NO
8	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no cumplió con generar las Actas de Obras No Notificadas, en dos emergencias ambientales (Nros de correlativos asignados por GNLC en el RPEA N° 0011-2020 y 0012-2020), indicado en su instrumento de gestión ambiental (Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las "Otras Redes")	SI	NO	-	NO	NO	NO
9	Gas Natural de Lima y Callao S.A. incumplió con realizar la inspección previa a las Solicitudes de Interferencia de las empresas vinculadas a ocho (08) emergencias ambientales (Nros de	SI	NO	-	NO	NO	NO

¹¹⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	correlativos asignados por GNLC en el RPEA N° 005-2020, 009-2020, 0011-2020, 0017-2020, 0018-2020, 0021-2020, 0024-2022 y 0027-2020).						
10	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no cumplió con llevar el registro de los residuos como consecuencia de la atención de las emergencias ambientales ocurridas en el Sistema de Distribución de Gas durante los meses de enero a junio de 2020. Dicho registro debió contener la información diaria, descripción, tipo y cantidad de residuo generado, en concordancia con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	SI	NO	-	NO	NO	NO
11	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no cumplió con llevar el registro de los residuos como consecuencia de la atención de las emergencias ambientales ocurridas en el Sistema de Distribución de Gas durante los meses de enero a junio de 2020. Dicho registro debió contener la información diaria, descripción, tipo y cantidad de residuo generado, en concordancia con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

167. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Gas Natural de Lima y Callao S.A.**, por las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1613-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de septiembre de 2023; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.932 (cero con 932/1000) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
2	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 17 de enero de 2020 con correlativo N° 006-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente	0.105 UIT
3	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 06 de febrero de 2020 con correlativo N° 0014-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente	0.104 UIT
4	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 13 de marzo de 2020 con correlativo N° 0027-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente	0.101 UIT
5	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 25 de junio de 2020 con correlativo N° 0031-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente	0.102 UIT
6	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 02 de marzo de 2020 con correlativo N° 0023-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente	0.520 UIT
Multa total		0.932 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 2º.- Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Gas Natural de Lima y Callao S.A.**, por las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1613-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de septiembre de 2023, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Gas Natural de Lima y Callao S.A.** por la comisión de las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 7, 8, 9 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1613-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de septiembre de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Presuntas conductas infractoras
1	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no presentó el Reporte Preliminar de emergencia ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 03 de enero de 2020 con correlativo N° 001-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.
7	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no cumplió con la ejecución de su Plan de Comunicación del Programa de Prevención de Daño con las empresas relacionadas a tres (03) emergencias ambientales (Nros de correlativos asignados por GNLC en el RPEA N° 002-2020, 006-2020 y 0030-2020).
8	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no cumplió con generar las Actas de Obras No Notificadas, en dos emergencias ambientales (Nros de correlativos asignados por GNLC en el RPEA N° 0011-2020 y 0012-2020), indicado en su instrumento de gestión ambiental (Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las "Otras Redes")
9	Gas Natural de Lima y Callao S.A. incumplió con realizar la inspección previa a las Solicitudes de Interferencia de las empresas vinculadas a ocho (08) emergencias ambientales (Nros de correlativos asignados por GNLC en el RPEA N° 005-2020, 009-2020, 0011-2020, 0017-2020, 0018-2020, 0021-2020, 0024-2022 y 0027-2020).
10	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no cumplió con llevar el registro de los residuos como consecuencia de la atención de las emergencias ambientales ocurridas en el Sistema de Distribución de Gas durante los meses de enero a junio de 2020. Dicho registro debió contener la información diaria, descripción, tipo y cantidad de residuo generado, en concordancia con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
11	Gas Natural de Lima y Callao S.A. no cumplió con llevar el registro de los residuos como consecuencia de la atención de las emergencias ambientales ocurridas en el Sistema de Distribución de Gas durante los meses de enero a junio de 2020. Dicho registro debió contener la información diaria, descripción, tipo y cantidad de residuo generado, en concordancia con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Informar a **Gas Natural de Lima y Callao S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6º.- Informar **Gas Natural de Lima y Callao S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹².

Artículo 7°.- Informar a **Gas Natural de Lima y Callao S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 8°. - Informar a **Gas Natural de Lima y Callao S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Gas Natural de Lima y Callao S.A.**, el Informe N° 0478-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de febrero de 2024, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **Gas Natural de Lima y Callao S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 14/02/2024
12:24:29

MRRL/dmh

¹¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03927447"



03927447



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

2021-I01-002841

INFORME N° 00478-2024-OEFA/DFAI-SSAG

- A** : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
- DE** : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484
- Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz**
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL 09412
- Econ. Anthony Paul Luna Farias**
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL 2086
- ASUNTO** : Cálculo de multa
- ADMINISTRADO** : Gas Natural de Lima y Callao S.A.
- REFERENCIA** : Expediente N° 0239-2021-OEFA/DFAI/PAS
- FECHA** : Jesús María, 13 de febrero del año 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, la Resolución Subdirectoral), notificada el 5 de octubre del año 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de once (11) infracciones administrativas.

Con fecha 24 de enero del año 2024, el Oefa notifica electrónicamente el Informe Final de Instrucción N° 00039-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el IFI), en el cual se anexa el Informe de Propuesta de multa N° 00063-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0239-2021-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe, sustentará el cálculo de multa sólo para las conductas infractoras Nros. 2, 3, 4, 5, y 6 referidas en la Resolución Subdirectoral¹:

¹ De análisis técnico – legal realizado por la SFEM, el resto de las imputaciones fueron archivadas, motivo por el cual el presente informe de propuesta de multa sólo contempla el análisis por las conductas infractoras Nros. 2, 3, 4, 5, y 6.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

Conducta infractora N°2: GNLC no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 17 de enero de 2020 con correlativo N° 006-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

Conducta infractora N°3: GNLC no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 06 de febrero de 2020 con correlativo N° 0014-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

Conducta infractora N°4: GNLC no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 13 de marzo de 2020 con correlativo N° 0027-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

Conducta infractora N°5: GNLC no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 25 de junio de 2020 con correlativo N° 0031-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

Conducta infractora N°6: GNLC no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 02 de marzo de 2020 con correlativo N° 0023-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar la multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la

² Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

metodología de cálculo de multas del Oefa (en adelante, MCM del Oefa)³. La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado,

³

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

⁴ Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oeffa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁵ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación del cálculo de multa para las conductas infractoras bajo análisis.

4.2. Conducta infractora N° 2: GNLC no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 17 de enero de 2020 con correlativo N° 006-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 17 de enero de 2020 con correlativo N° 006-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

Considerando lo señalado, debe tomarse en cuenta que el costo evitado⁶, está referido al ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales⁷, por lo tanto, el costo evitado deberá ser calculado en base a la omisión del administrado de reportar el reporte preliminar de emergencia en el plazo establecido.

Debe tenerse presente que la causa que origina el incumplimiento contempla dos aspectos (i) el aspecto vinculado con la infraestructura para elaboración y presentación

⁶ Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.

(...)

Anexo III

(...)

20. Sobre típicos conceptos que integran el beneficio ilícito

(...)

b) Costos evitados: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

(...)

⁷ El concepto de costo evitado, fue extraído del Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, que si bien fue derogado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD; solo se utilizará con fines académicos y de referencia.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

del reporte de emergencia y (ii) al factor humano, mediante el cual se toma decisiones, se identifica, se planifica, se elabora y se presenta el reporte preliminar de emergencia.

Cuadro N° 2: Detalle para el cálculo del Beneficio Ilícito

Información solicitada	Plazo de comunicación ⁸	Fecha del evento	Fecha límite	Fecha de presentación
Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 17 de enero de 2020	12 horas	17 de enero de 2020 a las 4:22 horas	17 de enero de 2020 a las 16:22 horas	17 de enero de 2020 a las 16:24 horas

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁹ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

CE: Sistematización y remisión de la información a presentar, en este caso, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 17 de enero de 2020. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de doce (12) horas¹⁰, como mínimo indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop, para un periodo de doce (12) horas.

En atención al escrito con registro N° 2023-E01-555755, de fecha 2 de noviembre del año 2023, se advierte que el administrado reconoce su responsabilidad en las conductas infractoras Nros 2, 3, 4 y 5. Asimismo, mediante escrito con registro N° 2023-E01-575242, de fecha 21 de diciembre del año 2023, se advierte que el administrado reconoce su responsabilidad en la conducta infractora N° 6. Con ello, el administrado estaría internalizando las externalidades de la(s) conductas infractoras antedichas; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado.

Antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del año 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que

⁸ De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1. del artículo 4°, el literal a) del artículo 5° y el artículo 9° del RREA, correspondía al administrado presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, RPEA), en el plazo de doce (12) horas desde ocurrida la emergencia ambiental.

⁹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

¹⁰ De acuerdo al Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD; modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, RREA) el plazo máximo para la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, RPEA) es de doce (12) horas contadas desde la ocurrencia de la emergencia ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública¹¹. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde la fecha y hora límite para presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 17 de enero de 2020 (17 de enero de 2020 a las 16:22 horas)¹² hasta la fecha y hora en que el administrado presentó dicha información (17 de enero de 2020 a las 16:24 horas)¹³, y luego se ajusta por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Así, una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)¹⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de conducta infractora. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y actualizado mediante el uso del índice de Precios del Consumidor (en adelante, IPC) hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: GNLC no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 17 de enero de 2020 con correlativo N° 006-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente. ^(a)	US\$ 199.977
COS (anual) ^(b)	10.822%
COS _m (mensual)	0.860%
COS _s (diario)	0.029%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	0.002
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _s) ^{T1}]	US\$ 199.977
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.336
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 667.123
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta hasta la fecha de cálculo de multa ^(f)	1.215
Beneficio ilícito ajustado por inflación desde el cese de la conducta hasta el cálculo de multa (US\$) ^(g)	S/. 810.554

¹¹ En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

¹² Ver Cuadro N° 2: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA por parte del Administrado, de la Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

¹³ Ver Cuadro N° 2: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA por parte del Administrado, de la Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

¹⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT ₂₀₂₄ ^(h)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.157 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector distribución de gas¹⁵ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha y hora límite en que se debió realizar la presentación del RPEA (17 de enero del año 2020 a las 16:22 h)¹⁶ hasta la fecha de cese de la conducta infractora (17 de enero del año 2020 a las 16:24 h)¹⁷
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 13 de febrero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2024-02/>
- La fecha y hora consideradas para el cálculo de la multa fue 17 de enero del año 2020 a las 16:24 h, fecha y hora de cese de la infracción.
- Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha del ICM} = \text{IPC}_{\text{enero-2024}} / \text{IPC}_{\text{enero-2020}}$, equivalente a $F = 1.215$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero del año 2024, la información considerada para el IPC y TC corresponden al mes de enero del año 2024, último mes disponible a la fecha de consulta.
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestases/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.157 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

De la revisión de medios probatorios que obran en el expediente bajo análisis, se advierte que el administrado, en mérito a una obligación normativa ambiental, remitió un reporte preliminar de emergencia ambiental fuera del plazo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. Al respecto, esta Subdirección recuerda que la presentación no oportuna del reporte constituye un obstáculo a la eficacia de la fiscalización, toda vez que dificulta el conocimiento de una emergencia en su verdadera dimensión y oportunidad por parte de la autoridad. Ante ello, el Oefa debió desplegar los recursos y la logística necesarias para verificar, identificar y evaluar que la información presentada por el administrado haya sido la correcta a través, en este caso, de una supervisión especial. Por ello, este despacho considera que corresponde asignar una probabilidad de detección alta¹⁸ (0.75), atribuible a la acción de supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la DSEM) el 10 de septiembre del año 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

¹⁵ Según lo establecido en el Informe de supervisión N° 00016-2021-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Distribución de Gas Natural".

¹⁶ Ver Cuadro N° 2: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA por parte del Administrado, de la Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

¹⁷ Ver Cuadro N° 2: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA por parte del Administrado, de la Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

¹⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.209 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.157 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.209 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 UIT hasta 1000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.209 UIT**.

- 4.3. Conducta infractora N° 3:** GNLC no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 06 de febrero de 2020 con correlativo N° 0014-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 06 de febrero de 2020 con correlativo N° 0014-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

¹⁹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

Considerando lo señalado, debe tomarse en cuenta que el costo evitado²⁰, está referido al ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales²¹, por lo tanto, el costo evitado deberá ser calculado en base a la omisión del administrado de reportar el reporte preliminar de emergencia en el plazo establecido.

Debe tenerse presente que la causa que origina el incumplimiento contempla dos aspectos (i) el aspecto vinculado con la infraestructura para elaboración y presentación del reporte de emergencia y (ii) al factor humano, mediante el cual se toma decisiones, se identifica, se planifica, se elabora y se presenta el reporte preliminar de emergencia.

Cuadro N° 5: Detalle para el cálculo del Beneficio Ilícito

Información solicitada	Plazo de comunicación ²²	Fecha del evento	Fecha límite	Fecha de presentación
Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 06 de febrero de 2020	12 horas	6 de febrero de 2020 a las 11:50 horas	6 de febrero de 2020 a las 23:50 horas	7 de febrero de 2020 a las 13:33 horas

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)²³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

CE: Sistematización y remisión de la información a presentar, en este caso, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 06 de febrero de 2020. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de doce (12) horas²⁴, como mínimo

²⁰ Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.
(...)

Anexo III

(...)

20. Sobre típicos conceptos que integran el beneficio ilícito

(...)

c) Costos evitados: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

(...)

²¹ El concepto de costo evitado, fue extraído del Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, que si bien fue derogado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD; solo se utilizará con fines académicos y de referencia.

²² De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4°, el literal a) del artículo 5° y el artículo 9° del RREA, correspondía al administrado presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, RPEA), en el plazo de doce (12) horas desde ocurrida la emergencia ambiental.

²³ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

²⁴ De acuerdo al Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD; modificado mediante Resolución de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop, para un periodo de doce (12) horas.

En atención al escrito con registro N° 2023-E01-555755, de fecha 2 de noviembre del año 2023, se advierte que el administrado reconoce su responsabilidad en las conductas infractoras Nros 2, 3, 4 y 5. Asimismo, mediante escrito con registro N° 2023-E01-575242, de fecha 21 de diciembre del año 2023, se advierte que el administrado reconoce su responsabilidad en la conducta infractora N° 6. Con ello, el administrado estaría internalizando las externalidades de la(s) conductas infractoras antedichas; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado.

Antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del año 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública²⁵. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde la fecha y hora límite para presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 06 de febrero de 2020 (6 de febrero de 2020 a las 23:50 horas)²⁶ hasta la fecha y hora en que el administrado presentó dicha información (7 de febrero de 2020 a las 13:33 horas)²⁷, y luego se ajusta por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Así, una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)²⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de conducta infractora. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y actualizado mediante el uso del índice de Precios

Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, RREA) el plazo máximo para la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, RPEA) es de doce (12) horas contadas desde la ocurrencia de la emergencia ambiental.

²⁵ En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

²⁶ Ver Cuadro N° 2: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA por parte del Administrado, de la Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

²⁷ Ver Cuadro N° 2: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA por parte del Administrado, de la Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

²⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

del Consumidor (en adelante, IPC) hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: GNLC no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 06 de febrero de 2020 con correlativo N° 0014-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente. ^(a)	US\$ 196.590
COS (anual) ^(b)	10.822%
COS _m (mensual)	0.860%
COSs (diario)	0.029%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	0.572
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _s) ^{T1}]	US\$ 196.623
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.341
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 656.917
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta hasta la fecha de cálculo de multa ^(f)	1.213
Beneficio ilícito ajustado por inflación desde el cese de la conducta hasta el cálculo de multa (US\$) ^(g)	S/. 796.840
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT ₂₀₂₄ ^(h)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.155 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector distribución de gas²⁹ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha y hora límite en que se debió realizar la presentación del RPEA (6 de febrero del año 2020 a las 23:50 h)³⁰ hasta la fecha de cese de la conducta infractora (7 de febrero del año 2020 a las 13:33 h)³¹
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 13 de febrero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2024-02/>
- (e) La fecha y hora consideradas para el cálculo de la multa fue 7 de febrero del año 2020 a las 13:33 h, fecha y hora de cese de la infracción.
- (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha del ICM} = \text{IPC}_{\text{enero-2024}} / \text{IPC}_{\text{febrero-2020}}$, equivalente a $F = 1.213$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (g) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero del año 2024, la información considerada para el IPC y TC corresponden al mes de enero del año 2024, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

²⁹ Según lo establecido en el Informe de supervisión N° 00016-2021-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Distribución de Gas Natural”.

³⁰ Ver Cuadro N° 2: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA por parte del Administrado, de la Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

³¹ Ver Cuadro N° 2: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA por parte del Administrado, de la Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.155 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

De la revisión de medios probatorios que obran en el expediente bajo análisis, se advierte que el administrado, en mérito a una obligación normativa ambiental, remitió un reporte preliminar de emergencia ambiental fuera del plazo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. Al respecto, esta Subdirección recuerda que la presentación no oportuna del reporte constituye un obstáculo a la eficacia de la fiscalización, toda vez que dificulta el conocimiento de una emergencia en su verdadera dimensión y oportunidad por parte de la autoridad. Ante ello, el Oefa debió desplegar los recursos y la logística necesarias para verificar, identificar y evaluar que la información presentada por el administrado haya sido la correcta a través, en este caso, de una supervisión especial. Por ello, este despacho considera que corresponde asignar una probabilidad de detección alta³² (0.75), atribuible a la acción de supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la DSEM) el 10 de septiembre del año 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.207 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.155 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.207 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 UIT hasta 1000 UIT**.

³²

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD³³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.207 UIT**.

4.4. Conducta infractora N° 4: GNLC no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 13 de marzo de 2020 con correlativo N° 0027-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 13 de marzo de 2020 con correlativo N° 0027-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente

Considerando lo señalado, debe tomarse en cuenta que el costo evitado³⁴, está referido al ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales³⁵, por lo tanto, el costo evitado deberá ser calculado en base a la omisión del administrado de reportar el reporte preliminar de emergencia en el plazo establecido.

Debe tenerse presente que la causa que origina el incumplimiento contempla dos aspectos (i) el aspecto vinculado con la infraestructura para elaboración y presentación del reporte de emergencia y (ii) al factor humano, mediante el cual se toma decisiones, se identifica, se planifica, se elabora y se presenta el reporte preliminar de emergencia.

³³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³⁴ Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.
(...)
Anexo III
(...)
20. Sobre típicos conceptos que integran el beneficio ilícito
(...)
d) Costos evitados: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.
(...)

³⁵ El concepto de costo evitado, fue extraído del Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, que si bien fue derogado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD; solo se utilizará con fines académicos y de referencia.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 8: Detalle para el cálculo del Beneficio Ilícito

Información solicitada	Plazo de comunicación ³⁶	Fecha del evento	Fecha límite	Fecha de presentación
Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 13 de marzo de 2020	12 horas	13 de marzo de 2020 a las 16:04 horas	14 de marzo de 2020 a las 04:04 horas	14 de marzo de 2020 a las 05:09 horas

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)³⁷ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

CE: Sistematización y remisión de la información a presentar, en este caso, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 13 de marzo de 2020. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de doce (12) horas³⁸, como mínimo indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop, para un periodo de doce (12) horas.

En atención al escrito con registro N° 2023-E01-555755, de fecha 2 de noviembre del año 2023, se advierte que el administrado reconoce su responsabilidad en las conductas infractoras Nros 2, 3, 4 y 5. Asimismo, mediante escrito con registro N° 2023-E01-575242, de fecha 21 de diciembre del año 2023, se advierte que el administrado reconoce su responsabilidad en la conducta infractora N° 6. Con ello, el administrado estaría internalizando las externalidades de la(s) conductas infractoras antedichas; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado.

Antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del año 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de

³⁶ De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1. del artículo 4°, el literal a) del artículo 5° y el artículo 9° del RREA, correspondía al administrado presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, RPEA), en el plazo de doce (12) horas desde ocurrida la emergencia ambiental.

³⁷ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

³⁸ De acuerdo al Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD; modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, RREA) el plazo máximo para la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, RPEA) es de doce (12) horas contadas desde la ocurrencia de la emergencia ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

la administración pública³⁹. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde la fecha y hora límite para presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 13 de marzo de 2020 (14 de marzo de 2020 a las 04:04 horas)⁴⁰ hasta la fecha y hora en que el administrado presentó dicha información (14 de marzo de 2020 a las 05:09 horas)⁴¹, y luego se ajusta por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Así, una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)⁴² desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de conducta infractora. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y actualizado mediante el uso del índice de Precios del Consumidor (en adelante, IPC) hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: GNLC no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 13 de marzo de 2020 con correlativo N° 0027-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente. ^(a)	US\$ 192.145
COS (anual) ^(b)	10.822%
COS _m (mensual)	0.860%
COS _s (diario)	0.029%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	0.045
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _s) ^{T1}]	US\$ 192.148
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.357
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 645.041
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta hasta la fecha de cálculo de multa ^(f)	1.205
Beneficio ilícito ajustado por inflación desde el cese de la conducta hasta el cálculo de multa (US\$) ^(g)	S/. 777.274
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT ₂₀₂₄ ^(h)	S/. 5,150.00

³⁹ En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

⁴⁰ Ver Cuadro N° 2: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA por parte del Administrado, de la Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

⁴¹ Ver Cuadro N° 2: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA por parte del Administrado, de la Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

⁴² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

Beneficio Ilícito (UIT)	0.151 UIT
--------------------------------	------------------

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector distribución de gas⁴³ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha y hora límite en que se debió realizar la presentación del RPEA (14 de marzo del año 2020 a las 04:04 h)⁴⁴ hasta la fecha de cese de la conducta infractora (14 de marzo del año 2020 a las 05:09 h)⁴⁵
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 13 de febrero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2024-02/>
- La fecha y hora consideradas para el cálculo de la multa fue 14 de marzo del año 2020 a las 05:09 h, fecha y hora de cese de la infracción.
- Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha del ICM} = \text{IPC}_{\text{enero-2024}} / \text{IPC}_{\text{marzo-2020}}$, equivalente a $F = 1.205$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero del año 2024, la información considerada para el IPC y TC corresponden al mes de enero del año 2024, último mes disponible a la fecha de consulta.
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.151 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

De la revisión de medios probatorios que obran en el expediente bajo análisis, se advierte que el administrado, en mérito a una obligación normativa ambiental, remitió un reporte preliminar de emergencia ambiental fuera del plazo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. Al respecto, esta Subdirección recuerda que la presentación no oportuna del reporte constituye un obstáculo a la eficacia de la fiscalización, toda vez que dificulta el conocimiento de una emergencia en su verdadera dimensión y oportunidad por parte de la autoridad. Ante ello, el Oefa debió desplegar los recursos y la logística necesarias para verificar, identificar y evaluar que la información presentada por el administrado haya sido la correcta a través, en este caso, de una supervisión especial. Por ello, este despacho considera que corresponde asignar una probabilidad de detección alta⁴⁶ (0.75), atribuible a la acción de supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la DSEM) el 10 de septiembre del año 2020.

⁴³ Según lo establecido en el Informe de supervisión N° 00016-2021-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Distribución de Gas Natural".

⁴⁴ Ver Cuadro N° 2: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA por parte del Administrado, de la Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

⁴⁵ Ver Cuadro N° 2: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA por parte del Administrado, de la Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

⁴⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.201 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.151 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.201 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 UIT hasta 1000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁴⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.201 UIT**.

- 4.5. Conducta infractora N° 5:** GNLC no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 25 de junio de 2020 con correlativo N° 0031-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 25 de junio de 2020 con correlativo N° 0031-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

⁴⁷

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

Considerando lo señalado, debe tomarse en cuenta que el costo evitado⁴⁸, está referido al ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales⁴⁹, por lo tanto, el costo evitado deberá ser calculado en base a la omisión del administrado de reportar el reporte preliminar de emergencia en el plazo establecido.

Debe tenerse presente que la causa que origina el incumplimiento contempla dos aspectos (i) el aspecto vinculado con la infraestructura para elaboración y presentación del reporte de emergencia y (ii) al factor humano, mediante el cual se toma decisiones, se identifica, se planifica, se elabora y se presenta el reporte preliminar de emergencia.

Cuadro N° 11: Detalle para el cálculo del Beneficio Ilícito

Información solicitada	Plazo de comunicación ⁵⁰	Fecha del evento	Fecha límite	Fecha de presentación
Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 25 de junio de 2020	12 horas	25 de junio de 2020 a las 10:15 horas	25 de junio de 2020 a las 22:15 horas	26 de junio de 2020 a las 02:28 horas

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁵¹ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

CE: Sistematización y remisión de la información a presentar, en este caso, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 25 de junio de 2020. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de doce (12) horas⁵², como mínimo

⁴⁸ Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.

(...)

Anexo III

(...)

20. Sobre típicos conceptos que integran el beneficio ilícito

(...)

e) Costos evitados: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

(...)

⁴⁹ El concepto de costo evitado, fue extraído del Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, que si bien fue derogado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD; solo se utilizará con fines académicos y de referencia.

⁵⁰ De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4°, el literal a) del artículo 5° y el artículo 9° del RREA, correspondía al administrado presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, RPEA), en el plazo de doce (12) horas desde ocurrida la emergencia ambiental.

⁵¹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁵² De acuerdo al Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD; modificado mediante Resolución de

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho**

indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop, para un periodo de doce (12) horas.

En atención al escrito con registro N° 2023-E01-555755, de fecha 2 de noviembre del año 2023, se advierte que el administrado reconoce su responsabilidad en las conductas infractoras Nros 2, 3, 4 y 5. Asimismo, mediante escrito con registro N° 2023-E01-575242, de fecha 21 de diciembre del año 2023, se advierte que el administrado reconoce su responsabilidad en la conducta infractora N° 6. Con ello, el administrado estaría internalizando las externalidades de la(s) conductas infractoras antedichas; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado.

Antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del año 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública⁵³. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde la fecha y hora límite para presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 25 de junio de 2020 (25 de junio de 2020 a las 22:15 horas)⁵⁴ hasta la fecha y hora en que el administrado presentó dicha información (26 de junio de 2020 a las 02:28 horas)⁵⁵, y luego se ajusta por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Así, una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)⁵⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de conducta infractora. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y actualizado mediante el uso del índice de Precios del Consumidor (en adelante, IPC) hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el

Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, RREA) el plazo máximo para la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, RPEA) es de doce (12) horas contadas desde la ocurrencia de la emergencia ambiental.

⁵³ En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

⁵⁴ Ver Cuadro N° 2: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA por parte del Administrado, de la Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

⁵⁵ Ver Cuadro N° 2: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA por parte del Administrado, de la Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

⁵⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho**

resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 12: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: GNLC no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 25 de junio de 2020 con correlativo N° 0031-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente. ^(a)	US\$ 193.454
COS (anual) ^(b)	10.822%
COS _m (mensual)	0.860%
COSs (diario)	0.029%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	0.176
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _s) ^{T1}]	US\$ 193.464
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.384
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 654.682
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta hasta la fecha de cálculo de multa ^(f)	1.205
Beneficio ilícito ajustado por inflación desde el cese de la conducta hasta el cálculo de multa (US\$) ^(g)	S/. 788.892
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT ₂₀₂₄ ^(h)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.153 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector distribución de gas⁵⁷ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha y hora límite en que se debió realizar la presentación del RPEA (25 de junio del año 2020 a las 22:15 h)⁵⁸ hasta la fecha de cese de la conducta infractora (26 de junio del año 2020 a las 02:28 h)⁵⁹
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 13 de febrero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2024-02/>
- (e) La fecha y hora consideradas para el cálculo de la multa fue 26 de junio del año 2020 a las 02:28 h, fecha y hora de cese de la infracción.
- (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha del ICM} = \text{IPC}_{\text{enero-2024}} / \text{IPC}_{\text{junio-2020}}$, equivalente a $F = 1.205$. Se considera el redondeo a 3 decimales
- (g) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero del año 2024, la información considerada para el IPC y TC corresponden al mes de enero del año 2024, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.153 UIT.

⁵⁷ Según lo establecido en el Informe de supervisión N° 00016-2021-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Distribución de Gas Natural”.

⁵⁸ Ver Cuadro N° 2: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA por parte del Administrado, de la Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

⁵⁹ Ver Cuadro N° 2: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA por parte del Administrado, de la Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

ii) Probabilidad de Detección (p)

De la revisión de medios probatorios que obran en el expediente bajo análisis, se advierte que el administrado, en mérito a una obligación normativa ambiental, remitió un reporte preliminar de emergencia ambiental fuera del plazo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. Al respecto, esta Subdirección recuerda que la presentación no oportuna del reporte constituye un obstáculo a la eficacia de la fiscalización, toda vez que dificulta el conocimiento de una emergencia en su verdadera dimensión y oportunidad por parte de la autoridad. Ante ello, el Oefa debió desplegar los recursos y la logística necesarias para verificar, identificar y evaluar que la información presentada por el administrado haya sido la correcta a través, en este caso, de una supervisión especial. Por ello, este despacho considera que corresponde asignar una probabilidad de detección alta⁶⁰ (0.75), atribuible a la acción de supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la DSEM) el 10 de septiembre del año 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.204 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 13: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.153 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.204 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 UIT hasta 1000 UIT**.

⁶⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁶¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.204 UIT**.

4.6. Conducta infractora N° 6: GNLC no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 02 de marzo de 2020 con correlativo N° 0023-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 02 de marzo de 2020 con correlativo N° 0023-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

Considerando lo señalado, debe tomarse en cuenta que el costo evitado⁶², está referido al ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales⁶³, por lo tanto, el costo evitado deberá ser calculado en base a la omisión del administrado de reportar el reporte preliminar de emergencia en el plazo establecido.

Debe tenerse presente que la causa que origina el incumplimiento contempla dos aspectos (i) el aspecto vinculado con la infraestructura para elaboración y presentación del reporte de emergencia y (ii) al factor humano, mediante el cual se toma decisiones, se identifica, se planifica, se elabora y se presenta el reporte preliminar de emergencia.

Cuadro N° 14: Detalle para el cálculo del Beneficio Ilícito

Información solicitada	Plazo de comunicación ⁶⁴	Fecha del evento	Fecha límite	Fecha de presentación
Reporte Final de Emergencias Ambientales	10 días	2 de marzo de 2020	16 de marzo de 2020	15 de junio de 2020

⁶¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁶² Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.

(...)

Anexo III

(...)

20. Sobre típicos conceptos que integran el beneficio ilícito

(...)

f) Costos evitados: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

(...)

⁶³ El concepto de costo evitado, fue extraído del Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, que si bien fue derogado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD; solo se utilizará con fines académicos y de referencia.

⁶⁴ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD,



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Información solicitada	Plazo de comunicación ⁶⁴	Fecha del evento	Fecha límite	Fecha de presentación
correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 02 de marzo de 2020				

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁶⁵ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

CE: Sistematización y remisión de la información a presentar, en este caso, el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 02 de marzo de 2020. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de diez (10) días⁶⁶, en jornadas de ocho (8) horas diarias, como mínimo indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop, para un periodo de diez (10) días, durante ocho (8) horas diarias.

En atención al escrito con registro N° 2023-E01-555755, de fecha 2 de noviembre del año 2023, se advierte que el administrado reconoce su responsabilidad en las conductas infractoras Nros 2, 3, 4 y 5. Asimismo, mediante escrito con registro N° 2023-E01-575242, de fecha 21 de diciembre del año 2023, se advierte que el administrado reconoce su responsabilidad en la conducta infractora N° 6. Con ello, el administrado estaría internalizando las externalidades de la(s) conductas infractoras antedichas; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado.

modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y por Resolución del Consejo Directivo N° 00017-2021-OEFA-CD

Artículo 5.- Plazos

El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento::

(...)

b) Reporte final: el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.

(...)

⁶⁵ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁶⁶ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y por Resolución del Consejo Directivo N° 00017-2021-OEFA-CD

Artículo 5.- Plazos

El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento::

(...)

b) Reporte final: el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

Antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del año 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública⁶⁷. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el día siguiente de la fecha límite para presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 02 de marzo de 2020 (17 de marzo de 2020)⁶⁸ hasta la fecha en que el administrado presentó dicha información (15 de junio de 2020)⁶⁹, y luego se ajusta por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Así, una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)⁷⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de conducta infractora. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y actualizado mediante el uso del índice de Precios del Consumidor (en adelante, IPC) hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: GNLC no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 02 de marzo de 2020 con correlativo N° 0023-2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente. ^(a)	US\$ 1,280.969
COS (anual) ^(b)	10.822%
COS _m (mensual)	0.860%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	2.967
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _s) ^{T1}]	US\$ 1,313.932

⁶⁷ En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

⁶⁸ Ver Cuadro N° 2: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA por parte del Administrado, de la Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

⁶⁹ Ver Cuadro N° 2: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA por parte del Administrado, de la Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

⁷⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.384
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 4,446.346
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta hasta la fecha de cálculo de multa ^(f)	1.205
Beneficio ilícito ajustado por inflación desde el cese de la conducta hasta el cálculo de multa (US\$) ^(g)	S/. 5,357.847
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT ₂₀₂₄ ^(h)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.040 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector distribución de gas⁷¹ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente de la fecha límite en que se debió realizar la presentación del RFEA (17 de marzo del año 2020)⁷² hasta la fecha de cese de la conducta infractora (15 de junio del año 2020)⁷³
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 13 de febrero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2024-02/>
- (e) La fecha considerada para el cálculo de la multa fue 15 de junio del año 2020, fecha de cese de la infracción.
- (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha del ICM} = \text{IPC}_{\text{enero-2024}} / \text{IPC}_{\text{junio-2020}}$, equivalente a $F = 1.205$. Se considera el redondeo a 3 decimales
- (g) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero del año 2024, la información considerada para el IPC y TC corresponden al mes de enero del año 2024, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.040 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁷⁴ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

⁷¹ Según lo establecido en el Informe de supervisión N° 00016-2021-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Distribución de Gas Natural".

⁷² Ver Cuadro N° 2: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA por parte del Administrado, de la Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

⁷³ Ver Cuadro N° 2: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA por parte del Administrado, de la Resolución Subdirectoral N° 01613-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

⁷⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.040 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 16: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.040 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.040 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 UIT hasta 1000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁷⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.040 UIT**.

V. Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando N° 00444-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 11 de diciembre del año 2023, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado mediante escrito con registro N° 2023-E01-555755 de fecha 2 de noviembre del año 2023, reconoció su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2, 3, 4 y 5; antes de la emisión del Informe Final de Instrucción.

Asimismo, de acuerdo con el memorando N° 00476-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 28 de diciembre del año 2023, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado mediante escrito con registro N° 2023-E01-575242 de fecha 21 de diciembre del año 2023, reconoció su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 6; antes de la emisión del Informe Final de Instrucción.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS⁷⁶), corresponde la aplicación del

⁷⁵ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁷⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

descuento del 50% de la multa calculada respecto a las conductas infractoras Nros. 2, 3, 4, 5 y 6, indicadas en la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa varía por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 17: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50 %)
4.2	Conducta infractora N° 2	0.209 UIT	0.105 UIT
4.3	Conducta infractora N° 3	0.207 UIT	0.104 UIT
4.4	Conducta infractora N° 4	0.201 UIT	0.101 UIT
4.5	Conducta infractora N° 5	0.204 UIT	0.102 UIT
4.6	Conducta infractora N° 6	1.040 UIT	0.520 UIT
Total		1.861 UIT	0.932 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁷⁷, la multa total a ser impuesta por las conductas infractoras bajo análisis, la cual asciende a **0.932 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de Oefa solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de las presuntas infracciones, esto es el año 2019, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el administrado remitió sus ingresos brutos mediante escrito con registro N° 2023-E01-555755, el 2 de noviembre del año 2023; dicho monto asciende a **603957.435 UIT**. En tal sentido, la multa resulta no confiscatoria.

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones, el análisis de no confiscatoriedad y el descuento del 50% en la multa de las conductas infractoras Nros.2, 3, 4, 5 y 6 por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS; se determinó una sanción de **0.932 UIT** para las conductas infractoras materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

⁷⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 18: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado N° 2	0.105 UIT
4.3	Hecho imputado N° 3	0.104 UIT
4.4	Hecho imputado N° 4	0.101 UIT
4.5	Hecho imputado N° 5	0.102 UIT
4.6	Hecho imputado N° 6	0.520 UIT
Total		0.932 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:
CHUQUISÉNGO PICÓN Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento

EHCP/JHIR/aplf



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

Anexo N° 1

Conducta infractora N° 2

1. Costo de la sistematización y remisión de información -CE

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{4/}
Profesional (a) ^{1/}	1	12	S/. 38.833	1.110	S/. 517.256	US\$ 155.455
Alquiler de laptop ^{2/}	1	12	S/. 15.000	0.823	S/. 148.140	US\$ 44.522
TOTAL					S/. 665.396	US\$ 199.977

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en la siguiente fuente:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Notas generales:

(a.1) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de Mercado Libre.

Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024.

Fecha de costeo: enero del año 2024, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Disponible en la siguiente fuente:

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (enero 2020, IPC= 92.1895712817569) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio enero a diciembre del año 2015, IPC= 83.02109552). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Para el factor de ajuste del alquiler de laptop, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (enero 2020, IPC= 92.1895712817569) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (enero 2024, IPC= 111.991911). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (enero 2020, TC= 3.327363636364).

Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2024-02/>

(*) A fecha de costeo

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

Conducta infractora N° 3

1. Costo de la sistematización y remisión de información -CE

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{4/}
Profesional (a) ^{1/}	1	12	S/. 38.833	1.112	S/. 518.188	US\$ 152.842
Alquiler de laptop ^{2/}	1	12	S/. 15.000	0.824	S/. 148.320	US\$ 43.748
TOTAL					S/. 666.508	US\$ 196.590

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en la siguiente fuente:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Notas generales:

(a.1) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de Mercado Libre.

Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024.

Fecha de costeo: enero del año 2024, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Disponible en la siguiente fuente:

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.3206390707161) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio enero a diciembre del año 2015, IPC= 83.02109552). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Para el factor de ajuste del alquiler de laptop, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.3206390707161) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (enero 2024, IPC= 111.991911). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (febrero 2020, TC= 3.39035).

Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2024-02/>

(*) A fecha de costeo

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

Conducta infractora N° 4

1. Costo de la sistematización y remisión de información -CE

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{4/}
Profesional (a) ^{1/}	1	12	S/. 38.833	1.119	S/. 521.450	US\$ 149.354
Alquiler de laptop ^{2/}	1	12	S/. 15.000	0.830	S/. 149.400	US\$ 42.791
TOTAL					S/. 670.850	US\$ 192.145

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en la siguiente fuente:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Notas generales:

(a.1) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de Mercado Libre.

Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024.

Fecha de costeo: enero del año 2024, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Disponible en la siguiente fuente:

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2020, IPC= 92.9170303880033) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio enero a diciembre del año 2015, IPC= 83.02109552). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Para el factor de ajuste del alquiler de laptop, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2020, IPC= 92.9170303880033) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (enero 2024, IPC= 111.991911). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (marzo 2020, TC= 3.491363636364).

Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2024-02/>

(*) A fecha de costeo

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

Conducta infractora N° 5

1. Costo de la sistematización y remisión de información -CE

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{4/}
Profesional (a) ^{1/}	1	12	S/. 38.833	1.120	S/. 521.916	US\$ 150.401
Alquiler de laptop ^{2/}	1	12	S/. 15.000	0.830	S/. 149.400	US\$ 43.053
TOTAL					S/. 671.316	US\$ 193.454

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en la siguiente fuente:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Notas generales:

(a.1) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de Mercado Libre.

Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024.

Fecha de costeo: enero del año 2024, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Disponible en la siguiente fuente:

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (junio 2020, IPC= 92.9560841633195) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio enero a diciembre del año 2015, IPC= 83.02109552). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Para el factor de ajuste del alquiler de laptop, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (junio 2020, IPC= 92.9560841633195) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (enero 2024, IPC= 111.991911). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (junio 2020, TC= 3.4701666666667).

Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2024-02/>

(*) A fecha de costeo

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

Conducta infractora N° 6

1. Costo de la sistematización y remisión de información -CE

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{4/}
Profesional (a) ^{1/}	1	10	S/. 310.664	1.119	S/. 3,476.330	US\$ 995.694
Alquiler de laptop ^{2/}	1	10	S/. 120.000	0.830	S/. 996.000	US\$ 285.275
TOTAL					S/. 4,472.330	US\$ 1,280.969

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en la siguiente fuente:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Notas generales:

(a.1) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de Mercado Libre.

Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024.

Fecha de costeo: enero del año 2024, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Disponible en la siguiente fuente:

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (junio 2020, IPC= 92.9560841633195) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio enero a diciembre del año 2015, IPC= 83.02109552). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Para el factor de ajuste del alquiler de laptop, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (junio 2020, IPC= 92.9560841633195) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (enero 2024, IPC= 111.991911). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (junio 2020, TC= 3.47016666666667).

Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2024-02/>

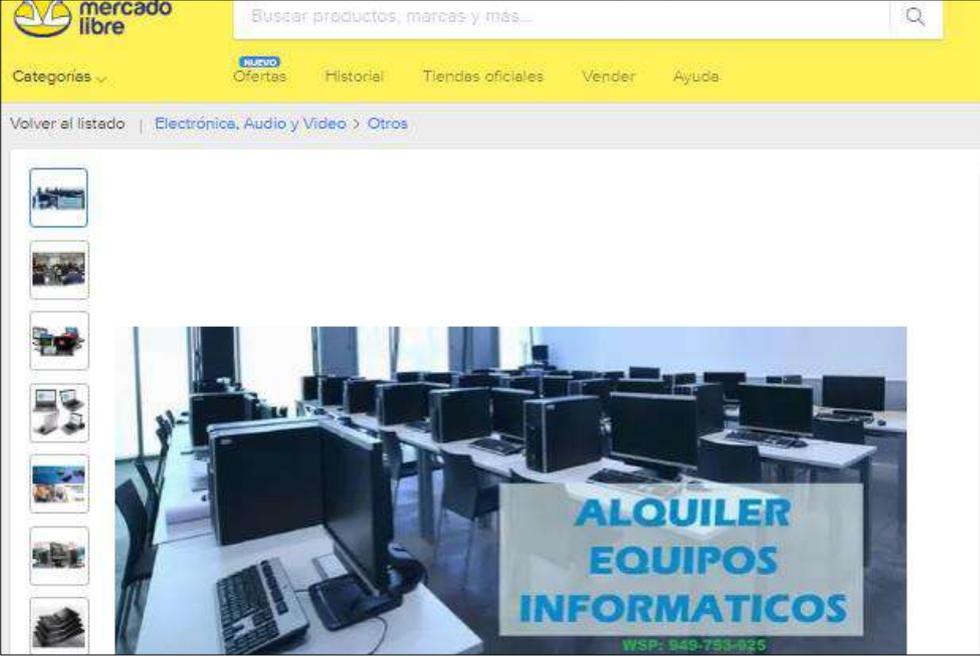
(*) A fecha de costeo

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

Anexo N°2

Costo de alquiler de laptop



- Proyector solo S/. 25 x Hora* MOVILIDAD*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Minimmo 4hrs uso)

- Ecran solo (1.80m x 1.80m) S/. xx Hora* MOVILIDAD*

- Ecran solo (2.10m x 2.10m) S/. xx x Hora* MOVILIDAD*

- Laptop sola S/.15 x hora * MOVILIDAD (min. 4hrs)

- Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 3 hrs)

- Proyector Ecran S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

- Proyector Laptop S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hr)

- Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks

Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual

Fuente:

Empresa: Mercado Libre.

Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024.

Fecha de costeo: enero del año 2024, dado que se tiene información con un mes de rezago.

Disponible en:

<https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03162487"



03162487